



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 265 DEL  
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y ESTUDIO  
COMPARATIVO DEL TEMA EN ALGUNAS  
LEGISLACIONES CIVILES DE OTRAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS.

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**J. Jesús Tafolla Marín**

MEXICO, D. F.



1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO CIVIL  
DEL ESTADO DE MEXICO Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEMA  
EN ALGUNAS LEGISLACIONES CIVILES DE OTRAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS

## I N D I C E .

CAPITULO I MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE TESIS.	1
1.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	2
1.1. CONCEPTO Y ESPECIES DE CONSTITUCIÓN.....	2
1.2. LA FINALIDAD DEL ESTADO.....	9
1.3. LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO.....	10
1.4. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	14
2.- GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CONSAGRAN - NUESTRA CONSTITUCIÓN.....	16
3.- GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 - DE NUESTRA CARTA MAGNA.....	38
CAPITULO II CRITICA EXEGETICA DEL ARTICULO 265 DEL CO DIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ME- XICO.....	58
1.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO EN CITA.....	60
2.- CONSECUENCIAS DE FACTO DE TAL NUMERAL.....	65
3.- CONSECUENCIA JURÍDICA DEL ARTÍCULO EN CITA.....	67
3.1. CONSECUENCIAS EN RELACIÓN CON CADA UNA DE - LAS CAUSALES DEL DIVORCIO.....	67

3.2. CONSECUENCIAS PROCESALES Ó ADJETIVAS.....	69
--	----

CAPITULO III INSTITUCIONES JURIDICAS DE EXTINCION DEL PROCESO CIVIL.....	74
---	----

1.- POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.....	77
-------------------------------------	----

1.1. LA MUERTE DE UNO Ó AMBOS CÓNYUGES.....	77
---	----

2.- INSTITUCIONES JURÍDICAS AUTOCOMPOSITIVAS.....	78
---	----

2.1. EL DESISTIMIENTO.....	78
----------------------------	----

2.1.1. DE LA DEMANDA.....	79
---------------------------	----

2.1.2. DE LA INSTANCIA.....	79
-----------------------------	----

2.1.3. DE LA ACCIÓN.....	80
--------------------------	----

2.2. EL ALLANAMIENTO.....	82
---------------------------	----

2.3. LA TRANSACCIÓN.....	84
--------------------------	----

3. INSTITUCIONES JURÍDICAS HETEROCOMPOSITIVAS.....	85
--	----

3.1. EL ARBITRAJE.....	86
------------------------	----

3.2. EL PROCESO.....	87
----------------------	----

3.2.1. LA PRECLUSIÓN.....	89
---------------------------	----

3.2.2. LA CADUCIDAD.....	89
--------------------------	----

3.2.3. LA SENTENCIA DEFINITIVA.....	91
-------------------------------------	----

3.2.4. LA COSA JUZGADA.....	97
-----------------------------	----

CAPITULO IV	ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEMA EN OTRAS .. LEGISLACIONES CIVILES DE DIVERSAS ENTIDA DES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI CIA DE LA NACION.....	113
1.-	ARTÍCULO CON CONTENIDO AFÍN AL DE LA PRESENTE TESIS EN DIVERSOS CÓDIGOS CIVILES DE ALGUNAS ENTIDAS FEDERATIVAS.....	114
2.-	EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL TEMA DE TESIS.....	124
3.-	BREVE COLOFÓN.....	132
	CONCLUSIONES.....	134
	BIBLIOGRAFIA.....	139

# CAPITULO I

## MARCO CONSTITUCIONAL DE LA PRESENTE TESIS.

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - 1.1. CONCEPTO Y ESPECIES DE CONSTITUCIÓN.
  - 1.2. LA FINALIDAD DEL ESTADO.
  - 1.3. LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO.
  - 1.4. LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.
  
2. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE CONSAGRAN NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU PARTE DOGMÁTICA.
  - 2.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES.
  - 2.2. GARANTÍAS SOCIALES.
  
3. GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.
  - 3.1. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.
  - 3.2. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

## 1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### 1.1. CONCEPTO Y ESPECIES DE CONSTITUCION.

QUERER UNIFICAR EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN, NO ES LABOR FÁCIL, YA QUE ÉSTA PRESENTA DIVERSAS CARACTERÍSTICAS, SEGÚN EL ENFOQUE DESDE EL CUAL PRETENDA DEFINIRSELE.

DAREMOS INICIO CON LA DECLARACIÓN DEL LIC. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, VERTIDA EN EL DISCURSO PRONUNCIADO CON MOTIVO DEL 57º. ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917:

"LA CONSTITUCIÓN NO ES CUERPO JURÍDICO SECO Y FORMAL, ES UN TEXTO VIVO, QUE NUTRIÉNDOSE DE LA SAVIA POPULAR, ALIENTA LOS MÁS SANOS IDEALES Y LA PRESERVACIÓN DE TODOS LOS MEXICANOS EN SU PERSECUCIÓN. ES UNA NORMA QUE EN SU PREVISIÓN CONTIENE LOS AFANES E IDEALES HISTÓRICOS DE LA NACIÓN, CONSTITUYENDO EL PUNTO DE PARTIDA PARA REGIR LAS NUEVAS REALIDADES Y CREAR AQUÉLLAS QUE DEMANDA EL PROGRESO". ( 1 )

ADEMÁS MANIFESTAREMOS LAS PRINCIPALES DEFINICIONES DE JURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE HAN PRETENDIDO DEFINIR ESTE CONCEPTO:

IGNACIO BURGOA LA DIVIDE EN DOS TIPOS GENÉRICOS QUE SON : LA CONSTITUCIÓN REAL, ONTOLÓGICA, SOCIAL Y DEONTOLÓGICA POR UNA PARTE, Y LA JURÍDICO POSITIVA POR LA OTRA. ( 2 )

---

( 1 ) DÍAZ ORDAZ, GUSTAVO. FRAGMENTO DEL DISCURSO PRONUNCIADO EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1964. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. TOMO I, PÁG. 27.

( 2 ) BURGOA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1982. PÁG. 306.

EL PRIMER TIPO SE IMPLICA EN EL SER Y MODO DE SER DE UN PUEBLO, EN SU EXISTENCIA SOCIAL DENTRO DEL DEVENIR HISTÓRICO, LA CUAL, A SU VEZ, PRESENTA DIVERSOS ASPECTOS REALES, TALES COMO EL ECONÓMICO, EL POLÍTICO Y EL CULTURAL, PRIMORDIALMENTE (ELEMENTO ONTOLÓGICO), ASÍ COMO EN EL DESIDERÁTUM O TENDENCIA PARA MANTENER MEJORAR Ó CAMBIAR DICHOS ASPECTOS (ELEMENTO DEONTOLÓGICO). ESTE TIPO DE CONSTITUCIÓN, SE DA EN LA VIDA MISMA DE UN PUEBLO COMO --CONDICIÓN "SINE QUA NON" DE SU IDENTIDAD (CONSTITUCIÓN REAL), ASÍ COMO EN SU PROPIA FINALIDAD (CONSTITUCIÓN TELEOLÓGICA) CON ABS--TRACCIÓN DE TODA ESTRUCTURA JURÍDICA.

LA CONSTITUCIÓN JURÍDICO POSITIVA, SE TRADUCE EN UN CON--JUNTO DE NORMAS DE DERECHO, BÁSICAS Y SUPREMAS CUYO CONTENIDO PUE DE O NO REFLEJAR LA CONSTITUCIÓN REAL Ó TELEOLÓGICA. ( 3 )

PARA RAMÍREZ FONSECA, LA CONSTITUCIÓN ES "EL DOCUMENTO SO LEMNE Ó EL CONJUNTO DE NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL, ARRAIGADAS EN LA CONCIENCIA DEL PUEBLO (ASPECTO FORMAL) EN QUE SE CONSIGNAN, POR UN LADO, LA FORMA DE ARMONIZAR LAS RELACIONES DE LOS ÓRGANOS DEL PODER ENTRE SÍ, DE ÉSTE CON LOS GOBERNADOS Y DE ÉSTOS CON --AQUÉL, Y, POR EL OTRO LADO, UN MÍNIMO DE DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS INDISPENSABLES PARA QUE EL GOBERNADO PUEDA DESENVOLVER LIBREMENTE SU PERSONALIDAD Y LOGRAR SUS PROPIOS FINES (ASPECTO MATERIAL). ( 4 )

TENA RAMÍREZ, EN SU OBRA NO DEFINE PROPIAMENTE EL CONCEPTO, LO QUE INTENTA ES DESCRIBIR UNA CONSTITUCIÓN COMO LA NUESTRA, YA QUE CITA QUE SU CONCEPTO ES IGUAL QUE AL CORRELATIVO DE SOBERANÍA, QUE PUEDE SER CONFIGURADO DESDE MUY DIVERSOS PUNTOS DE VISTA

-----  
(3) BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. PÁG. 308.

(4) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A. MÉXICO 1981. PÁG. 18.

DE MANERA IMPENSADA, MANIFIESTA QUE LA CONSTITUCIÓN TIENE COMO FACULTAD CREAR Y ORGANIZAR A LOS PODERES PÚBLICOS SUPREMOS, - DOTÁNDOLOS DE COMPETENCIA, ES POR LO TANTO, EL CONTENIDO MÍNIMO Y ESCENCIAL DE TODA CONSTITUCIÓN. ( 5 )

JELLINEK MENCIONA QUE "LA CONSTITUCIÓN ABARCA LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DESIGNAN A LOS ÓRGANOS SUPREMOS DEL ESTADO, LOS MODOS DE SU CREACIÓN, SUS RELACIONES MUTUAS, FIJAN EL CÍRCULO DE SU ACCIÓN, Y POR ÚLTIMO, LA SITUACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS RESPECTO DEL PODER DEL ESTADO". ( 6 )

SCHMITT LE DA EL NOMBRE DE CONSTITUCIÓN EN SENTIDO ABSOLUTO, ASEVERANDO QUE "A TODO ESTADO CORRESPONDE: UNIDAD POLÍTICA Y ORDENACIÓN SOCIAL UNOS CIERTOS PRINCIPIOS DE LA UNIDAD Y ORDENAMIENTO ALGUNA INSTANCIA DECISORIA COMPETENTE EN EL CASO CRÍTICO DE CONFLICTOS DE INTERESES Ó PODERES. ESTA SITUACIÓN DE CONJUNTO DE LA UNIDAD POLÍTICA Y LA ORDENACIÓN SOCIAL SE PUEDE LLAMAR CONSTITUCIÓN. ( 7 )

HANS KELSEN MENCIONA QUE LA CONSTITUCIÓN ES LA MÁS ALTA GRADA JURÍDICO POSITIVA, TOMADA EN EL SENTIDO MATERIAL DEL VOCABLO CUYA FUNCIÓN ESCENCIAL CONSISTE EN REGULAR LOS ÓRGANOS Y EL PROCEDIMIENTO DE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA EN GENERAL, ES DECIR, DE LA LEGISLACIÓN.

-----

- (5) TENA RAMÍREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRÚA, S. A., MÉXICO 1973. PÁGS. 19 Y 20.
- (6) JELLINEK, CITADO POR FELIPE TENA RAMÍREZ. OP. CIT. PÁG. 20
- (7) SCHMITT, CARL, CITADO POR IGNACIO BURGOA. OP. CIT. PÁG. 304.

ADEMÁS EL ILUSTRE DOCTOR AGREGA QUE "EL ANÁLISIS DE LA -- CONCIENCIA JURÍDICA POSITIVA QUE PONE AL DESCUBIERTO LA FUNCIÓN DE LA NORMA FUNDAMENTAL, SACA A RELUCIR TAMBIÉN UNA SINGULAR PARTICULARIDAD DEL DERECHO, ÉSTE REGULA SU PROPIA CREACIÓN, DE MANERA QUE OTRA NORMA JURÍDICA, Y TAMBIÉN EN DIVERSO GRADO, EL CONTENIDO DE LA NORMA A PRODUCIRSE", ( 8 )

COINCIDIENDO CON EL PUNTO DE VISTA DE JORGE XIFRA HERAS, CITADO POR BURGOA EN QUE "LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN LUGAR DE OFRECER UN CONCEPTO ÚNICO DE CONSTITUCIÓN, SUELEN ADJETIVARLA PARA REFERIRSE A UNA PLURALIDAD DE ACEPCIONES. ( 9 )

PROCEDAMOS AHORA A MENCIONAR LAS DIFERENTES ESPECIES DE CONSTITUCIÓN QUE HAN SIDO EXTERIORIZADOS POR ALGUNOS DE LOS JUSCONSTITUCIONALISTAS:

CARL SCHMITT COMENTA QUE "LA PALABRA CONSTITUCIÓN, RECONOCE UNA DIVERSIDAD DE SENTIDOS, EN UNA ACEPCIÓN GENERAL DE LA PALABRA, TODO HOMBRE Y CUALQUIER OBJETO, CUALQUIER ESTABLECIMIENTO Y CUALQUIER ASOCIACIÓN, SE ENCUENTRA DE ALGUNA MANERA EN UNA "CONSTITUCIÓN" Y, TODO LO IMAGINABLE PUEDE TENER UNA CONSTITUCIÓN. DE AQUÍ NO CABE OBTENER NINGÚN SENTIDO ESPECÍFICO. SI SE QUIERE LLEGAR A UNA INTELIGENCIA, HAY QUE LIMITAR LA PALABRA CONSTITUCIÓN A CONSTITUCION DEL ESTADO, ES DECIR, DE LA UNIDAD POLÍTICA DE UN PUEBLO. EN ESTA DELIMITACIÓN PUEDE DESIGNARSE AL ESTADO MISMO, AL ESTADO PARTICULAR Y CONCRETO COMO UNIDAD POLÍTICA, Ó BIEN, CONSIDERANDO COMO UNA FORMA ESPECIAL Y CONCRETA DE LA EXISTENCIA ESTATAL,

- (8) KELSEN, HANS. LA TEORÍA PURA DE DERECHO. EDITORA NACIONAL - MÉXICO 1979. PÁG. 109 Y SIGS.
- (9) XIFRA HERAS, JORGE. CITADO POR IGNACIO BURGOA, OP. CIT. PÁG. 305.

ENTONCES SIGNIFICA LA SITUACIÓN TOTAL DE LA UNIDAD Y ORDENACIÓN POLÍTICA. PERO "CONSTITUCIÓN" PUEDE SIGNIFICAR TAMBIÉN UN SISTEMA CERRADO DE NORMAS, Y ENTONCES DESIGNA UNA UNIDAD, SI, PERO NO UNA UNIDAD EXISTIENDO EN CONCRETO, SINO PENSADA IDEAL. EN AMBOS CASOS EL CONCEPTO CONSTITUCIÓN ES ABSOLUTO, PORQUE OFRECE UN TODO (VERDADERO Ó PENSADO). JUNTO A ESTO DOMINA HOY UNA FÓRMULA SEGÚN LA CUAL SE ENTIENDE POR CONSTITUCIÓN UNA SERIE DE LEYES DE CIERTO TIPO. CONSTITUCIÓN Y LEY CONSTITUCIONAL RECIBIRÁN SEGÚN ÉSTO, EL MISMO TRATO. ASÍ, CADA LEY CONSTITUCIONAL PUEDE APARECER COMO CONSTITUCIÓN. A CONSECUENCIA DE ELLO, EL CONCEPTO SE HACE RELATIVO, YA NO AFECTA A UN TODO, A UNA ORDENACIÓN Y A UNA UNIDAD, SINO A ALGUNAS VARIAS O MUCHAS PRESCRIPCIONES LEGALES DE CIERTO TIPO" - ( 10 )

FRIEDRICH SOSTIENE QUE "PODEMOS RECONOCER COMO MÁS IMPORTANTES TRES CONCEPTOS NO POLÍTICOS EN QUE SE EMPLEA EL TÉRMINO "CONSTITUCIÓN", A SABER, EL FILÓSÓFICO, EL JURÍDICO Y EL HISTÓRICO. EL PRIMERO DE ELLOS EN UN CONCEPTO GENÉRICO, LOS OTROS DOS, ESPECÍFICOS. GENÉRICO SON DE ORDINARIO GENERALIZACIONES DEDUCIDAS DE LAS VARIAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS Ó JURÍDICAS CONOCIDAS POR EL AUTOR. EN TANTO QUE LOS ESPECÍFICOS CUANDO NOS REFERIMOS A ALGUNA CONSTITUCIÓN EN CONCRETO O PARTICULAR, O BIEN CUANDO HACEMOS REFERENCIA JURÍDICA DE UNA MISMA CONSTITUCIÓN". ( 11 )

(10) CARL SCHMITT. CITADO POR IGNACIO BURGOA. OP. CIT. PÁG. 306.

(11) FRIEDRICH, CITADO POR BURGOA. OP. CIT. PÁG. 304.

SÁNCHEZ AGESTA, DESPUÉS DE SEPARAR LOS CONCEPTOS DE FORMAL Y MATERIAL DE CONSTITUCIÓN, INCLUYE EN EL ÚLTIMO TRES TIPOS DISTINTOS: LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA, COMO DECISIÓN Y COMO ORDEN CONCRETO. ( 12 )

FERNANDO LASALLE, NOS CITA A LA CONSTITUCIÓN REAL PARA -- DESIGNAR A LA ESTRUCTURA ONTOLÓGICA MISMA DE UN PUEBLO, ES DECIR, -- SU SER Y SU MODO DE SER.

DEL MISMO MODO Y POR LA MISMA LEY DE NECESIDAD QUE TODO CUERPO, BUENA Ó MALA, ESTRUCTURADA DE UN MODO Ó DE OTRO, TODO PAÍS TIENE, NECESARIAMENTE, UNA CONSTITUCIÓN REAL Y EFECTIVA, PUES NO SE CONCIBE PAÍS ALGUNO EN QUE NO IMPEREN DETERMINADOS FACTORES REALES DE PODER CUALESQUIERA QUE ELLOS SEAN". ( 13 )

KARL LOEWENSTEIN CONSIDERA QUE EL TELOS DE LA CONSTITUCIÓN ES LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES PARA LIMITAR Y CONTROLAR EL PODER POLÍTICO". ( 14 ).

-----

( 12 ) SÁNCHEZ AGESTA. CITADO POR BURGOA. IBIDEM. PÁG. 306.

( 13 ) FERNANDO LASALLE. CITADO POR BURGOA. IBIDEM. PÁG. 306.

( 14 ) KARL LOEWENSTEIN. CITADO POR BURGOA. IBIDEM. PÁG. 306.

BURDEAU NOS PROPORCIONA UN CONCEPTO MUY CLARO Y EXHAUSTIVO DE "CONSTITUCIÓN SOCIAL", DISTINGUIÉNDOLA DE LA CONSTITUCIÓN - POLÍTICA, REFIERE "INDEPENDIENTEMENTE DE LOS USOS O DE LAS REGLAS QUE PRESIDEN LA DISPOSICIÓN Y EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD, TODA SOCIEDAD HUMANA TIENE UNA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

ESTA CONSTITUCIÓN SOCIAL PREEXISTE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, EVENTUALMENTE, LE SOBREVIVE. OFRECE POR LO DEMÁS, UN CARÁCTER DE ESPONTANEIDAD QUE NO PRESENTA EN EL MISMO GRADO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SIEMPRE ARTIFICIAL Y VOLUNTARIA POR ALGUNAS FACETAS". (15 )

CONSTITUCIONES ESCRITAS, SON AQUELLAS CUYAS DISPOSICIONES SE ENCUENTRAN PLASMADAS EN UN TEXTO NORMATIVO MÁS O MENOS UNITARIO, EN FORMA DE ARTICULADO, EN EL CUAL LAS MATERIAS QUE SE - - - COMPONEN LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL ESTÁN NORMADAS CON CIERTA PRECISIÓN.

CONSTITUCIÓN DE TIPO CONSUECUDINARIO IMPLICA UN CONJUNTO DE NORMAS BASADAS EN PRÁCTICAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE CONSTANTE REALIZACIÓN, CUYO ESCENARIO Y PROTAGONISTA ES EL PUEBLO Ó LA COMUNIDAD MISMA.

EMILIO O. RABASA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN AL MEDIO O MANERA DE ESTABLECER SU VIGENCIA EN UN ESTADO DETERMINADO, CLASIFICA LAS CONSTITUCIONES EN:

ESPONTÁNEAS, AQUELLAS QUE EMANAN NATURALMENTE DEL PUEBLO, POR MEDIO DE PRÁCTICAS SOCIALES, REITERADAS Y CONTÍNUAS.

RATIFICADA, AQUELLA QUE ES SOMETIDA A CONVENCIÓNES LOCALES EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA DE DICHO PAÍS.

-----

(15) BURDEAU. CITADO POR BURGOA. IBIDEM. PÁG. 307.

IMPUESTAS, AQUÉLLOS CUERPOS NORMATIVOS ELABORADOS EN UN GABINETE, CUYA OBSERVANCIA SE IMPONE AL PUEBLO, PRESCINDIENDO DE QUE RESPONDAN O NO A SU IDIOSINCRACIA, O SEA, A SU CONSTITUCIÓN REAL Y TEOLÓGICA. ( 16 ),

DEJAMOS PARA EL ÚLTIMO UNA CLASIFICACIÓN QUE DE ALGUNA MANERA RESULTA DE MUCHA IMPORTANCIA PARA LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS:

CONSTITUCION EN SENTIDO MATERIAL, SEGÚN KELSEN, ESTÁ CONSTITUIDA POR LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA CREACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS GENERALES Y, ESPECIALMENTE, LA CREACIÓN DE LEYES. ( 17 ).

CONSTITUCION EN SENTIDO FORMAL, ES CIERTO DOCUMENTO SOLEMNE, UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE SÓLO PUEDEN SER MODIFICADAS MEDIANTE LA OBSERVANCIA DE PRESCRIPCIONES ESPECIALES, CUYO OBJETO ES DIFICULTAR LA MODIFICACIÓN DE TALES NORMAS.

## 1.2. LA FINALIDAD DEL ESTADO.

LA FINALIDAD DEL ESTADO SE MANIFIESTA EN MÚLTIPLES Y VARIABLES FINES ESPECÍFICOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SUSTANTIVARSE, MANIFESTÁNDOSE EN LAS SIGUIENTES TENDENCIAS GENERALES ENUNCIADAS DE MANERA ECLECTICAS; EL BIENESTAR DE LA NACIÓN, LA SOLIDARIDAD SOCIAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, LA ELEVACIÓN ECONÓMICA, CULTURAL Y SOCIAL DE LA POBLACIÓN Y DE SUS GRUPOS MAYORITARIOS, LAS SOLUCIONES DE LOS PROBLEMAS NACIONALES, LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES PÚBLICAS, ETC. TODAS ELLAS INTEGRAN LA FINALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO DE CARÁCTER FORMAL, YA QUE SU CONTEMPLACIÓN EN FINES ESTATALES VA A DEPENDER DE LAS CONDICIONES HISTÓRICAS, ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES EN QUE ACTÚEN Ó HAYAN SURGIDO LOS ESTADOS EN EL TRANCURSO DE LA HUMANIDAD.

-----

(16) BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 311.

(17) TENA RAMÍREZ, FELIPE. OP. CIT. PÁG. 22.

LA FINALIDAD DEL ESTADO Y DE LA NACIÓN DEBEN IR INTIMAMENTE LIGADAS, DEBE EXISTIR UNA IDENTIFICACIÓN QUE DEBE COMPRENDER TAMBIÉN AL DERECHO FUNDAMENTAL "LOS FINES ESPECÍFICOS DE CADA DERECHO FUNDAMENTAL, POR LO QUE EL PODER PÚBLICO ES SOLAMENTE EL MEDIO DINÁMICO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y ADECUACIÓN PERMANENTE DE ESOS DERECHOS CONSAGRADOS EN CÓDIGO FUNDAMENTAL.

CADA UNO DE LOS TRATADISTAS DE LA CIENCIA POLÍTICA HAN PRETENDIDO DARLE UNA FINALIDAD DIVERSA AL ESTADO, OBEDECIENDO A CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS Y VARIABLES DE ESTADOS, QUE POR CUESTIONES BIOLÓGICAS Ó GEOGRÁFICAS HAN LLEGADO A CONOCER, OLVIDANDO CON ELLO FORMULAR JUICIOS AXIOLÓGICOS DE LA FINALIDAD DE UN ESTADO ATEMPORAL Y AESPACIAL.

CONSIDERAMOS AL IGUAL QUE EL ILUSTRE MAESTRO IGNACIO BURGOA, QUE: "EL ESTADO NO PUEDE PERSEGUIR NINGÚN FÍN QUE ESTÉ EN CONTRA, AL MARGEN Ó SOBRE EL DERECHO BÁSICO Ó CONSTITUCIÓN". (18)

### 1.3. LA JUSTIFICACION DEL ESTADO.

ESTE PROBLEMA NO ENTRAÑA UNA BÚSQUEDA DE CAUSALIDADES, SI NO FINALIDADES ÉTICO-SOCIALES Y DE FILOSOFÍA POLÍTICA.

EL HOMBRE ES UN SER ESCENCIALMENTE SOCIABLE Ó "ZON POLITIKON" REMEMORANDO A ARISTÓTELES, YA QUE ES IMPOSIBLE CONCEBIRLO FUERA DE LA CONVIVENCIA CON SUS SEMEJANTES, SIEMPRE PODEMOS LOCALIZARLO COMO MIEMBRO DE UN GRUPO, COMO ENTE INTEGRANTE DE UNA COMUNIDAD NACIONAL, COMO ELEMENTO DE LA POBLACIÓN DE UN ESTADO.

---

(18) BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 275.

PARA QUE LA VIDA EN COMÚN SEA POSIBLE Ó PUEDA DESARROLLAR SE POR UN SENDERO DE ORDEN, ES INDISPENSABLE QUE ALGUIEN NORME -- LAS RELACIONES HUMANAS DE CARÁCTER SOCIAL, ES MENESTER QUE EXISTA UN DERECHO CONVIRTIÉNDOSE ÉSTE EN EL ELEMENTO INDISPENSABLE E - - IMPRESCINDIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMUNIDAD.

CUANDO UNA NACIÓN SE AUTO-ESTRUCTURA NORMATIVAMENTE A TRAVÉS DE SU PODER SOBERANO CONSTITUYENTE, SE FORMA EL ESTADO COMO INSTITUCIÓN-PÚBLICA SUPREMA, LA CUAL AUNQUE NACE DE ESE DERECHO, TIENE COMO FINALIDAD REALIZARLA EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, POR EL PODER PÚBLICO.

LA NACIÓN SIN ESTADO ES UNA REALIDAD SOCIAL DESORGANIZADA SIN ESTRUCTURA JURÍDICA, CON EL DEVENIR DEL TIEMPO PIERDE SU COHESIÓN Y PUEDE DESVANECERSE A VOLUNTAD DE OTRA NACIÓN.

HELLER MANTIENE IDEAS SEMEJANTES AL DECLARAR:

"EL ESTADO ESTÁ JUSTIFICADO EN CUANTO REPRESENTA LA ORGANIZACIÓN NECESARIA PARA ASEGURAR EL DERECHO DE UNA DETERMINADA -- ETAPA DE SU EVOLUCIÓN". (19)

EL APOYO DE LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO, DEBE BUSCARSE EN SU NECESIDAD NATURAL, ACORDE CON LAS EXIGENCIAS DE LA PERSONA HUMANA QUE LO FORMA Y QUE SE SIRVE DE ÉL PARA SU PERFECCIÓN, NECESITA DE SUS SEMEJANTES PARA SATISFACER SUS NECESIDADES INDIVIDUALES ES DECIR, QUE EN FORMA NATURAL LE HACE FALTA LA VIDA DE RELACIÓN, Y AL EXISTIR ESA RELACIÓN DE MANERA NECESARIA, COMO ALGO DERIVADO DE SUS CALIDADES INTRINSECAS DE PERSONA HUMANA, ESA CONVIVENCIA - SÓLO MARCHARA DE MANERA ARMONIOSA SI SE ENCUENTRA REGULADA POR UN ORDEN JURÍDICO QUE SEÑALE LOS LINEAMIENTOS DE LAS ACCIONES DE LOS SUJETOS DE ESAS RELACIONES, SEÑALANDO LAS ESFERAS PRECISAS DE SUS

-----

(19) HELLER, HERMANN. TEORÍA DEL ESTADO. CITADO POR BURGOA, OP. CIT. PÁG. 288.

DERECHOS Y DE SUS DEBERES. ESTE ORDEN JURÍDICO ENTRAÑA COMO REQUISITO ESCENCIAL, SU IMPOSICIÓN IMPERATIVA PARA QUE TENGA VALIDEZ COMO TAL, Y ESA IMPOSICIÓN ENTRAÑA, A SU VEZ, LA EXISTENCIA DE UN PODER QUE LA EFECTÚE, ASÍ APARECEN JUSTIFICADOS TODOS LOS ELEMENTOS DEL ESTADO.

LA JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO RESULTA DE UN ESTRICTO PROCESO LÓGICO, YA QUE PODEMOS ASEGURAR PLENAMENTE QUE NO PUEDE EXISTIR NINGUNA COMUNIDAD NACIONAL JURÍDICAMENTE ORGANIZADA Y ASENTADA EN UN TERRITORIO SIN ESTADO.

ADEMÁS, EL PROBLEMA DE JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO, SE HA ESTUDIADO, DESDE DISTINTOS PUNTOS DE VISTA QUE RESUMIREMOS DE MANERA BREVE:

#### TEORIA TEOLOGICA-RELIGIOSA.

SUS EXPOSITORES SAN AGUSTÍN Y SANTO TOMÁS DE AQUINO, DECLARAN QUE EL ESTADO ES DE ORIGEN DIVINO Y QUE POR ELLO, TODOS LOS HOMBRES DEBEN DE SOMETERSE A ÉL.

AFIRMAN QUE LA COMUNIDAD TEMPORAL -EL ESTADO- DEBE ESTAR SOMETIDA A LA COMUNIDAD ESPIRITUAL -LA IGLESIA-. ESTA TEORÍA TUVO VIGENCIA DURANTE LA EDAD MEDIA.

#### TEORIA DE LA FUERZA.

EL ESTADO ES UN HECHO REAL, RESULTANTE DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS Y SU JUSTIFICACIÓN RESIDE EN LA NATURALEZA MISMA DE LAS SOCIEDADES HUMANAS, EN LAS CUALES NECESARIAMENTE SE PRESENTAN DOS GRUPOS: EL MINORITARIO QUE MANDA Y EL MAYORITARIO QUE OBEDECE.

JELLINEK CITANDO A FEDERICO ENGELS AFIRMA: "ES EL ESTADO, EL OPRESOR DE LA SOCIEDAD, PUES EN TODOS LOS PERÍODOS EJEMPLARES DE LA HISTORIA HA SIDO SIN EXCEPCIÓN EL INSTRUMENTO DE LAS CLASES DOMINANTES Y LA MÁQUINA PARA MANTENER SOMETIDOS EN SERVIDUMBRE Y PERPETUA EXPLOTACIÓN DE LAS CLASES.

LA CONCEPCIÓN DEL ESTADO MARXISTA-LENINISTA, CABE Ó ENCUADRA PERFECTAMENTE DENTRO DE ESTA TEORÍA.

### TEORIA ETICA.

CONSIDERANDO A LA FELICIDAD COMO EL BIEN SUPREMO DEL HOMBRE, Y QUE ÉSTA NO PUEDE OBTENERSE FUERA DE ÉL, SU PENSAMIENTO LO FUNDAN EN UNA OBLIGACIÓN MORAL EN DONDE TODO SUJETO TIENE QUE COOPERAR CON SUS SEMEJANTES EN LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y SOMETERSE A SUS IMPERATIVOS, QUE HACEN EFECTIVOS EL PROPIO ESTADO. SUS EXPONENTES PLATÓN, ARISTÓTELES, HEGEL Y FICHTE.

### TEORIA CONTRACTUALISTA.

AFIRMA QUE EL ESTADO ES CONSECUENCIA DIRECTA DE UN PACTO Ó CONTRATO QUE EN OCASIONES SE DA ENTRE DIOS Y LOS HOMBRES Y EN OTRAS, ÚNICAMENTE ENTRE ÉSTOS ÚLTIMOS.

BAJO LA RELACIÓN DIOS-HOMBRE, EL PACTO RESULTA ENTRE INDIVIDUOS ORIGINARIAMENTE SOBERANOS PARA CUMPLIR LIBREMENTE UN MANDATO DIVINO.

RESPECTO DEL PACTO "INTER HOMINIS", EN EL CUAL SE NULIFICA TODA INFLUENCIA DIVINA, PARTEN DEL SUPUESTO HIPOTÉTICO DE UN "ESTADO DE NATURALEZA" QUE MEDIANTE DICHO CONTRATO SE CONVIERTE EN UN "ESTADO CIVIL" SOMETIÉNDOSE VOLUNTARIAMENTE LOS HOMBRES. CUANDO EL PODER SOCIAL QUE SE DEPOSITA EN LA COMUNIDAD POR ENTREGA QUE CADA UNO DE ELLOS EFECTÚA DE SU LIBERTAD INDIVIDUAL EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, LA CUAL SE LA RESTITUYE GARANTIZÁNDOLE SU EJERCICIO DENTRO DE LA VIDA SOCIAL", (20 )

---

(20) HOBBS, THOMAS, EDITORES MEXICANOS UNIDOS, MÉXICO 1979, PÁGS. 140 Y 141.

KANT LO AFIRMABA DE ESTA MANERA: "EL ACTO POR EL CUAL EL PUEBLO SE CONSTITUYE ASIMISMO EN ESTADO, ES DECIR SEGÚN LA IDEA - DEL MISMO, Ó SEA, LA ÚNICA MANERA COMO PUEDE SER PENSADO CONFORME A DERECHO, ES EL CONTRATO ORIGINARIO MEDIANTE EL CUAL TODOS RENUNCIAN EN SU VOLUNTAD EN EL PUEBLO PARA VOLVERLA A TOMAR COMO - - MIEMBRO DE UN SER COMÚN, ÉSTO ES, EL PUEBLO CONSIDERADO COMO ESTADO". (21)

#### 1.4. LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 DE NUESTRA ACTUAL CARTA MAGNA, TEXTUALMENTE PERCEPTUA:

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN -- QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁ LEY SUPREMA DE LA NACIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS".

COMO SE PUEDE DEDUCIR DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTE ARTÍCULO, LA SUPREMACÍA SE RESERVA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, YA QUE TODOS LOS TRATADOS ESTÁN SUJETOS A LA CONSTITUCIÓN.

FELIPE TENA RAMÍREZ, AFIRMA POR SU LADO "AUNQUE LA EXPRESIÓN LITERAL DEL TEXTO AUTORIZA A PENSAR A PRIMERA VISTA QUE NO ES SÓLO LA CONSTITUCIÓN LA LEY SUPREMA, SINO TAMBIÉN LAS LEYES -- DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS TRATADOS; DESPRÉNDESE, SIN EMBARGO EL PROPIO TEXTO QUE LA CONSTITUCIÓN ES SUPERIOR A LAS LEYES FEDERALES, PORQUE ESTÁN PARA FORMAR PARTE DE LA LEY SUPREMA, DEBEN -- EMANAR DE AQUÉLLA, ESTO ES, DEBEN TENER SU FUENTE EN LA CONSTITUCIÓN: LO MISMO EN CUANTO A LOS TRATADOS QUE NECESITAN ESTAR DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN". ( 22 )

(21) KANT, EMMANUEL. CITADO POR BURGOA. OP, CIT, PÁGS. 286 Y 287

(22) TENA RAMÍREZ, FELIPE, OP, CIT, PÁG. 16

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO EN CITA, CONOCE DOCTRINARIAMENTE COMO CONTROL DIFUSO Ó AUTOCONTROL CONSTITUCIONAL, FUÉ TOMADO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NORTEAMERICANA ORIGINALMENTE POR EL DE 1917.

RICASENS SICHES, EN SU OBRA " FILOSOFÍA DEL DERECHO", LO MANIFIESTA DE ESTA MANERA:

"EL PODER CONSTITUYENTE NO PUEDE HALLARSE SOMETIDO A NINGÚN PRECEPTO POSITIVO, PORQUE ES SUPERIOR Y PREVIO A TODA NORMA ESTABLECIDA, POR ESO EL PODER CONSTITUYENTE CUANDO SURGE "IN-ACTU", NO RECONOCE NI COLABORACIONES, NI TUTELAS EXTRAÑAS, NI ESTÁ LIGADO POR NINGUNA TRABA; LA VOLUNTAD CONSTITUYENTE, ES UNA VOLUNTAD INMEDIATA, PREVIA Y SUPERIOR A TODO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO, COMO NO PROCEDE DE NINGUNA LEY POSITIVA, NO PUEDE SER REGULADA POR NORMAS JURÍDICAS ANTERIORES". ( 23 )

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL SOBRE EL QUE DESCANSA NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, ES LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SÓLO LA CONSTITUCIÓN, ES SUPREMA DE LA REPÚBLICA. NI EL GOBIERNO FEDERAL, NI LA AUTONOMÍA DE SUS ENTIDADES, NI LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE DESEMPEÑAN Y EJERCEN LAS FUNCIONES GUBERNATIVAS, YA SEAN ÓRGANOS DEL GOBIERNO LOCAL, SON, EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL SOBERANOS; SINO QUE TODOS ELLOS ESTÁN LIMITADOS EXPRESA E IMPLÍCITAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE EL TEXTO POSITIVO DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL ESTABLECE.

EN NUESTRA OPINIÓN, LA PROTESTA CONSTITUCIONAL, ES UN REQUISITO INDISPENSABLE EN CUALQUIER INDIVIDUO QUE VA A INICIAR, A DESEMPEÑAR UN CARGO CONFERIDO POR LA PROPIA CARTA MAGNA, Y SERÍA UN CONTRASENTIDO QUE GOBERNASE Ó EJERCIESE SUS ACTOS DE AUTORIDAD EN CONTRAVENCIÓN A ÉSTA.

---

( 23 ) RICASENS SICHES, LUIS. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. ED. PORRÚA, S.A. PÁG. 160.

## 2. GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, QUE CONSAGRAN NUESTRA CARTA MAGNA.

### 2.1. GARANTIAS INDIVIDUALES.

LA PALABRA GARANTÍA, PROVIENE DEL VOCABLO INGLÉS WARRANTY Ó WARRANTY, QUE SIGNIFICA LA ACCIÓN DE ASEGURAR, PROTEGER, DEFENDER Ó SALVAGUARDAR. GARANTÍA EN SENTIDO LATO, SIGNIFICA ASEGURAMIENTO Ó AFIANZAMIENTO, PUDIENDO DENOTAR TAMBIÉN PROTECCIÓN, RESPALDO, DEFENSA, SALVAGUARDA Ó APOYO.

DE ACUERDO CON EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA GARANTÍA SIGNIFICA: "ACCIÓN DE GARANTIZAR"; GARANTIZAR SEGÚN LA MISMA OBRA QUIERE DECIR: "ASEGURAR UN CUMPLIMIENTO". ( 25 )

DON ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, ASEVERA QUE "...TODO MEDIO CONSIGNADO EN LA CONSTITUCIÓN PARA ASEGURAR EL GOCE DE UN DERECHO SE LLAMA GARANTÍA, AÚN CUANDO NO SEA DE LAS INDIVIDUALES..." (26)

EL LICENCIADO BURGOA ( 27 ) , NOS MENCIONA QUE: "EN LA VIDA DE CUALQUIER ESTADO EXISTEN TRES FUNDAMENTALES TIPOS DE RELACIONES A SABER: LAS DE COORDINACIÓN, LAS DE SUPRA ORDENACIÓN Y, LAS DE SUPRA SUBORDINACIÓN.

---

( 25 ) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. MÉXICO 1982.

( 26 ) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1979, PÁG. 26.

( 27 ) BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 164.

ES EVIDENTE QUE LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DE ÉSTE ARTÍCULO, SÓLO ES LA PROPIA CONSTITUCIÓN; PUES CUANDO SE REFIERE A LAS LEYES DEL CONGRESO Y A LOS TRATADOS, ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE AQUÉLLAS DEBERÁN EMANAR DE LA CONSTITUCIÓN, Y ÉSTAS DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO CON LA MISMA. ASÍ PUES, DENTRO DE ÉSTE RIGORISMO, QUEDA EN PIE LO QUE HEMOS DICHO EN OTRA OCASIÓN; EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY FUNDAMENTAL, ES LEY DE LEYES; LA PRIMERA EN JERARQUÍA, LA QUE PRESIDE MAJESTUOSAMENTE TODA NUESTRA ESTRUCTURA JURÍDICA Y POLÍTICA,

PARA CONCLUIR ÉSTE INCISO, MENCIONAREMOS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA, NO PODEMOS MENOS QUE ADMITIR QUE LA CLARIDAD DEL ARTÍCULO NO DEJA DUDA EN SU INTERPRETACIÓN, MÁS AÚN SI LO INTERPRETAMOS EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 128, DEL CÓDIGO SUPREMO, QUE ORDENA: "TODO FUNCIONARIO PÚBLICO SÍN EXCEPCIÓN ALGUNA, ANTES DE TOMAR POSESIÓN DE SU CARGO, PRESTARÁ LA PROTESTA DE GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN". ( 24 )

"QUE LA PROTESTA OBLIGA A RESPETAR LAS LEYES QUE EMANEN DE LA CONSTITUCIÓN; Y AGREGA EN RESÚMEN EL ARTÍCULO 128, CONSAGRA LA DEFENSA SUBSIDIARIA DE LA CONSTITUCIÓN RESPECTO A LOS ACTOS PROPIOS, NO ASÍ EN CUANTO A LOS ACTOS DE OTROS PODERES Ó AUTORIDADES".

-----

( 24 ) ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS RELACIONES DE COORDINACIÓN EXPLICA ESTE AUTOR, SON -- LAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE SUJETOS DE NATURALEZA PRIVADA, (INDIVIDUALES Ó COLECTIVOS), COLOCADOS A UN MISMO NIVEL, Y POR LO TANTO EN UN CAMPO DE IGUALDAD JURÍDICA (DERECHO MERCANTIL, CIVIL, LA BORAL, ETC).

LAS RELACIONES DE SUPRA ORDENACIÓN, SE ESTABLECEN ENTRE - LOS DIFERENTES ÓRGANOS DE PODER Ó GOBIERNO, ES DECIR ENTRE SUJETOS COLOCADOS EN UN MISMO NIVEL, SÓLO EN ESTE CASO, LOS SUJETOS SON - ENTES PÚBLICOS, Y SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

LAS RELACIONES DE SUPRA ASUBORDINACIÓN, SON LAS QUE SURGEN ENTRE DOS ENTIDADES COLOCADOS EN DISTINTO PLANO Ó DISPOSICIÓN, ES DECIR ENTRE EL ESTADO COMO PERSONA JURÍDICA Y SUS ÓRGANOS DE AUTORIDAD POR UN LADO, Y EL GOBERNADO POR EL OTRO.

EN ESTE TIPO DE RELACIONES COLOCA EL MAESTRO IGNACIO BURGOA A LAS TRES GARANTÍAS INDIVIDUALES, Y LAS DEFINE COMO LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE EL GOBERNADO POR UN LADO Y CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL, DE MANERA INDIRECTA E INMEDIATA -- POR EL OTRO.

A CONTINUACIÓN ANOTAREMOS DIFERENTES ACEPCIONES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES POR LOS TRATADISTAS EN SUS DIFERENTES OBRAS.

PARA MONTIEL Y DUARTE, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES "SON -- LOS DERECHOS CARDINALES QUE EL HOMBRE POR EL SOLO HECHO DE SERLO, TIENE Y HA DE TENER, SIEMPRE ASÍ COMO LOS MEDIOS FORMULADOS EN LA LEY FUNDAMENTAL, PARA ASEGURAR EL GOCE DE ESTOS DERECHOS, SON LOS QUE PROPIAMENTE SE LLAMAN GARANTÍAS INDIVIDUALES". (28 )

-----  
( 28 ) MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. OP. CIT. PÁG. 6

ALFONSO NORIEGA C., MENCIONA QUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SON: "DERECHOS DEL HOMBRE", SOSTENIENDO QUE ESAS GARANTÍAS SON "DERECHOS NATURALES INHERENTES A LA PERSONA HUMANA EN VIRTUD DE SU PROPIA NATURALEZA Y DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS QUE EL ESTADO DEBE DE RECONOCER, RESPETAR Y PROTEGER, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO Y SOCIAL QUE PERMITE EL DOBLE DESARROLLO DE LA PERSONA DE ACUERDO CON SU PROPIA Y NATURAL VOCACIÓN INDIVIDUAL Y SOCIAL". ( 29 )

JELLINEK LOGRA EFECTUAR UNA CLASIFICACIÓN DE "GARANTÍAS DE DERECHO PÚBLICO EN GARANTÍAS SOCIALES, GARANTÍAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS, NO APORTANDO EN DEFINITIVA NINGÚN ELEMENTO EXTRA PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DE GARANTÍA INDIVIDUAL".

HANS Kelsen EN SU OBRA "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO", MENCIONA A LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS IDENTIFICA CON LOS PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS PARA ASEGURAR EL IMPERIO DE LA LEY FUNDAMENTAL FRENTE A LAS NORMAS JURÍDICAS SECUNDARIAS". ( 30 )

FIX ZAMUDIO MENCIONA : "SÓLO PUEDEN ESTIMARSE COMO VERDADERAS GARANTÍAS LOS MEDIOS JURÍDICOS QUE HACE EFECTIVOS LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES, ACLARANDO QUE PARA EL EXISTEN DOS ESPECIES DE GARANTÍAS: LAS FUNDAMENTALES (INDIVIDUALES, SOCIALES E INSTITUCIONALES), LAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LOS MÉTODOS PROCESALES, REPRESIVOS Y REPARADORES QUE DAN EFECTIVIDAD A LOS MANDATOS FUNDAMENTALES CUANDO SON DESCONOCIDOS, VIOLADOS O EXISTE INCERTIDUMBRE RESPECTO A SU FORMA O CONTENIDO". ( 31 )

---

(29) NORIEGA C., ALFONSO, CITADO POR BURGOA, Op. CIT, PÁG. 109.

(30) Kelsen, HANS, CITADO POR BURGOA, Op. CIT, PÁG. 161

(31) ZAMUDIO, FIX, CITADO POR BURGOA, Op. CIT, PÁG. 161.

EN TODA CONSTITUCIÓN DEBEN DISTINGUIRSE DOS PARTES FUNDAMENTALES: LA PARTE DOGMÁTICA Y LA PARTE ORGÁNICA".

EN CUANTO A LA PRIMERA, SU FUNCIÓN ES DAR CUENTA AL PUEBLO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE CONSAGRA DICHA CONSTITUCIÓN, QUE VALEN PARA TODAS LAS AUTORIDADES YA SEAN DE CARÁCTER FEDERAL LOCAL, EN ALGUNAS OCASIONES VARIAS CONSTITUCIONES LOCALES SE TOMAN EL TRABAJO DE TRANSCRIBIR LITERAL Ó TEXTUALMENTE, LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN ÉSTAS BASTA DECIR QUE ES UNA LABOR POCO FRUCTÍFERA, YA QUE SI SE CUENTA CON LA CARTA MAGNA FEDERAL, NO INTERESA ANOTAR TEXTUALMENTE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, A NO SER CON FINES POLÍTICOS, SOCIALES Ó ESTÉTICOS.

EN LO QUE RESPECTA A LAS GARANTÍAS SOCIALES, LA MAYORÍA IMPLICA RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR LO QUE ÉSTAS NO PUEDEN SER AUMENTADAS NI REDUCIDAS EN NÚMERO A LAS QUE CONSAGRA NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

LA PARTE ORGÁNICA DETERMINA CLARAMENTE LA DIVISIÓN DE PODERES, CUIDANDO EN TODO MOMENTO SU EQUILIBRIO, Y ADEMÁS EXPRESAMENTE LAS FACULTADES DE CADA UNO DE ELLOS, LAS LIMITACIONES QUE POSEEN Y SOBRE TODO CUESTIONES DE SOBERANÍA DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN, RIGIDEZ DE LA MISMA, ETC.

TALES DERECHOS SE CLASIFICAN TÉCNICAMENTE EN DOS CATEGORÍAS: DERECHOS DEL INDIVIDUO AISLADO Y DERECHOS DEL INDIVIDUO - RELACIONADO CON OTROS INDIVIDUOS, TODOS SON DERECHOS DE LA PERSONA FRENTE AL ESTADO, MIENTRAS QUE LA PRIMERA CATEGORÍA COMPRENDE DERECHOS ABSOLUTOS; COMO LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD PERSONAL PROTEGIDA CONTRA DETENCIONES ARBITRARIAS, ETC. EN TANTO QUE LA SEGUNDA CLASE, CONTIENE DERECHOS INDIVIDUALES QUE NO QUEDAN EN LA ESFERA PARTICULAR, SINO QUE AL TRADUCIRSE EN MANIFESTACIONES SOCIALES REQUIEREN LA INTERVENCIÓN ORDENADORA Y LIMITADORA DEL ESTADO, EJEMPLO, LO TENEMOS EN LA LIBERTAD DE CULTOS, DE ASOCIACIÓN, DE REUNIÓN, ETC.

## CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

DE ACUERDO CON BURGOA ( 32 ) EN SU OBRA "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", LAS CLASIFICA BAJO DOS CRITERIOS FUNDAMENTALES:

A) DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL QUE SURGE DE LA RELACIÓN QUE IMPLICA GARANTÍA INDIVIDUAL,

B) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA FORMAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL CONTENIDO MISMO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS QUE DE LA MENCIONADA RELACIÓN SE FORMAN EN BENEFICIO DEL SUJETO ACTIVO Ó GOBERNADO.

### A).- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.

LA OBLIGACIÓN ESTATAL PUEDE TRADUCIRSE EN UNA ACTITUD NEGATIVA -NO HACER- ACTITUD POSITIVA -EN HACER-, EN FAVOR DEL GOBERNADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.

NEGATIVA EN TANTO QUE IMPONE EL ESTADO SUS DIVERSOS ÓRGANOS UN "NO HACER", UNA ABSTENCIÓN, UNA CONDUCTA PASIVA DE NO VIOLAR, DE NO VULNERAR, DE NO PROHIBIR, ETC.

POSITIVA, CUANDO LA AUTORIDAD ESTATAL ESTÁ OBLIGADA A REALIZAR EN FAVOR DEL SUJETO ACTIVO UNA SERIE DE PRESTACIONES, HECHOS, ACTOS Ó DESEMPEÑAR UN COMPORTAMIENTO ACTIVO, MEDIANTE LA OBSERVACIÓN DE CIERTOS REQUISITOS Ó FORMALIDADES LEGALES Ó ADMINISTRATIVOS.

### B).- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA FORMAL.

DENTRO DE ESTE SEGUNDO GRUPO, TAMBIÉN LLAMADAS GARANTÍAS MATERIALES, PORQUE CONSISTEN EN EL CONTENIDO DEL DERECHO SUBJETI

( 32 ) BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 190.

VO PÚBLICO QUE PARA EL GOBERNADO SE DERIVA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, ÉSTAS PUEDEN SER DE: IGUALDAD, DE LIBERTAD, DE PROPIEDAD, Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

BAJO ÉSTA SEGUNDA CLASIFICACIÓN, LAS ESTUDIAREMOS EN FORMA BREVE.

### GARANTIAS DE IGUALDAD.

LA IGUALDAD, DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SE MANIFIESTA EN LA POSIBILIDAD Y CAPACIDAD DE QUE VARIAS PERSONAS NUMÉRICAMENTE INDETERMINADAS, ADQUIERAN LOS DERECHOS Y CONTRAIGAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CIERTA Y DETERMINADA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN.

#### ARTICULO PRIMERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- CONSIDERA POSIBILITADOS Y CAPACES A TODOS LOS HOMBRES, SIN EXCEPCIÓN DE SER TITULARES DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS INSTITUIDOS POR LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL.

#### ARTICULO SEGUNDO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTA GARANTÍA IMPONE A LAS AUTORIDADES Y AL ESTADO, LA OBLIGACIÓN NEGATIVA DE NO REPUTAR A NADIE COMO ESCLAVO, SINO COMO PERSONA JURÍDICA; O SEA, COMO SUJETO CAPAZ Y SUCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.

#### ARTICULO CUARTO.

ARTÍCULO CUARTO.- POR DECRETO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1974, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTE ARTÍCULO CONSAGRA LA IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER. ANTES HABÍA CONSAGRADO LA LIBERTAD DE TRABAJO.

#### ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TODOS LOS HOMBRES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ESTAMOS COLOCADOS EN UNA SITUACIÓN DE IGUALDAD SOCIAL. TODO MEXICANO COMO PERSONA HUMANA POSEE LOS MISMOS DERECHOS -

CHOS Y CAPACIDAD JURÍDICA.

### ARTICULO DECIMO TERCERO.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- ESTE PRECEPTO CONTIENE DENTRO DE SÍ, VARIAS GARANTÍAS DE IGUALDAD, A SABER:

A).- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS. POR LEY PRIVATIVA PODEMOS ENTENDER, AQUELLAS QUE NO CUMPLEN CON SUS REQUISITOS ESCENCIALES, TALES COMO: ABSTRACTA, GENERAL, IMPERSONAL, INDETERMINADA, COATIVA.

B).- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES. LOS TRIBUNALES NO SON CREADOS POR LA LEY QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS Ó GENERALES; SINO INSTITUIDOS MEDIANTE UN ACTO "SUI-GENERIS" (DECRETO, DECISIÓN ADMINISTRATIVA Ó LEGISLATIVA).

TRIBUNALES ESPECIALES.- SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SE CREAN EXCLUSIVAMENTE PARA CONOCER EN UN TIEMPO CIERTOS DELITOS, Ó RESPECTO DE DETERMINADOS DELINCUENTES.

C).- NINGUNA PERSONA Ó CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO.

INVESTIGANDO EL CONCEPTO DE FUERO COMO UNA CIRCUNSTANCIA ANTIGUALITARIA, ENCONTRAMOS QUE SIGNIFICA "TODO PRIVILEGIO Ó PRERROGATIVA DE CUALQUIER ESPECIE Y CONTENIDO OTORGADO A ALGUNA PERSONA Ó CORPORACIÓN MORAL", Ó BIEN COMO ANOTA JOAQUÍN ESCRICHE CITADO POR BURGOA "CARTA DE PRIVILEGIOS Ó INSTRUMENTO DE EXCENCIONES, DE GABELAS, CONCESIONES, DE GRACIAS, MERCEDES, FRANQUEZAS Y LIBERTADES".

D).- NINGUNA PERSONA Ó CORPORACIÓN PUEDE GOZAR DE MÁS EMOLUMENTOS QUE LOS QUE SEAN COMPENSACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTÉN FIJADOS POR LA LEY.

ESTA GARANTÍA IMPIDE QUE EL ESTADO PUEDA ACORDAR EN BENEFICIO DE ALGÚN SUJETO Ó PERSONA MORAL UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA NO FIJADA PREVIAMENTE POR LA LEY.

## GARANTIAS DE LIBERTAD.

LA LIBERTAD COMO FACULTAD PROPIA DE LA PERSONA HUMANA DE ELEGIR FINES Y MEDIOS VITALES, PRESENTA DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES: EN PRIMER LUGAR, LA ESCOGITACIÓN DE OBJETIVOS VITALES Y DE CONDUCTOS PARA SU REALIZACIÓN. PUEDE TENER LUGAR INMINENTEMENTE, ÉSTO ES, SOLO EN EL INTELECTO DE LA PERSONA INTERNA-OBJETIVA, - - TAMBIÉN CONOCIDA COMO LIBERTAD SUBJETIVA Ó PSICOLÓGICA.

EN SEGUNDO TÉRMINO, COMO EL INDIVIDUO NO SE CONFORMA CON CONCEBIR LOS FINES Y MEDIOS RESPECTIVOS PARA EL LOGRO DE SU BIENESTAR VITAL SINO QUE PROCURA DARLES OBJETIVIDAD EXTERNÁNDOLOS A LA REALIDAD, SURGIENDO ASÍ LA LIBERTAD SOCIAL; ÉSTA ES LA QUE INTERESA CUALITATIVAMENTE AL DERECHO.

CUANDO LA ACTUACIÓN LIBRE HUMANA SE EJERCE EN UNA DETERMINADA ÓRBITA Y BAJO UNA FORMA PARTICULAR, SE TIENE A LA LIBERTAD SOCIAL GENÉTICA QUE SE EJERCITA BAJO CIERTAS FORMAS Y EN UNA ESFERA DETERMINADA QUE CONSTITUYEN ASPECTOS DE LA LIBERTAD GENÉRICA DEL INDIVIDUO, O SEA, MODOS Ó MANERAS DE ACTUAR.

NO OLVIDEMOS QUE LA LIBERTAD SE CONFIGURA EN UN ELEMENTO INSEPARABLE DEL INDIVIDUO, SÍ SE SEPARA, NO PODRÍA ALCANZAR SUS PROPIOS FINES QUE PERSIGUE.

## GARANTIAS ESPECIFICAS DE LIBERTAD.

### ARTÍCULO QUINTO.- LIBERTAD DE TRABAJO.

ES LA FACULTAD QUE TIENE EL INDIVIDUO DE ELEGIR LA OCUPACIÓN QUE MÁS LE CONVENGA PARA CONSEGUIR SUS FINES VITALES; ES EL ELEMENTO INDISPENSABLE PARA EL LOGRO DE SU FELICIDAD Ó BIENESTAR.

### ARTÍCULO SEXTO.- LA LIBRE EXPRESIÓN DE IDEAS.

LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE IDEAS, PENSAMIENTOS, OPINIONES, CONSTITUYEN UNO DE LOS FACTORES INDISPENSABLES PARA EL PROGRESO CULTURAL, POLÍTICO Y SOCIAL.

LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONTENIDA, SE CONTRAE A LA MANIFESTACIÓN Ó EMISIÓN VERBAL Y ORAL DE LAS IDEAS EN CONVERSACIONES, DISCURSOS, POLÉMICAS, CONFERENCIAS, ETC.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LIBERTAD DE IMPRENTA.

SE CONSAGRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA COMO UNA GARANTÍA ESPECÍFICA A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN DE QUE ES INVIOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA.

ARTÍCULO OCTAVO.- EL DERECHO DE PETICIÓN.

BURGOA LA CLASIFICA COMO GARANTÍA DE IGUALDAD, EN TANTO QUE OTROS AUTORES LA UBICAN DENTRO DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. CONSIDERAMOS QUE POSEE ELEMENTOS DE AMBAS GARANTÍAS.

"LA GARANTÍA QUE CONSAGRA ESTE ARTÍCULO NO SE TRADUCE EN EL RESPETO AL DERECHO DE PETICIÓN, SINO EN LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE CONTESTAR POR ESCRITO AL PETICIONARIO EN BREVE PLAZO. ES DECIR LA PETICIÓN ES APENAS EL MEDIO NECESARIO, EL PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE SE ALCANCE LA PROTECCIÓN DE LA GARANTÍA NO ES DE LIBERTAD COMO LO ESTIMA BURGOA, SINO DE SEGURIDAD JURÍDICA..." ( 33 ).

ARTÍCULO NOVENO.- LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN.

EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN NEGATIVA DE PARTE DE ÉSTE, DE NO COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE EN LOS TÉRMINOS APUNTADOS CON ANTELACIÓN.

REUNIÓN.- PERDURABILIDAD EFÍMERA, NO CONSTITUYE UNA ENTIDAD DISTINTA DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS QUE LA INTEGRAN, DESAPARECE TAN LUEGO COMO COLMA SUS FINES; EN CAMBIO LA ASOCIACIÓN TIENE CIERTA PERMANENCIA, TIENE UN FÍN MÁS Ó MENOS PERMANENTE, RAZÓN POR LA CUAL ES PERDURABLE Y SÍ CONSTITUYE UNA ENTIDAD DISTINTA DE LOS MIEMBROS QUE LA FORMAN.

(33) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. OP. CIT. PÁG; 60.

ARTÍCULO DÉCIMO.- LIBERTAD DE POSESIÓN DE PORTACIÓN DE -  
ARMAS.

LA LIBERTAD DE PORTAR ARMAS ELEVADAS AL RANGO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LIBERTAD CONSISTE, PUES, EN EL DERECHO OPONIBLE AL ESTADO, DE POSEER Y PORTAR ARMAS DE CUALQUIER CLASE CON VISTAS A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- LIBERTAD RELIGIOSA.

COMO GARANTÍA ESPECÍFICA SE CONTIENE EN LA PREVENCIÓN DE QUE TODO HOMBRE ES LIBRE PARA PROFESAR LA CREENCIA RELIGIOSA QUE MÁS LE AGRADE Y PARA PRACTICAR LAS CEREMONIAS, DEVOCIONES Ó ACTO DEL CULTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE CO  
RRESPONDENCIA.

TODA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN NEGATIVA, DE NO REGISTRAR, ESTO ES, DE NO INSPECCIONAR LA CORRESPONDENCIA DE CUALQUIER INDIVIDUO, Y, POR MAYORÍA DE RAZÓN, DE NO CENSURARLA O PROHIBIR SU CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- LA LIBRE CONCURRENCIA.

LA LIBRE CONCURRENCIA ES EL EFECTO LÓGICO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO CUARTO, AL ESTABLECER QUE TODO INDIVIDUO PUEDE DEDICARSE A LA ACTIVIDAD QUE MÁS LE ACOMODE.

"LA IDEA DE LIBRE CONCURRENCIA DESCARTA LA DEL EXCLUSIVISMO EN UNA FRACCIÓN ECONÓMICA, ESTO ES, IMPLICA LA PROHIBICIÓN DE QUE UNA PERSONA Ó UN GRUPO DE INDIVIDUOS DETERMINADOS TENGAN EL PRIVILEGIO Ó LA PRERROGATIVA DE DESPLEGAR UNA CIERTA ACTIVIDAD SIN QUE ÉSTA SEA SUSCEPTIBLE DE EJERCITARSE POR OTROS SUJETOS",  
(34)

---

(34) IDEH. PÁG. 150

### ARTICULO TERCERO.

PROPIAMENTE ESTE ARTÍCULO NO CONTIENE NINGUNA GARANTÍA - INDIVIDUAL, EN REALIDAD SE HALLA UBICADO EN LA CONSTITUCIÓN POR -- CUESTIONES MERAMENTE HISTÓRICAS, YA QUE EN LA DE 1857 Y EN LA DE - 1917 ACTAS DE REFORMA DE 1934, ESTE ARTÍCULO CONTENÍA UN DERE-- CHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL, YA QUE CONSIGNABA LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. ( 35 )

POR LO QUE ESTE ARTÍCULO SIN ESTABLECER PROPIAMENTE NIN- GUNA GARANTÍA, SEÑALA LA DIRECTRIZ QUE DEBE SEGUIR LA ENSEÑANZA.

---

( 35 ) BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 458.

## GARANTIAS DE PROPIEDAD.

PROPIEDAD ES EL PROTOTIPO DE DERECHO REAL, OPUESTO AL DERECHO PERSONAL Ó DE CRÉDITO. LA TEORÍA TRADICIONAL ESTABLECÍA QUE EL DERECHO REAL (JUS IN RE), SIGNIFICABA UNA RELACIÓN ENTRE UNA PERSONA Y UNA COSA.

SEGÚN LA TEORÍA CLÁSICA Ó TRADICIONAL EL DERECHO REAL SE EJERCE DIRECTAMENTE SOBRE LA COSA QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL DERECHO, ESTO ES, SIN NINGÚN INTERMEDIARIO,

AHORA BIEN, LA TEORÍA MODERNA, ESTABLECE QUE EL DERECHO REAL IMPLICA UNA RELACIÓN DE ENTRE UN INDIVIDUO DETERMINADO (SUJETO ACTIVO) Y UN SUJETO PASIVO UNIVERSAL INTEGRADO POR TODOS LOS HOMBRES, EL CUAL TIENE EL DEBER DE RESPETAR ESE DERECHO, ABSTENIÉNDOSE DE VULNERARLO O VIOLARLO,

BURGOA CONSIDERA EN SU TEXTO QUE LA PROPIEDAD "EN GENERAL SE REVELA COMO UN MODO DE AFECTACIÓN JURÍDICA DE UNA COSA A UN SUJETO, BIEN SEA ÉSTE FÍSICO Ó MORAL, PRIVADO Ó PÚBLICO.  
(36)

### ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.

EN ESTE PRECEPTO SE CONTIENE EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO, ESPECÍFICAMENTE EN EL PRIMER PÁRRAFO, EL CUAL DECLARA:

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA". (37)

-----

(36) IBIDEM. PÁG. 474.

(37) ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

EL CONCEPTO DE PROPIEDAD ORIGINARIA "EQUIVALE EN REALIDAD A LA IDEA DE DOMINIO EMINENTE, O SEA, A LA IMPERIO, SOBERANÍA Ó AUTORIDAD QUE EL ESTADO COMO PERSONA POLÍTICA Y JURÍDICA EJERCE SOBRE LA PARTE FÍSICA INTEGRANTE DE SU SER: EL TERRITORIO.

LA GARANTÍA DE PROPIEDAD DERIVA DE LA MANIFESTACIÓN DE -- QUE LA NACIÓN HA TENIDO, Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

### GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA.

DENTRO DE UN RÉGIMEN DE DERECHO, DENTRO DE UN SISTEMA JURÍDICO PLENAMENTE DETERMINADO, COMO EL NUESTRO, EN LAS RELACIONES DE SUPRA ASUBORDINACIÓN QUE SUCEDE ENTRE REPRESENTANTES DEL ESTADO Y GOBERNADOS QUE DESARROLLAN MÚLTIPLES ACTOS IMPUTABLES AL PODER PÚBLICO QUE NECESARIAMENTE AFECTARÁN LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.

AHORA BIEN, ESE ACTUAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA, DEBE OBEDECER, DEBE RESPETAR A DETERMINADAS FÓRMULAS JURÍDICAS; DEBE SATISFACER PLENAMENTE CIERTOS REQUISITOS, ES DECIR CEÑIRSE A UN CONJUNTO DE MODALIDADES JURÍDICAS, SIN CUYA OBSERVANCIA LLEGARÍAMOS A ESTADOS TOTALITARIOS.

ESA AFECTACIÓN POR PARTE DEL PODER PÚBLICO DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE CONSTITUIDA A LA ESFERA DEL GOBERNADO Y QUE INELUDIBLEMENTE DEBE TRADUCIRSE, DEBE PLASMARSE EN UNA SERIE DE REQUISITOS, DE CONDICIONES, DE ELEMENTOS, ES LO QUE VIENE A CONSTITUIR, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE EN ESTE MOMENTO PROCEDEMOS A SU ESTUDIO:

PARA EL INSIGNE TRATADISTA IGNACIO BURGOA "ÉSTAS -- IMPLICAN, EN CONSECUENCIA, EL CONJUNTO GENERAL DE CONDICIONES,

REQUISITOS, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAS A QUE DEBE SUJETARSE UNA CIERTA AUTORIDAD ESTATAL PARA GENERAR UNA AFECTACIÓN VÁLIDA DE DIFERENTE ÍNDOLE EN LA ESFERA DEL GOBERNADO, INTEGRADO POR EL "SUMMUM" DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS, POR ENDE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL ÁMBITO JURÍDICO PARTICULAR DE UN INDIVIDUO COMO GOBERNADO, SIN OBSERVAR DICHS REQUISITOS, CONDICIONES, ELEMENTOS O CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, NO SERÁ VÁLIDO A LA LUZ DEL DERECHO". (38)

ESTAS GARANTÍAS A DIFERENCIA DE LAS QUE HEMOS ESTUDIADO Y QUE OSTENTAN UNA NATURALEZA NEGATIVA: ÉSTAS SON EMINENTEMENTE POSITIVAS YA QUE TRADUCEN, NO EN UN MERO RESPETO Ó UNA ABSTENCIÓN DE VULNERAR, SINO EN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE TODOS AQUELLOS REQUISITOS, CONDICIONES, ELEMENTOS Ó CIRCUNSTANCIAS, ETC., CUYA OBSERVANCIA SEA JURÍDICAMENTE NECESARIA PARA QUE UN ACTO DE AUTORIDAD PRODUZCA VÁLIDAMENTE LA AFECTACIÓN PARTICULAR, EN LA ESFERA DEL GOBERNADO QUE ESTÁ DESTINADO A REALIZAR.

LA JUSTICIA ES Y DEBE SER LA FINALIDAD DEL GOBIERNO, Y ES, Y DEBE SER LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL: DE ALCANZAR LA DEPENDE LA SUBSISTENCIA DE LA LIBERTAD.

#### ARTICULO DECIMO QUINTO.

EL ESPÍRITU DE ESTE ARTÍCULO SE MANIFIESTA EN "LE ESTÁ VEDADO AL ESTADO MEXICANO LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS A CUYA VIRTUD SE COMPROMETE A ENTREGAR A GOBIERNOS A REOS POLÍTICOS Ó DELINCUENTES DEL ORDEN COMÚN, QUE HAYAN TENIDO LA CALIDAD DE ESCAVOS EN EL PAÍS DONDE DELINQUIERON, ASÍ COMO LA DE AQUELLOS QUE LE BRINDEN LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR LA EXTRADICIÓN, A GOBIERNOS EXTRANJEROS, DE REOS POLÍTICOS MEXICANOS.

-----  
(38) BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. PÁG. 516.

### ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

DE ACUERDO A LA APRECIACIÓN DE BURGOA, ( 39 ), ESTE ARTÍCULO POSEE TRES GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

I) NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.

II) NINGUNA PERSONA PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER LA VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO;

III) LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY.

DE CONFORMIDAD CON EL MAESTRO RAMÍREZ FONSECA, DECLARA QUE ÚNICAMENTE ESTE ARTÍCULO POSEE DOS GARANTÍAS INDIVIDUALES:

A) NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL; NINGUNA PERSONA PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER LA VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

B) LOS TRIBUNALES ESTARÁN EXPEDITOS PARA ADMINISTRAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ( 40 )

### ARTICULO DECIMO OCTAVO.

UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE SE MATERIALIZA YA EN EL PRESUNTO RESPONSABLE, INDICIADO, ACUSADO Ó PROCESADO, ES LA QUE SE REFIERE A QUE EL SITIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SERÁ DISTINTA DEL QUE SE DESTINARE PARA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS:"

-----

(39) IBIDEM, PÁG. 640.

(40) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. OP. CIT. PÁG. 103.

LA PRISIÓN PREVENTIVA PRESUPONE LA APREHENSIÓN, SI SE TRATA DE DELITO QUE TENGA SEÑALADA PENA CORPORAL, ES EVIDENTE -- QUE NO HA LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA CUANDO LA PENA PREVISTA PARA -- EL DELITO DE QUE SE TRATA SEA DISTINTA A LA CORPORAL".

LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 18, ESTABLECE QUE LOS GOBIERNOS DE LA FEDERACIÓN, ORGANIZARÁN EL SISTEMA PENAL, BAJO LA -- BASE DEL TRABAJO, CAPACITACIÓN Y LA EDUCACIÓN COMO MEDIOS PARA LA -- READAPTACIÓN SOCIAL DEL DELINCUENTE".

ADÉMÁS APOYA LA SEPARACIÓN EN LOS CENTROS DE READAP -- TACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES POR CUESTIONES OBIAS.

LA TERCERA PARTE ESTABLECE QUE LA MAYOR POTENCIALI -- DAD ECONÓMICA DE LA FEDERACIÓN, HACE POSIBLE QUE LOS REOS SENTEN -- CIADOS POR DELITO DE ORDEN COMÚN, EXTINGAN SU CONDENA EN ESTABLECI -- MIENTOS QUE BRINDEN MAYOR SEGURIDAD Y QUE CUMPLAN DE REHABILITA -- CIÓN QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES NO SE LOGRA EN PRISIONES LOCA -- LES".

LA CUARTA PARTE EN DONDE MENCIONA QUE LOS MENORES -- DELINCUENTES ENCUENTRAN EN LAS INSTITUCIONES ESPECIALES, LUGARES -- DIGNOS DONDE PUEDAN LOGRAR SU READAPTACIÓN.

EL ARTÍCULO EN ESTUDIO FUÉ ADICIONADO CON UN QUINTO PÁRRAFO EN 1976 EN DONDE SE MENCIONA QUE PERMITA EL TRASLADO AL TE -- RRITORIO NACIONAL, DE REOS MEXICANOS QUE CUMPLEN PENAS EN PAISES EX -- TRANJEROS, ASÍ COMO EL DE EXTRANJEROS A SU PAÍS DE ORIGEN CUANDO -- CUMPLAN SUS PENAS EN TERRITORIO NACIONAL.

#### ARTICULO DECIMO NOVENO.

AL IGUAL QUE EL NUMERAL ANTERIOR CONTIENE GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

LA PRIMERA GARANTÍA CONSISTE EN QUE NINGUNA DETENCIÓN PODRÁ EXCEDER DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DICHO AUTO DEBERÁ SER DICTADO CUANDO LOS HECHOS QUE SE IMPUTEN TENGAN SEÑALADAS UNA PENA CORPORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO SEGUNDO Y EL 18 PARTE PRIMERA.

UNA SEGUNDA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ENCONTRAMOS EN LA EXIGENCIA DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, ENTENDIENDO POR TAL, LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO LEGAL.

UNA MÁS, SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 19. QUE CONSISTE EN QUE TODO PROCESO DEBERÁ SEGUIRSE FORZADAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, YA QUE SI EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO APARECIERE OTRO, DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN POR SEPARADO, SIN PERJUICIO DE QUE MÁS TARDE PUDIERA DECRESTAR DE LA ACUMULACIÓN.

LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO, DISPENSA UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD PERSONAL AL ESTABLECER QUE SERÁN CORREGIDOS POR LAS LEYES Y REPRIMIDOS POR LAS AUTORIDADES TODO MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSIÓN O EN LAS PRISIONES: TODA MOLESTIA QUE SE INFIERA SIN MOTIVO LEGAL, Y TODA GABELA O CONTRIBUCIÓN EN LAS CÁRCELES.

#### ARTICULO VIGESIMO.

MIENTRAS QUE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ÚNICAMENTE REQUIERE SE COMPROBE EL CUERPO DEL DELITO, EN TANTO QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA PRESUPONE LA PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCLUPADO, PROCEDE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE MEREZCAN SER CASTIGADOS CON PENA CUYO TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO NO EXCEDA A LOS CINCO AÑOS.

ADEMÁS ESTE ARTÍCULO MARCA 10 FRACCIONES QUE MENCIONAN EN QUE MOMENTO SE PUEDE SOLICITAR LA LIBERTAD BAJO FIANZA, COMO SE FIJA SU MONTO, CIERTAS REGLAS PROCEDIMENTALES A SEGUIR DURANTE EL PROCESO, EL TIEMPO EN QUE SE DEBE SER PROCESADO, Y QUE POR FALTA DE HONORARIOS A DEFENSORES NO PODRÁ PROLONGARSE LA PRISIÓN, ENTRE OTRAS.

## ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

ESTE PRECEPTO ABARCA DIVERSAS GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICA:

A) LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; PERO ES PRECISO ACLARAR QUE COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA.

TODO ELLO ES NECESARIO ACLARAR PARA DEJAR BIEN DEFINIDO QUE QUEDAN EXCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS, YA QUE ÉSTAS TIENEN UN CAMPO DE ACCIÓN TOTALMENTE DISTINTO A LAS JUDICIALES: SÓLO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL EN SU ASPECTO FORMAL PUEDE APLICAR LAS PENAS.

B) LA ÚLTIMA GARANTÍA INDIVIDUAL SE TRADUCE EN LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN MANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDATO DE AQUÉL.

## ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

ESTE PRECEPTO PREVEÉ DOS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

I) QUEDAN PROHÍBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN Y DE INFAMIAS, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALOS Y EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, DE CONFISCACIÓN DE BIENES Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTES.

II) CONSAGRA EL DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO OPONIBLE AL ESTADO, DE NO SER PRIVADO DE LA VIDA SALVO EXCEPCIONES QUE LA PROPIA LEY SEÑALA.

### ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

ESTE ARTÍCULO PREVEE TRES GARANTÍAS INDIVIDUALES -  
EN SU TEXTO:

I) NINGÚN JUICIO CRIMINAL DEBERÁ TENER MÁS DE TRES INSTANCIAS.

II) NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN JUICIO SE LE ABSUELVAN Ó SE LE CONDENE.

ESTA GARANTÍA PARA UNOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PARA OTROS DE IGUALDAD, PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE HAYA PRONUNCIADO EN UN JUICIO PENAL, UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

III) QUEDA PROHÍBIDA LA PRÁCTICA DE ABSOLVER DE -- INSTANCIA.

TODO JUICIO PENAL TERMINA EN SENTENCIA CONDENATORIA Ó ABSOLUTORIA Y EN ALGUNOS CASOS SE SOBRESEE. PERO LO QUE ESTA GARANTÍA PROTEGE ES LA QUE NINGUN JUICIO PUEDA QUEDAR EN SUSPENSO MIENTRAS NO APAREZCAN NUEVOS ELEMENTOS PARA CONTINUARLO". ES DECIR, TODA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE UN PROCESO PENAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIAR EN ÉSTE, UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Ó CONDENATORIA, SEGÚN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICO-LEGALES EN MATERIA PENAL.

### ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

ESTE PRECEPTO EN SU PRIMERA PARTE, DECLARA LA "INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO", ES DECIR, CONSAGRA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PARA EL GOBERNADO, EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE Oponerse a que en tiempo de paz, ocupe su casa particular un -- MIEMBRO DEL EJÉRCITO E IMPONGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ALIMENTOS, ETC.

EN SU SEGUNDA PARTE, DE IGUAL MANERA CONSAGRA UNA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TIEMPO DE GUERRA LOS MILITARES ESTÁN FACULTADOS PARA EXIGIR A LOS GOBERNADOS CIERTAS DONACIONES Ó

PRESTACIONES EN GENERAL, EN FORMA GRATUITA Y EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE ÉSTOS. PERO ESTÁ SUPEDITADA ESTA POSIBILIDAD AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY MARCIAL QUE AL RESPECTO SE DICTE, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LO EXPRESADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA - MAGNA.

## LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

EN EL ARTÍCULO 28, SE DECLARAN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, QUE DEBEN DE DARSE PARA CONFIGURAR LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

### 2.2. LAS GARANTÍAS SOCIALES.

ESTAS SURGEN CUANDO DETERMINADAS CLASES SOCIALES,, COLOCADAS EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA INSUFICIENTE, CARENTE Y DEPLORABLE, EXIGEN DEL ESTADO QUE ADOpte, QUE AVALE CIERTAS MEDIDAS QUE PROTEJAN SUS INTERESES, SUS DERECHOS DE LA CLASE SOCIAL PUDIENTE Ó ECONÓMICAMENTE FUERTE.

AL MOMENTO EN QUE EL ESTADO CREA DICHA TUTELA JURÍDICA A FAVOR DE LOS DESPOSEÍDOS, MEDIANTE CONDUCTAS NORMATIVAS, ES CUANDO SURGEN LAS GARANTÍAS SOCIALES.

ESTOS RAZONAMIENTOS NOS LLEVAN A DEFINIR QUE LAS GARANTÍAS SOCIALES SÓLO ES DABLE ENTRE SUJETOS COLOCADOS EN UNA SITUACIÓN DETERMINADA SOCIAL, ECONÓMICA Ó JURÍDICA Y ENTRE LOS QUE EXISTEN NEXOS MATERIALES DETERMINADOS, ESTABLECIDOS EN CUANTO AL PROCESO PRODUCTIVO.

BURGOA CONCIBE A LA GARANTÍA SOCIAL, COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS GRUPOS SOCIALES Y ECONÓMICOS DISTINTOS AL TRABAJADOR Y EL CAPITALISTA. ( 41 ).

LOS SUJETOS COMO SE HA PODIDO ADVERTIR, SON POR UN LADO LA CLASE TRABAJADORA, QUE TIENE INJERENCIA EN EL PROCESO PRODUCTIVO A TRAVÉS DE SU ENERGÍA PERSONAL Y EL CAPITALISTA QUE PARTICIPA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE LOS CUALES ES DETENTADOR,

(41) BURGOA, IGNACIO . OP. CIT. PÁG. 260.

ESTA GARANTÍA SOCIAL BUSCARÁ EN TODO MOMENTO LA --  
PRESERVACIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA; YA QUE LOS DERECHOS QUE SE --  
REPUTAN EN ESTA RELACIÓN JURÍDICA, SE ORIGINAN Y SE PLASMAN A FA--  
VOR DE LOS TRABAJADORES Y LAS OBLIGACIONES CORREN A CARGO DE LA --  
CLASE ECONÓMICA PUDIENTE Ó CAPITALISTA.

NO OLVIDEMOS QUE EL ESTADO EN ESTE TIPO DE GARAN--  
TÍAS, NO QUEDARÁ EN EL MISMO PLANO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, --  
SINO QUE AHORA SU PAPEL SERÁ EL DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE TO --  
DAS LAS MODALIDADES JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DE LA RELACIÓN DE DERE--  
CHO EN QUE SE OSTENTAN LAS PRERROGATIVAS SOCIALES.

RECORDEMOS QUE EL ESTADO PUEDE INTERVENIR NULIFI--  
CANDO Ó ANULANDO CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Ó CONTRATOS-LEY --  
EN LOS CUALES SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES LABORALES CONTENI--  
DAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POSEYENDO PARA TAL EFECTO, --  
FACULTADES IMPEDITIVAS, PREVENTIVAS, SANCIONADORAS Y FISCALIZADORAS, --  
INTENGRÁNDOSE ASÍ EL INTERVENCIONISMO ESTATAL.

PARA CONCLUIR, DIREMOS QUE NUESTRA CARTA MAGNA, SÓ --  
LO CONSAGRA COMO GARANTÍA SOCIAL, A LA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA --  
EN EL ARTÍCULO 123 QUE REGLAMENTA LA MATERIA LABORAL. ALGUNOS TRA --  
DADISTAS EN MATERIA CONSTITUCIONAL, PRETENDEN ENCONTRAR DOS MÁS; --  
UNA EN MATERIA EDUCATIVA (ARTÍCULO TERCERO), Y OTRA EN MATERIA --  
AGRARIA ( ARTÍCULO 27); PERO TRAS DE UN ANÁLISIS, SIGUIENDO LOS RA --  
ZONAMIENTOS DE BURGOA, LLEGAMOS A LA CONVICCIÓN DE QUE NUESTRO CÓ--  
DIGO SUPREMO, NOS LAS DETERMINA COMO TALES.

### 3. GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

#### 3.1. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

ESTE PRECEPTO, VIENE A CONSTITUIRSE EN LA PIEDRA ANGULAR DE NUESTRO TEMA DE TESIS, POR LO QUE LE DEDICAREMOS UN ESPECIAL -- TRATAMIENTO; EN LAS GARANTÍAS QUE NOS INTERESAN DE MANERA ESPE-- CIAL.

INICIAREMOS POR MENCIONAR QUE ES UN ARTÍCULO DEMASIADO - COMPLEJO, YA QUE EN UN SOLO PRECEPTO, SE ENCUENTRAN CUATRO GARAN-- TÍAS FUNDAMENTALES, TODAS ELLAS IMPORTANTES, DEPENDIENDO DE LA - - APLICACIÓN QUE SE LES DESEÉ DAR, LAS CUALES SE CITAN A CONTINUA-- CIÓN:

- I).- LA IRRETROACTIVIDAD LEGAL.
- II).- LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- III).- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL, CI-- VIL (LATO SENSU), Y JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
- IV).- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA JUDICIAL PE-- NAL.

#### I). GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

NOS CONCRETAREMOS, A MENCIONAR TEXTUALMENTE LA DECLARA-- CIÓN QUE SE VIERTE EN EL PRIMER PÁRRAFO:

"A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO, EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA".

#### II).- GARANTIA DE AUDIENCIA.

SIN LUGAR A DUDAS, ÉSTA GARANTÍA FUNDAMENTAL, SE ERIGE - COMO UNA DE LAS MÁS PREPONDERANTES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, YA QUE EN ELLA SE FUNDAMENTA EL PRINCIPAL MEDIO DE DEFENSA DEL CIUDA-- DANO FRENTE A LOS ACTOS DEL PODER PÚBLICO.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14, DECLARA:

"NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, DE SUS POSESIONES, PROPIEDADES, O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES, PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

EN ÉSTE PÁRRAFO, PODEMOS ADVERTIR EN SU CONTENIDO, CUATRO GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD JURÍDICA:

A) LA DE QUE EN CONTRA DE LA PERSONA, A QUIEN SE PRETENDA PRIVAR DE ALGUNO DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR DICHA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, SE SIGA UN JUICIO.

B) QUE TAL JUICIO SE SUBSTANCIA ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

C) QUE EN EL MISMO SE OBSERVAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

D).- QUE EL FALLO Ó RESOLUCIÓN SE DICTE CONFORME A LAS LEYES EXISTENTES CON ANTELACIÓN AL HECHO Ó CIRCUNSTANCIA QUE HUBIERE DADO MOTIVO AL JUICIO.

DEBEMOS DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE ÉSTAS CUATRO GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONFORMAN UNA UNIDAD, QUE AL VIOLARSE UNA, SE ESTAN VIOLANDO EN SU CONJUNTO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE PROTEGE A LOS BIENES JURÍDICOS INTEGRANTES DE SU ESFERA JURÍDICA SUBJETIVA DE DERECHO.

#### TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

EL GOCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, CORRESPONDE A TODO SUJETO GOBERNADO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DE NUESTRA CARTA MAGNA.

AHORA BIEN, LA ACEPCIÓN GOBERNADO, ES EL SUJETO CUYO ESTADO JURÍDICO PERSONAL, ES SUSCEPTIBLE DE SER TOTAL Ó PARCIALMENTE OBJETO DE ACTOS DE AUTORIDAD, CUYAS NOTAS PRINCIPALES SON: - UNILATERALIDAD, IMPERATIVIDAD Ó IMPOSITIVIDAD Y COERCIBILIDAD.

NO OLVIDEMOS QUE EL TÉRMINO GOBERNADO, SÓLO SE RETRAE A INDIVIDUOS, SINO A TODA PERSONA MORAL DE DERECHO PRIVADO Ó SOCIAL Y A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.  
(ACTO DE PRIVACION).

EL ACTO DE AUTORIDAD CON LAS CUALIDADES YA ESPECIFICADAS, SE PUEDE MANIFESTAR EN "ACTO DE PRIVACIÓN" Y EN "ACTO DE MOLESTIA".

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO EN ESTUDIO, ÚNICAMENTE NOS REFERIREMOS AL "ACTO DE PRIVACIÓN".

"LA PRIVACIÓN ES LA CONSECUENCIA Ó EL RESULTADO DE UN ACTO DE AUTORIDAD Y SE TRADUCE Ó PUEDE CONSISTIR EN UNA MERMA Ó MENOSCABO DE LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, DETERMINADOS POR EL EGRESO DE ALGÚN BIEN MATERIAL Ó INMATERIAL (DERECHO), CONSTITUTIVO DE LA MISMA (DESPOSESIÓN Ó DESPOJO), ASÍ COMO EN LA IMPEDICIÓN PARA EJERCER UN DERECHO".

NO DEBEMOS PERDER DE VISTA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD, NO SIEMPRE SE CONSTITUYE EN "ACTO DE PRIVACIÓN", DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 14, PUESTO QUE PARA ELLO ES MENESTER QUE LA MERMA Ó MENOSCABO MENCIONADOS, ASÍ COMO LA IMPEDICIÓN CITADA, CONSTITUYEN EL FÍN ÚLTIMO, DEFINITIVO Y NATURAL DEL ALUDIDO ACTO.

PARA TERMINAR, DIREMOS QUE EL ACTO DE PRIVACIÓN, SUELE CONFUNDIRSE A MENUDO CON EL ACTO DE MOLESTIA; ÚNICAMENTE LA DIFERENCIA, ESTRIBA EN QUE MIENTRAS EL PRIMERO SE INTERPRETA COMO

EL FÍN ÚLTIMO, DEFINITIVO Y CONNATURAL; EN TANTO QUE EL SEGUNDO -  
ES SÓLO UN MEDIO PARA EL LOGRO DE OTROS PROPÓSITOS,

BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AU--  
DIENCIA.

ACORDES CON EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO, SON\_  
LOS SIGUIENTES:

LA VIDA,  
LA LIBERTAD,  
LA PROPIEDAD,  
LA POSESION, Y  
LOS DERECHOS DEL GOBERNADO.

### L A V I D A .

TUTELA LA EXISTENCIA MISMA DEL GOBERNADO, PROTEGE\_  
AL MISMO SER HUMANO EN SU SUSTANTIVIDAD PSICOFÍSICA Y MORAL COMO -  
PERSONA, A SU PROPIA INDIVIDUALIDAD.

### L A L I B E R T A D .

CONSISTE EN LA FORJACIÓN Y REALIZACIÓN DE FINES VI\_  
TALES Y EN LA SELECCIÓN DE MEDIOS TENDIENTES A CONSEGUIRLOS.

### L A P R O P I E D A D .

ES EL DERECHO REAL POR EXCELENCIA, A SU VEZ SE SUB\_  
DIVIDE EN TRES DERECHOS SUBJETIVOS: USO, DISFRUTE Y DISPOSICIÓN  
DE LA "RES".

### L A P O S E S I O N

SE TRADUCE EN UN PODER DE HECHO, EJERCIDO SOBRE -  
UNA COSA POR UNA PERSONA, PERO PARA QUE ESE PODER PUEDA CONSIDERAR\_  
SE COMO POSESIÓN, SE REQUIERE QUE QUIEN LO DESEMPEÑA, PUEDA EJERC\_  
ITAR TODOS, ALGUNO Ó ALGUNOS DE LOS DERECHOS NORMALMENTE ATRIBUI--  
BLES A LA PROPIEDAD.

## D E R E C H O S   D E L   G O B E R N A D O .

ES CON ÉSTA ACEPTACIÓN, DONDE NUESTRO ARTÍCULO ALCANZA SU VERDADERA VALÍA Y PROFUNDO ALCANCE, PUES DENTRO DE ÉL SE -- COMPRENDE CUALQUIER DERECHO SUBJETIVO SEA REAL Ó PERSONAL.

SE HA DEFINIDO A LOS DERECHOS SUBJETIVOS COMO FACULTADES CONCEDIDAS A LA PERSONA POR EL ORDEN JURÍDICO.

SEGÚN WINDSCHEID, LA ESCENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO, RADICA EN LA VOLUNTAD; EN TANTO QUE PARA IHERING, EL INTERÉS, ES EL ELEMENTO SUBSTANCIAL.

ES MEDIANTE ESTE CONCEPTO, EN DONDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ADQUIERE UNA GRAN RELEVANCIA TUTELAR PARA EL GOBERNADO, YA QUE EN LA CONNOTACIÓN DE ÉSTOS QUEDAN INCLUIDOS LOS DERECHOS -- SUBJETIVOS DE CARÁCTER REAL Y PERSONAL.

PARA BONNECASSE, EXPLICA QUE LOS DERECHOS SUBJETIVOS, SON EL CÚMULO Ó SUMMUM DE FACULTADES Ó PRETENSIONES QUE ADQUIERE UNA PERSONA DENTRO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA EN QUE SE COLOCA, LO QUE EQUIVALE A CONSIDERAR A LA NORMA OBJETIVA COMO LA FUENTE DE LOS MISMOS.

AHONDAREMOS UN POCO MÁS SOBRE EL PARTICULAR, YA -- QUE CONSIDERAMOS DE SUMA IMPORTANCIA EL DEJAR BASTANTE CLARO EL -- CONCEPTO DE "DERECHOS", YA QUE SE HALLA ÍNTIMAMENTE LIGADO A NUESTRO TEMA DE TESIS, DE AHÍ NUESTRO PROFUNDO INTERÉS EN DEJARLO PLENAMENTE DILUCIDADO.

LA IDEA DE DERECHO SUBJETIVO PUEDE CONCEBIRSE COMO LA FACULTAD QUE INCUMBE A UN SUJETO, NACIDA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA, ESTABLECIDA POR LA ACTUALIZACIÓN DEL STATUS NORMATIVO ABSTRACTO Y QUE IMPORTA A CARGO DE OTRA PERSONA OBLIGACIONES CORRELATIVAS.

PARA RECASENS SICHES, EL DERECHO SUBJETIVO, "STRICTU SENSU", ES AQUÉLLA SITUACIÓN EN QUE UNA PERSONA SE HALLA EN UNA RELACIÓN JURÍDICA, A VIRTUD DE LA CUAL SE LE ATRIBUYEN POR LA NORMA LA FACULTAD DE EXIGIR DE OTRA PERSONA EL CUMPLIMIENTO DE UN CIERTO DEBER JURÍDICO... ES DECIR, SEGÚN ÉSTA ACEPCIÓN ESTRICTA, EXISTE UN DERECHO SUBJETIVO A FAVOR DE UNA PERSONA, CUANDO ÉSTA TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CORRELATIVO DE OTRA, Ó SEA, CUANDO LLEGADO EL MOMENTO, TIENE LA FACULTAD DE IMPETRAR EL APARATO COERCITIVO".

PARA CONCLUIR, MENCIONAREMOS QUE NO TODA LA FACULTAD DERIVADA DE LA NORMA, DEBE CONSIDERARSE COMO DERECHO SUBJETIVO, SINO ÚNICAMENTE AQUÉLLAS QUE EN LA MEDIDA EN QUE LA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA NAZCA Ó SE ORIGINE EN UNA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE, DEBIENDO ÉSTA PREVEERSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ABSTRACTA LEGALMENTE INSTITUÍDA.

#### GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA INTEGRANTES DE LA AUDIENCIA.

HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SE INTEGRA DE CUATRO GARANTÍAS ESPECÍFICAS, CONCURRENTES POR NECESIDAD, LAS QUE ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN:

#### JUICIO PREVIO A LA PRIVACION.

LOS TÉRMINOS "MEDIANTE JUICIO", INSERTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA IMPORTANCIA ESTIBA EN DEFINIR EL CONCEPTO "JUICIO", QUE SE DERIVA DEL LATÍN "JUDICIUM", QUE A SU VEZ VIENE DEL VERBO "JUDICARE", COMPUESTO DE JUZ, DERECHO Y DICERE; DARÉ QUE SIGNIFICA DAR, DECLARAR Ó APLICAR EL DERECHO EN CONCRETO.

PARA ESCRICHE, JUICIO ES LA CONTROVERSIA Y DECISIÓN LEGÍTIMA DE UNA CAUSA ANTE Y POR EL JUEZ COMPETENTE; Ó SEA LA LEGÍTIMA DISCUSIÓN DE UN NEGOCIO ENTRE ACTOR Y REO, ANTE JUEZ COMPETENTE QUE LA DIRIGE Y LA TERMINA CON SU DECISIÓN".

BURGOA EN SU OBRA MENCIONA QUE " EL CONCEPTO DE JUICIO... EQUIVALE A LA IDEA DE PROCEDIMIENTO", ES DECIR, DE UNA SECUENCIA DE ACTOS CONCATENADOS ENTRE SÍ, AFECTOS A UN FÍN COMÚN QUE LES PROPORCIONA UNIDAD.

POR ENDE, EL CONCEPTO DE JUICIO, EMPLEADO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SEGUNDO PÁRRAFO ES DENOTATIVO DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DECLARADO EN INMENSAS OCASIONES POR LA SUPREMA -- CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES AQUEL QUE CONSISTE EN UNA SECUENCIA DE ACTOS CONECTADOS ENTRE SÍ, AFECTOS A UN FÍN COMÚN Y QUE PERMITEN Ó INCLUYEN UNA DEMANDA, UNA CONTESTACIÓN, LA OPORTUNIDAD DE PROBAR LO DEMANDADO Ó LAS EXCEPCIONES HECHAS VALER EN LA CONTESTACIÓN, Y UNA DECISIÓN FINAL.

OBSÉRVESE COMO CON ESTE CONCEPTO, EL JUICIO NO NECESARIAMENTE ES UN ACTO EMINENTEMENTE JURISDICCIONAL, SINO QUE PUEDE EXTENDERSE Y DE HECHO ES ASÍ, A TODA CLASE DE PROCEDIMIENTOS -- QUE CONOZCAN DE ELLOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Ó AUTORIDADES -- DE OTRA ÍNDOLE.

AUNADOS TODOS LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, SE COLIGE QUE EL CONCEPTO DE "JUICIO", SE MANIFIESTA Ó TRADUCE EN UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE REALICE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, -- TENDIENTE COMO EL TÉRMINO LO INDICA, A LA DICCIÓN DEL DERECHO EN UN POSITIVO Y REAL CONFLICTO JURÍDICO, Ó EN EL QUE SE OTORQUE Ó HAYA OTORGADO OCASIÓN PARA QUE TAL CONFLICTO, SURJA Ó HUBIERE SURGIDO.

NO DEBEMOS PERDER DE VISTA LOS EFECTOS DEL ACTO DE PRIVACIÓN, DICHO PROCEDIMIENTO PUEDE SUSTANCIARSE ANTE AUTORIDADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Ó MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS, Ó FORMAL Y MATERIALMENTE JUDICIALES.

DEBE SEGUIRSE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

ESTA EXIGENCIA, CORROBORA LA GARANTÍA IMPLICADA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE NADIE PUEDE -- SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES, ENTENDIÉNDOSE POR TALES, -- LOS QUE NO TIENEN UNA COMPETENCIA GENÉRICA, SINO CASUÍSTICA. POR TANTO, EL TÉRMINO "PREVIAMENTE" NO DEBE CONCEPTARSE COMO SIGNIFICATIVO, DE MERA ANTELACIÓN CRONOLÓGICA, SINO DENOTATIVO, DE LA PREEXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES.

POR LO QUE SE REFIERE A LA IDEA DE TRIBUNALES, NO DEBEMOS INTERPRETARLA EN SU CONTENIDO MERAMENTE FORMAL, ES DECIR CONSIDERAR ÚNICAMENTE COMO TALES A LOS ÓRGANOS ESTATALES QUE ESTÁN CONSTITUCIONALMENTE Ó LEGALMENTE ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL Ó LOCAL; SINO QUE DENTRO DE DICHO CONCEPTO DEBEMOS INCLUIR A CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES ANTE LAS QUE DEBE SEGUIRSE EL JUICIO, EN LA EXTENSIÓN QUE DEJAMOS EXPRESADO LÍNEAS ATRÁS.

POR LO QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, NO SÓLO OPERA ANTE LOS TRIBUNALES PROPIAMENTE DICHS (STRICTU SENSU), SINO EN LO TOCANTE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CUALQUIER TIPO QUE EN FORMA NORMAL Ó EXCEPCIONAL REALICEN ACTOS DE PRIVACIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

OBSERVAR O CUMPLIR LAS FORMALIDADES PROCESALES -- ESCENCIALES.

TODO PROCEDIMIENTO QUE SE CONFIGURE EN UN ACTO DE PRIVACIÓN EXISTIRÁN DOS TIPOS DE FORMALIDADES PROCESALES LLAMADAS ESCENCIALES Y LAS SECUNDARIAS.

DENTRO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES ESCENCIALES, SE MATERIALIZAN EN DOS:

- A) LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA.
- B) LA OPORTUNIDAD PROBATORIA.

### LA OPORTUNIDAD DE LA DEFENSA.

PARA QUE EL ÓRGANO DECISORIO Ó TRIBUNAL, PREVIAMENTE ESTABLECIDO, PUEDA EMITIR UNA RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO DE UN CONFLICTO JURÍDICO, IMPONE LA INELUDIBLE NECESIDAD DE CONOCER ÉSTE, PERO FALTA QUE EL DEMANDADO CONOZCA LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Ó TITULAR DEL DERECHO, PARA QUE DE ESA FORMA, PUEDA MANIFESTAR SUS PRETENSIONES OPOSITORAS Ó DE DEFENSA.

ESTA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, SE TRADUCE EN DIVERSOS ACTOS PROCESALES, TALES COMO: NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, EL TÉRMINO PARA CONTESTAR U OPONERSE A LAS PRETENSIONES DE PRIVACIÓN, Ó AL PRETENDIDO ACTO PRIVATIVO.

### LA OPORTUNIDAD PROBATORIA.

COMO TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, CONSISTIRÁ EN DECIR EL DERECHO, EN UN CASO CONCRETO, APEGÁNDOSE A LA VERDAD Ó REALIDAD Y COMO PARA ELLO NO BASTA LA DEMANDA Y SU OCURSO DE CONTESTACIÓN, ES DECIR LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN SENTIDO JUDICIAL ES MENESTER QUE A AMBOS SE LES CONCEDA UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA OPORTUNIDAD DE PROBAR LAS ASEVERACIONES EN QUE FINQUE EL ACTOR SUS HECHOS Ó PRETENSIONES RECLAMADAS Y EL DEMANDADO SUS PRETENSIONES OPOSITORAS Ó EXCEPCIONES.

EN LO QUE RESPECTA A LA OPORTUNIDAD PROBATORIA, SE VA A MANIFESTAR EN LA NORMATIVIDAD ADJETIVA Ó SUSTANTIVA, EN DIFERENTES ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO, TALES COMO LA AUDIENCIA Ó DILACIÓN PROBATORIA, ASÍ MISMO EN LAS REGLAS QUE CONCIERNES AL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

CUANDO UN ORDENAMIENTO ADJETIVO, NO INTERESANDO LA MATERIA A QUE SE REFIERA, CONSIGNA ÉSTAS DOS OPORTUNIDADES: DEFENSA Y PROBATORIA. PODEMOS AFIRMAR QUE SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCESO, AHORA QUE SI SÓLO SE ESTATUYE - UNA DE LAS DOS, SIN EL MENOR ASOMO DE DUDA, ESTAREMOS FRENTE A UN ORDENAMIENTO ANTICONSTITUCIONAL.

LA NO OBSERVANCIA DE LAS EXIGENCIAS PROCESALES EN QUE AMBAS FORMALIDADES SE OSTENTAN, SE CONSIDERA DE CONFORMIDAD -- CON LOS NUMERALES 159 Y 160 DE LA LEY DE AMPARO.

APARTE DE LAS FORMALIDADES PROCESALES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, EXISTEN OTRAS LLAMADAS SECUNDARIAS, EN CUYA VIOLACIÓN NO SE CONFIGURE EN UN ACTO DE PRIVACIÓN, ELEMENTO NECESARIO PARA CONTRAVENIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN ESTUDIO, COMO EJEMPLO DE ÉSTAS, PODEMOS ANOTAR EL AUTO ADMISORIO DE UNA DEMANDA, ETC.

EL FALLO O RESOLUCION, DEBE DICTARSE CONFORME A -- LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD.

ESTA GARANTÍA ESPECÍFICA, ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON LAS DE GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Ó SEA DE LA NO RETROACTIVIDAD LEGAL.

EXCEPCIONES DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

NO EN TODOS LOS CASOS IMPERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, TAL COMO LO HEMOS EXPRESADO; YA QUE ES LA PROPIA CARTA MAGNA, LA QUE CONSIGNA ALGUNAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS CON VISTA A RAZONES DE INTERÉS GENERAL, EXCEPCIONES QUE VISTAS A TRAVÉS DE UN ÁNGULO Estrictamente JURÍDICO, NO ES POSIBLE DARLES SOLUCIÓN; SÓLO SI BUSCAMOS SU JUSTIFICACIÓN CON UN CRITERIO AXIOLÓGICO, POLÍTICO Y - SOCIOECONÓMICO.

PARA TALES LIMITACIONES A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ES MENESTER QUE SE INSERTEN EN EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN, ENTRE LAS CUALES PODEMOS ANOTAR LAS SIGUIENTES:

I). ARTÍCULO 33. EN EL CUAL EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PUEDE EXPULSAR DEL PAÍS A LOS EXTRANJEROS QUE JUZGUE Ó ESTIME INDESEABLES, SIN JUICIO PREVIO.

II). ARTÍCULO 27, EN LO QUE SE REFIERE A LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

III). ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, EN MATERIA TRIBUTARIA, LA AUTORIDAD FISCAL NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR AL CAUSANTE.

IV). ARTÍCULO 16, EN MATERIA PENAL, REFERENTE A LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN.

V). ARTÍCULO 27, EN LO QUE CONCIERNE A LA MATERIA AGRARIA, EN CUANTO QUE LOS PROPIETARIOS Ó DUEÑOS DE LOS PREDIOS AFECTABLES POR LA DOTACIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Ó AGUAS EN FAVOR DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN, NO DEBEN SER ESCUCHADOS EN DEFENSA POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS ANTES DE QUE DICTE EL MANDAMIENTO DE POSESIÓN PROVISIONAL DEL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE Y QUE PRONUNCIE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DECRETE LA DOTACIÓN ALUDIDA.

## ARTICULO DECIMO SEXTO.

EN ESTE ARTÍCULO SE BRINDA LA MAYOR PROTECCIÓN AL DEMANDADO, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. POR LO QUE DIFÍCILMENTE EXISTE OTRO PAÍS CUYO ORDEN JURÍDICO SEA INTEGRAL, DESDE LA LEY SUPREMA, HASTA EL MÍNIMO REGLAMENTO Ó BANDO MUNICIPAL QUE NECESARIAMENTE DEBEN RESPETAR ESTE PRECEPTO.

PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO LO DIVIDIREMOS EN DOS PARTES, PRINCIPIAREMOS CON LA PRIMERA DE ELLAS QUE PERCEPTUA:

"NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

COMO SE OBSERVA EN ESTE TEXTO, SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS VARIAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA ENTRE LAS CUALES PODEMOS ANOTAR: LA TITULARIDAD DE LAS GARANTÍAS, EL ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR ÉSTA Y LOS BIENES JURÍDICOS QUE PRESERVAN.

### A) LA TITULARIDAD DE LAS GARANTIAS.

EL TÉRMINO "NADIE", ES EQUIVALENTE A "NINGUNA PERSONA", "NINGÚN CIUDADANO", PERO INTERPRETADO A CONTRARIO SENSÚ, EL TITULAR DE LAS MISMAS ES TODO GOBERNADO, TODO SUJETO CUYA ESFERA JURÍDICA SEA SUSCEPTIBLE DE SER OBJETO DE ALGÚN ACTO DE AUTORIDAD, ABSTRACCIÓN HECHA DE SUS ATRIBUTOS PERSONALES.

### B) ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO POR ESTA.

EL ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONSISTIR EN UNA SIMPLE MOLESTIA, Ó SEA, EN UNA MERA PERTURBACIÓN Ó AFECTACIÓN A CUALQUIERA DE LOS BIENES JURÍDICOS QUE SE MENCIONAN MÁS ADELANTE.

NO OLVIDEMOS QUE TODO ACTO DE PRIVACIÓN ESTRICTO Y TODO ACTO JURISDICCIONAL PENAL Ó CIVIL (LATO SENSU), ENTRAÑA UN ACTO DE MOLESTIA, YA LA IMPLICACIÓN LÓGICA DE ÉSTE ÚLTIMO CONCEPTO, ES MUCHO MÁS EXTENSA.

PROSIGUIENDO CON LA EXPOSICIÓN DEL MAESTRO BURGOA, TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE NECESARIAMENTE DEBEN SUPEDITARSE EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PUEDEN TRADUCIRSE ESPECÍFICAMENTE EN LAS SIGUIENTES:

A) EN ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS QUE CAUSEN AL GOBERNADO, UNA SIMPLE AFECTACIÓN Ó PERTURBACIÓN A CUALQUIERA DE SUS BIENES JURÍDICOS, SIN IMPORTAR UN MENOSCABO, MERMA Ó DISMINUCIÓN DE SU ESFERA SUBJETIVA DE DERECHO, NI UNA IMPEDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO (ACTOS DE MOLESTIA EN SENTIDO ESTRICTO)

B) EN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES Ó CIVILES, COMPRENDIENDO DENTRO DE ÉSTE ÚLTIMO GÉNERO A LOS MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO (ACTOS DE MOLESTIA EN SENTIDO LATO);

C) EN ACTOS ESTRICTOS DE PRIVACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU ÍNDOLE FORMAL Ó MATERIAL, ES DECIR, EN AQUELLOS QUE -- PRODUZCAN UNA MERMA Ó MENOSCABO EN LA ESFERA SUBJETIVA DE LA PERSONA Ó LA ALUDIDA IMPEDICIÓN (ACTOS DE MOLESTIA EN SENTIDO LATO)(42)

### C) BIENES JURIDICOS TUTELADOS.

EL ACTO DE MOLESTIA AL CUAL NOS ESTAMOS REFIRIENDO, NO SÓLO PUEDE Ó DEBE AFECTAR A UN BIEN JURÍDICO DE LOS QUE VAMOS A ENUMERAR; SINO QUE EN OCASIONES SE VEN AFECTADOS VARIOS AL MISMO TIEMPO; LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE ESTE PRECEPTO SON LOS SIGUIENTES:

-----

(42) IBIDEM. PÁG. 602

LA PERSONA, LA FAMILIA, SU DOMICILIO, SUS PAPELES, Y SUS POSESIONES.

SU PERSONA, NO SÓLO ABARCA A LA UNIDAD Ó INDIVIDUALIDAD PSICO-FÍSICA DEL SUJETO CON TODAS LAS POTESTADES NATURALES - INHERENTES, SINO QUE EN NINGÚN MOMENTO OLVIDA A SU PERSONALIDAD JURÍDICA, AQUÉLLA QUE ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES.

EN CUANTO A FAMILIA, NO IMPLICA QUE LA PERTURBACIÓN Ó AFECTACIÓN SE EFECTÚE EN ALGUNO O ALGUNOS ELEMENTOS PERTENECIENTES A DICHO GRUPO; SINO QUE OPERA EN LOS DERECHOS FAMILIARES DEL INDIVIDUO.

EN CUANTO A DOMICILIO, LO PODEMOS CONSIDERAR COMO EL SITIO Ó LUGAR EN QUE LA PERSONA TIENE ESTABLECIDO SU HOGAR, ÉSTO ES, SU CASA-HABITACIÓN DONDE CONVIVA CON SUS FAMILIARES, - - - COMPRENDIÉNDOSE EN ÉL, TODOS LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE ELLA, LOS CUALES, POR TAL MOTIVO, PUEDEN CONSTITUIR LA MATERIA DEL ACTO DE MOLESTIA; EN CUANTO A LAS PERSONAS MORALES, SE CONFIGURA EN EL SITIO Ó LUGAR DONDE SE HALLE ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ORDENAMIENTO CIVIL.

BAJO EL RUBRO DE PAPELES, SE COMPRENDEN A TODOS -- LOS DOCUMENTOS DE UNA PERSONA, ES DECIR, TODAS LAS CONSTANCIAS ESCRITAS DE ALGÚN HECHO Ó ACTO JURÍDICO,

OTROS AUTORES CONSIDERAN QUE EL TÉRMINO "PAPELES", DEBE TOMARSE COMO GÉNERO Y NO COMO ESPECIE, YA QUE EXISTEN PAPELES COMO CARTAS, ESCRITOS, ETC. QUE SIN CONSIGNAR UN HECHO Ó ACTO JURÍDICO, DEBEN QUEDAR SIN EMBARGO EXENTOS DE TODO REGISTRO QUE SE - TRADUZCAN EN UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL GOBERNADO, ESTÉN EN SU DOMICILIO Ó EN CUALQUIER PARTE. (43)

---

(43) RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, OP. CIT, PÁG. 97

POR LO QUE SE REFIERE A POSESIONES, ÉSTAS SE INTEGRAN DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL PODER POSESORIO DE UNA PERSONA, ES DECIR, "LA SITUACIÓN DE HECHO A CUYA VIRTUD SE DETENTA UNA COSA DE MODO EXCLUSIVO", ( 44 )

### GARANTIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

TODOS ACTOS DE AUTORIDAD YA SEA DE PRIVACIÓN Ó DE MOLESTIA DEBE DIMANAR DE AUTORIDAD COMPETENTE.

EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO EN COMENTO, SUSCITÓ PROBLEMAS QUE AFORTUNADAMENTE SE DEFINIERON OPORTUNAMENTE EN SU MOMENTO Y DE CONFORMIDAD A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DIERON.

"LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, Ó SEA, LA QUE SE REFIERE A LA ÓRBITA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIVERSOS PODERES, ES LA ÚNICA QUE ESTÁ PROTEGIDA POR MEDIO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL NO PUEDE RESOLVERSE POR MEDIO DE JUICIO DE GARANTÍAS, SINO MEDIANTE LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY". ( 45 )

SIN EMBARGO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EXPERIMENTADO UNA IMPORTANTE VARIACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA COMPETENCIAL YA QUE AHORA LA TESIS 227 DEL APÉNDICE AL TOMO -- CXVIII MENCIONA QUE: "LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PUEDE SER RECLAMADA EN LA VÍA DE AMPARO, ES DECIR, SE HA CONSIGNADO UNA SALVEDAD MUY IMPORTANTE, PUES HA ESTIMADO QUE TALES CUESTIONES SI PUEDEN ESTUDIARSE Y DECIDIRSE POR EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CUANDO HUBIEREN SIDO DIRIMIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE E IMPLIQUEN EL

---

(44) DE PINA, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO II. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977. PÁG. 40 Y SIGS.

(45) BURGOA IGNACIO. OP. CIT. PÁG. 611

## CONTENIDO DE UN CONCEPTO DE VIOLACION.

LA GARANTÍA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL EXCLUYE, LA LEGÍTIMIDAD Ó COMPETENCIA DE ORIGEN DE LAS AUTORIDADES, HACIENDO IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE CONTRA ACTOS REALIZADOS POR ÓRGANOS Ó FUNCIONARIOS LEGALMENTE INTEGRADOS, NOMBRADOS Ó ELECTOS, EN CONTRA DE LOS CUALES SE PRETENDE PROMOVER.

POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA ORDINARIA Y - EN ESPECIAL A LA JURISDICCIONAL QUE SE DEFINE COMO EL CONJUNTO DE FACULTADES CON QUE LA LEY SECUNDARIA INVISTE A UNA DETERMINADA AUTORIDAD, EN ESTRICTO SENTIDO NO PUEDE REFUTARSE COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL; SIN EMBARGO, TAL CIRCUNSTANCIA NO ELIMINA TOTALMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE POR ACTOS CONTRAVENTORES DE LAS NORMAS CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA COMÚN DE LOS JUECES Y DEMÁS AUTORIDADES, PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO.

## GARANTIA DE LEGALIDAD.

SE ESTIPULA EN EL SIGUIENTE TEXTO: " SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO".

CONCEPTO DE FUNDAMENTACIÓN.-TODOS LOS ACTOS QUE ORIGINAN LA MOLESTIA DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN BASARSE EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA GENERAL, ES DECIR, QUE ÉSTA PREVEA LA SITUACIÓN CONCRETA PARA LA CUAL SEA PROCEDENTE REALIZAR EL ACTO DE AUTORIDAD, QUE EXISTA UNA LEY QUE LO AUTORICE.

LA EXIGENCIA DE FUNDAR LEGALMENTE TODO ACTO DE MOLESTIA, IMPONE A LAS AUTORIDADES DIVERSAS OBLIGACIONES, QUE SE TRADUCEN EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1.- EN QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO DEL QUE TAL ACTO PROVENGA, ESTÉ INVESTIDO CON FACULTADES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN LA NORMA JURÍDICA (LEY Ó REGLAMENTO) PARA EMITIRLO;

2.- EN QUE EL PROPIO SE PREVEA EN DICHA NORMA;

3.- EN QUE SU SENTIDO Y ALCANCE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LO RIJAN;

4.- EN QUE EL CITADO ACTO SE CONTENGA Ó DERIVE DE UN MANDAMIENTO ESCRITO, EN CUYO TEXTO SE EXPRESEN LOS PRECEPTOS ESPECÍFICOS QUE LO APOYEN”.

CONCEPTO DE MOTIVACIÓN, ESTE CONCEPTO NOS INDICA LAS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES DEL CASO PARTICULAR ENCUADREN DENTRO DEL MARCO GENERAL CORRESPONDIENTE.

IMPLICA LA NECESARIA ADECUACIÓN QUE DEBE HACER LA AUTORIDAD ENTRE LA NORMA GENERAL FUNDATORIA DEL ACTO DE MOLESTIA Y EL CASO ESPECÍFICO EN EL QUE ÉSTE VA A OPERAR Ó SURTIR SUS EFECTOS; SI SE CARECE DE ESTA ADECUACIÓN SE VIOLARÍA LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA MOTIVACIÓN Y POR ENDE A TODA LA LEGALIDAD, CONSIDERADA COMO UNA UNIDAD.

#### GARANTIA DEL MANDAMIENTO ESCRITO.

EQUIVALE A LA FORMA DEL ACTO DE AUTORIDAD DE MOLESTIA, EL CUAL DEBE DERIVARSE DE UN MANDAMIENTO, Ó ORDEN ESCRITAS.

TODO FUNCIONARIO PÚBLICO, DEBE OBRAR CON BASE EN UNA ORDEN ESCRITA, EXPEDIDA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, YA QUE SIN ÉSTA, VIOLARÍA INMEDIATAMENTE LA LEY FUNDAMENTAL EN LA PARTE RELATIVA A ÉSTE PRECEPTO.

AHORA BIEN, ESTE MANDAMIENTO NO BASTA QUE SEA ESCRITO, SINO QUE DEBE ESTAR DIRIGIDO AL AFECTADO, ES DECIR, SE LE COMUNIQUE EL ACTO DE MOLESTIA; ÉSTA NOTIFICACIÓN PUEDE SER ANTERIOR Ó SIMULTÁNEA A LA EJECUCIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA, EL CUAL DEBE ESTAR PERFECTAMENTE FUNDAMENTADO Y MOTIVADO.

EN LA SEGUNDA PARTE, ESTE ARTÍCULO DECLARA:

"NO PODRÁ LIBRARSE NINGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN Ó DETENCIÓN, A NO SER POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SIN QUE PRECEDA DENUNCIA, ACUSACIÓN Ó QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL, Y SIN QUE ESTÉN APOYADAS AQUÉLLAS POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FÉ Ó POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, HECHA EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPICES, PONIÉNDOLOS SIN DEMORA, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DECRETAR LA DETENCIÓN DE UN ACUSADO, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL".

AL IGUAL QUE EN SU PRIMERA PARTE, TAMBIEN CONTIENE VARIAS GARANTÍAS QUE SON:

A) LA PRIMERA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ES LA QUE CONCIERNE A QUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Ó DETENCIÓN LIBRADA EN CONTRA DE UN INDIVIDUO EMANE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

POR AUTORIDAD JUDICIAL DEBE ENTENDERSE AQUEL ÓRGANO ESTATAL QUE FORME PARTE DEL PODER JUDICIAL, BIEN SEA LOCAL Ó FEDERAL.

## EXCEPCIONES A ÉSTA GARANTÍA:

A) CUANDO SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO CUALQUIER PERSONA Ó AUTORIDAD PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS CÓMPlices, CON LA OBLIGACIÓN DE PONERLOS SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

B) EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, PODRÁ LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DECRETAR LA DETENCIÓN DEL ACUSADO PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

B) OTRA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ES AQUÉLLA QUE SE MANIFIESTA EN QUE LA ACUSACIÓN, QUERRELLA Ó DENUNCIA DEL HECHO DELICTIVO QUE MEREZCA SER SANCIONADO CON SANCIÓN CORPORAL, DEBE ESTAR APOYADA EN UNA DECLARACIÓN RENDIDA POR UNA PERSONA DIGNA DE FÉ Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Ó EN OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

LAS ÚLTIMAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL QUE CONTIENE ÉSTE ARTÍCULO, SE REFIEREN A LAS ÓRDENES DE CATEO.

EL CATEO CONSISTE, EN EL ACTO DE PENETRAR EN UN DOMICILIO, CON Ó SIN CONSENTIMIENTO DE SUS OCUPANTES, A FÍN DE LOCALIZAR A ALGUNA PERSONA Ó COSA RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE UN DELITO. ÉSTAS ÓRDENES DE CATEO, DEBEN DE REUNIR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES:

- A) SER DICTADA POR UN JUEZ.
- B) CONSTAR POR ESCRITO.
- C) PRECISAR EL LUGAR, OBJETO DE LA INSPECCIÓN, Y
- D) LA PERSONA Ó COSA QUE SE BUSCAN.

AL CONCLUIR LA DILIGENCIA, SE LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE SE ASIENTEN TODOS LOS DATOS QUE EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL EXIGE.

ASIMISMO, ÉSTE PRECEPTO FACULTA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA REALIZAR VISITAS DOMICILIARIAS, SIN PREVIA ORDEN JUDICIAL, CON EL OBJETO DE COMPROBAR SI SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y SANITARIOS, Y EXIGEN LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR SI SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES.

## C A P I T U L O I I

---

### CRITICA EXEGETIVA DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

- 2. 1. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO EN CITA.
- 2. 2. CONSECUENCIAS DE FACTO DE TAL NUMERAL.
- 2. 3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO EN CITA.
  - 2. 3. 1. CONSECUENCIAS EN RELACION CON CADA UNA DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO.
  - 2. 3. 2. CONSECUENCIAS PROCESALES O ADJETIVAS.

## 2.1 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO EN CITA.

ES SABIDO QUE EL ANÁLISIS CONSISTE EN LA SEPARACIÓN Y DISTINCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE QUE UNA COSA SE COMPONE, BIEN PARA ESTUDIAR SEPARADAMENTE CADA UNO DE ELLOS; BIEN PARA PRECISAR QUE INFLUENCIA TIENEN EN EL MENCIONADO CONCEPTO, PERO EN CUALQUIERA DE LAS DOS FORMAS SI SE QUIEREN TENER CONCLUSIONES VÁLIDAS, DEBEN DE REINTEGRARSE AL VOLVER A HABLAR DE ÉSTE CONCEPTO TODOS LOS ELEMENTOS DEL ANÁLISIS; O POR EL CONTRARIO, SE ESTARÁ EXAMINANDO UN CONCEPTO TOTALMENTE DIFERENTE AL ANALIZADO O POR LO MENOS MUTILADO DE AQUELLOS ELEMENTOS QUE YA NO SE RETOMEN PARA EL ESTUDIO ESPECIFICO DEL CONCEPTO MISMO.

ES POR ELLO QUE ANTES DE INICIAR NUESTRO ANÁLISIS DEL ARTÍCULO QUE CONSIDERAMOS ANTICONSTITUCIONAL, LO ANOTAREMOS TEXTUALMENTE:

"EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MÁS, EN ÉSTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SÍ POR OTROS NUEVOS AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE". (46)

A NUESTRO ENTENDER EL PRECEPTO ANTERIOR CONTIENE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I) EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO.
- II) PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIGIO.
- III) PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y,
- IV) OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL;
- V) MÁS EN ÉSTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR.
- VI) PERO SÍ POR OTROS NUEVOS AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE. --

---

( 46 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ART. 265.  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 281.

## I.- EL CONYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO:

ESTE PRIMER ELEMENTO, TRATA DE ENUNCIAR AUNQUE CON DIFERENTES PALABRAS AL "CÓNYUGE INOCENTE" PARA DISTINGUIRLO PERFECTAMENTE DE SU CONTRAPARTE DENOMINADA "CÓNYUGE CULPABLE".

PERO VEAMOS QUE SIGNIFICADO TIENEN AMBOS TÉRMINOS:

### CONYUGE CULPABLE.

ES AQUÉL QUE MATERIAL, ORIGINARIA Y JURÍDICAMENTE HA DADO MOTIVO CAUSA SUFICIENTE O INSUFICIENTE PARA SER RECLAMADO SU PROCEDER, PRIMERO EN SU HOGAR POR PARTE DE CÓNYUGE, Y POSTERIORMENTE ANTE UN TRIBUNAL U ÓRGANO JURISDICCIONAL TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14, PARRAFO II DE NUESTRA CARTA MAGNA.

AHORA BIÉN, SU CONDUCTA EXTERNA DEBE ENCUADRAR PERFECTAMENTE DENTRO DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 267, A EXCEPCIÓN DE LA ENUNCIADA EN LA FRACCIÓN XVII, QUE CITA AL MUTUO CONSENTIMIENTO.

### CONYUGE INOCENTE.

ES AQUÉL QUE SU CONDUCTA EXTERNA HA TRANSCURRIDO COMO EL DE TODA LA GENTE EN COMÚN, Y QUE DE ALGUNA MANERA NO SE HA MATERIALIZADO EN NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS O CAUSALES CITADAS EN EL ARTÍCULO MENCIONADO.

ES PRECISO HACER MENCIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO, PUES SU SIMPLE LECTURA E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO, HACE SUPONER LA PRESENCIA DE DOS CONTENDIENTES; UNO EL QUE MENCIONA EL PROPIO ARTÍCULO Y EL OTRO ENTENDIDO A CONTRARIO SENSU.

## II.- PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO.

SE PUEDE ADVERTIR FACILMENTE QUE EL CÓNYUGE INOCENTE, NO PUEDE PRESCIENDIR DE SUS DERECHOS EN CUALQUIER MOMENTO, SINO QUE DEBE CEÑIRSE A LO QUE DECLARA EL TEXTO DE ÉSTE ARTÍCULO, QUE ES HASTA "ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA".

PARA COMPRENDERLO MEJOR, DIREMOS QUE UN PROCESO CIVIL POSEE LAS SIGUIENTES PARTES:

TODO PROCESO JURISDICCIONAL POSEE PLENAMENTE DETERMINADO UN ORDEN DE ETAPAS QUE VAN DESDE SU INICIACIÓN HASTA SU CULMINACIÓN. . . .

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, LO EXPRESA DE ÉSTA MANERA "TODO PROCESO ARRANCA DE SU PRESUPUESTO, SE DESENVUELVE A LO LARGO DE UN RECORRIDO Y PERSIGUE ALCANZAR UNA META DE LA QUE DERIVE UN COMPLETAMIENTO". (47)

DE MANERA GENERAL PODEMOS AFIRMAR QUE TODO PROCESO SE DIVIDE EN DOS GRANDES ETAPAS: LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO.

#### INSTRUCCION PROCESAL.

COMO LA DENOMINA CIPRIANO GÓMEZ LARA "EXISTE EN TODO TIPO DE PROCESOS QUE ENGLOBA LOS ACTOS PROCESALES TANTO DEL TRIBUNAL COMO DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS, QUE SON PRECISAMENTE ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PRECISA EL CONTENIDO DEL DEBATE, SE DESARROLLA TODA ACTIVIDAD PROBATORIA Y SE FORMULAN LAS CONCLUSIONES O ALEGATOS DE LAS PARTES, ES TODA UNA PRIMERA FASE DE PREPARACIÓN PARA PERMITIR AL JUEZ O TRIBUNAL LA CONCENTRACIÓN DE TODOS LOS DATOS, ELEMENTOS, PRUEBAS, AFIRMACIONES, NEGATIVAS Y DEDUCCIONES DE TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS Y TERCEROS. (48) EN TANTO QUE:

JUICIO.- ES EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE DICTA O SE PRONUNCIA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN SE SUBDIVIDE EN EL SIGUIENTE ESQUEMA:

#### ETAPAS DE LA INSTRUCCION:

- I.- ETAPA POSTULATORIA.
- II.- ETAPA PROBATORIA.
- III.- ETAPA PRECONCLUSIVA.

JUICIO.- LA PALABRA JUICIO SE DERIVA DEL LATÍN JUDICIUM, QUE A SU VEZ, VIENE DEL VERBO JURIDICARE QUE SIGNIFICA DAR, DECLARAR O APLICAR EL DERECHO EN CONCRETO. (49).

---

( 47 ) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL, REVISTA IBEROAMERICANA DEL DERECHO PROCESAL, PÁG. 24.

( 48 ) GÓMEZ LARA CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TEXTOS UNIVERSITARIOS, U.N.A.M. MÉXICO, 1979, PÁGS. 125-126.

( 49 ) PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1981, PÁG. 460.

PARA ESCRICHE, JUICIO.-"ES LA CONTROVERSI Y DECISIÓN LEGÍTIMA DE UNA CAUSA, ANTE Y POR EL JUEZ COMPETENTE". (50).

1.- ETAPA POSTULATORIA.- Es aquella en que las partes materiales expresan de manera escrita o verbal, sus pretensiones y fundamentos en derecho lo que les favorece, termina cuando la materia o litis queda establecida, ya que recordamos que no se puede juzgar sobre algo no pedido, y lo que no ésta en autos no existe en el mundo.

## II.- ETAPA PROBATORIA.

Es una de las más importantes; a su vez se desenvuelve, se desarrolla en varios momentos:

- A) Ofrecimiento de la prueba.
- B) Admisión de la prueba.
- C) Preparación de la prueba.
- D) Desahogo de la prueba.

## III.- ETAPA PRECONCLUSIVA.

Son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes dirigen al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya efectuadas: la postulatoria y probatoria.

Por supuesto, todo ello debe ir en forma a petición, ya que quién debe decir la última palabra es el juzgador,

## ETAPA DE JUICIO.

Lo común, es que el proceso en su dos etapas se lleve a cabo ante un juez, lo complejo de ésta etapa, que debería de ser lo más fácil, se forma cuando las secretarías de los juzgados son las que conocen directamente los procesos, pero su participación es hasta el cierre de la instrucción; es el juez el que debe de cargar con la labor más difícil que es la de jurisdicente en todo proceso concluído en su primera etapa.

---

( 50 ) ESCRICHE, CITADO POR EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DER. PROCESAL CIVIL. ED. PORRÚA, S. A. MÉXICO 1981 PÁG. 460,

SIN TOMAR EN CUENTA LOS TRIBUNALES DE COMPOSICIÓN COLEGIADA, YA QUE LA INSTRUCCIÓN SE LLEVA A CABO ANTE UN SOLO JUEZ, AL CERRARSE LA INSTRUCCIÓN, EL ASUNTO SE TURNA A UNO DE LOS MIEMBROS, QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL, QUE EN UNA ASAMBLEA EN PLENO SERÁ EL PONENTE RELATOR, EN DONDE EL PROYECTO CUYA RESOLUCIÓN SEA DISCUTIDO Y SOMETIDO A VOTACIÓN DE LOS DEMÁS MIEMBROS; SÍ EL PROYECTO ES APROBADO POR MAYORÍA O UNANIMIDAD, SE MANDA A ENGROSAR EL EXPEDIENTE -- ORIGINAL Y ENVIARSE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA SU EJECUCIÓN, Y EN CASO CONTRARIO DEBERÁ FORMULARSE UN NUEVO PROYECTO QUE CONSIDERE LOS PUNTOS DISCREPANTES DE LOS MIEMBROS INCONFORMES.

YA ESTUDIADA BREVEMENTE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN AL PROCESO, PODEMOS AFIRMAR QUE LA PARTE OFENDIDA PUEDE HACER USO DE ESTE PRECEPTO MOTIVO DE LA PRESENTE TESIS, EN CUALQUIER ETAPA EN LAS QUE SE SUBDIVIDE LA INSTRUCCIÓN QUE PUEDE SER EN FASE POSTULATORIA, FASE PROBATORIA O FASE PRECONCLUSIVA, EN NINGÚN MOMENTO DECLARA EL ARTÍCULO QUE DICHA PETICIÓN SE LLEVE A EFECTO EN EL INTERIN DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, YA QUE SOLAMENTE PRECEPTUA "ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO", Y COMO SE PROCEDE ADVERTIR LA CONYUGE INVOCAR ÉSTE PRECEPTO Y DAR POR TERMINADO EL JUICIO QUE INICIÓ CON EL CARÁCTER DE CONYUGE OFENDIDO.

PRESCINDIR DE SUS DERECHOS.

GRAMATICALMENTE HABLANDO PRESCINDIR, SIGNIFICA "HACER ABSTRACCIÓN DE UNA PERSONA O COSA, PASARLA EN SILENCIO, OMITIDA, ABSTENERSE, PRIVARSE DE ELLA, EVITARLA".

POR LO QUE LA CONYUGE OFENDIDA, PUESTO QUE ELLA PROMOVIÓ LA DEMANDA, DEBE ABSTENERSE DE EJERCITAR SUS DERECHOS, DEBE PASAR EN SILENCIO LOS DERECHOS O ACCIONES EJERCITADAS EN CONTRA DE SU CÓNYUGE, DEBE PRIVARSE DE ESOS DERECHOS, Y COMO SE PUEDE ADVERTIR AL LLEGAR A LA FASE POSTULATORIA, EN NINGÚN CASO HA CALLADO, HA OMITIDO, SE HA PRIVADO O SE HA ABSTENIDO DE EJERCITAR SUS DERECHOS, SINO QUE MATERIALMENTE YA LOS EJERCIÓ, YA LOS HIZO PÚBLICOS YA QUE SÍ DESEABA PRESCINDIR DE SUS DERECHOS NUNCA HUBIERA HECHO USO DE ELLOS A NIVEL JURISDICCIONAL.

CONSIDERAMOS QUE EL TÉRMINO PRESCINDIR BIÉN HUBIERA SIDO SUPLIDO --  
POR EL TÉRMINO DESISTIRSE, YA QUE HUBIERA SIDO MÁS ACORDE CON LA --  
REALIDAD.

#### IV.- OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON EL.

ESTE ELEMENTO ES CONTRA EL CÚAL VAMOS A ENDEREZAR NUESTRA MÁ S RE-- -  
CÁLCITRANTES CRITICAS, YA QUE AL MOMENTO EN QUE UNA AUTORIDAD CI- -  
VIL ACUERDE, "OBLIGAR" AL CÓN YUGE CULPABLE A REGRESAR A SU HOGAR, -  
SÍN HABER MEDIADO UN JUICIO CORRESPONDIENTE, ES AHÍ DONDE ESTRIBA -  
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO.

YA QUE SÍ ANALIZAMOS EL TÉRMINO "OBLIGAR", SIGNIFICA MOVER E IM-- -  
PULSAR A HACER O CUMPLIR UNA COSA, ES DECIR, LLEVA IMPLÍCITA UNA --  
OBLIGACIÓN DE HACER, QUE NO POSEE NINGUNA JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

COMPROMETERSE A CUMPLIR UNA COSA Y, QUE PASARÍA SÍ EL CÓN YUGE CUL--  
PABLE NO CUMPLE EL MANDATO DEL JUEZ, AL NO REINTEGRARSE AL HOGAR, -  
SE CAERÍA EN LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE SEGURAMENTE EL DEMANDADO --  
INCUMPLIRÍA O EVADIRÍA CON TAL DE NO SEGUIR VIVIENDO CON SU CÓN YU--  
GE; AHORA BIÉN, SÍ SE LE OBLIGA EN EL ESTRICTO SENTIDO DE LA PA- -  
LABRA, CONSIDERAMOS QUE YA NO SE SATISFACEN LAS CARACTERÍSTICAS DEL  
MATRIMONIO: AYUDA MUTUA, PROCREACIÓN ETC., EN VÍAS DE FACTO Y EN -  
TÉRMINO JURÍDICO ESTARÍAMOS VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LAS GARANTÍAS -  
INDIVIDUALES; GARANTÍAS DE LIBERTAD, DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD - -  
JURÍDICA.

#### V.- MAS, EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS\_ MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR.

CONSIDERAMOS QUE ESTARÍAMOS FRENTE A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN\_  
QUE ESTUDIAREMOS MÁS DETENIDA Y AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO POSTE- -  
RIOR.

#### VI.- PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE NO SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

NEUAMENTE SE CORROBORA QUE ES EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EL - -  
FUNDAMENTO JURÍDICO DE ÉSTE NUMERAL, YA QUE AL DARSE NUEVOS ELE---  
MENTOS DE NUEVA CUENTA SE PUEDE PROMOVER EL RESPECTIVO JUICIO DE --  
DIVORCIO.

## 2. 2. CONSECUENCIAS DE FACTO DE TAL NUMERAL.

ES IMPORTANTE MARCAR QUE ÉSTE ARTÍCULO EN LA PRÁCTICA FORENSE HA SIDO INVOCADO POR UN SINNÚMERO DE PARTES ACTORA-INOCENTE, QUE -- VIÉNDOSE IMPOSIBILITADOS DE PROBAR LAS CAUSALES INVOCADAS HACEN -- USO DE ÉSTE DERECHO QUE EL CÓDIGO SUSTANTIVO CONCEDE PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE MANERA UNILATERAL PASANDO POR ENCIMA LOS -- DERECHOS QUE DISPONE EL DEMANDADO DE LOS DIVERSOS JUICIOS.

POR LO QUE CONSIDERAMOS, QUE LA CORRECTA REDACCIÓN DE ÉSTE PRECEPTO HA DADO POR TÉRMINADOS A GRAN NÚMERO DE MATRIMONIOS. PENSAMOS QUE UN DESISTIMIENTO DE ACCIÓN SOLICITADO POR LA ACTORA, ES LA MEJOR VÍA PARA UNA POSIBLE RECONCILIACIÓN DE LAS PARTES, Y NO UN -- "OBLIGAR" AL OTRO A REUNIRSE CON EL, QUE DE MANERA IMPERATIVA Y -- TAJANTE INSTA AL DEMANDADO A APERSONARSE EN SU DOMICILIO CONYUGAL YA QUE DADA LA IDIOSINCRACIA DEL PUEBLO MEXICANO Y EN ESPECIAL DE LAS PERSONAS QUE VIVEN ÉSTA SITUACIÓN JURÍDICA, TODO LO PUEDEN -- SOPORTAR, MENOS QUE SE LES "OBLIGUE" A EFECTUAR DETERMINADA CON-- DUCTA.

AHORA BIEN; AUNQUE JURÍDICAMENTE NO CABE ÉSTE COMENTARIO, CUANTOS CÓNYUGES CREAN O INVENTAN UNA SERIE DE HECHOS Y CAUSALES QUE LE -- DEMANDARÁ AL OTRO, CON LA CONVICCIÓN Y SEGURIDAD DE QUE AQUEL NO -- VA A CONTESTAR, Y SEGUIR UN JUICIO EN REBELDIA EL CUAL SEGURAMENTE REDUNDARÁ EN SU BENEFICIO.

## 2. 3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO EN CITA.

EN MATERIA FAMILIAR, Y EN ESPECIAL EN RELACIÓN AL DIVORCIO, DEBEMOS DEJAR BIEN ESTABLECIDO, QUE ÉSTE ES DE ESTRICTO DERECHO; YA -- QUE NO TODO SUCESO POR DEMASIADO GRAVE QUE SE SUPONGA POR LOS CÓN -- YUGES O POR TERCEROS NECESARIAMENTE DEBEN DAR COMO CONSECUENCIA -- LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL; PUES SIENDO LA FAMILIA LA -- BASE DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO SOLO PUEDE DECRETAR LA DESVINCULA -- CIÓN CUANDO LA CAUSAL INVOCADA POR UNO U OTRO ESPONSAL SE HALLE -- PREVISTA ESTRICTAMENTE EN UN TEXTO JURÍDICO, EN ÉSTE CASO EL CÓDI -- GO CIVIL.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, SERÁN -- SIEMPRE IGUALES PARA LOS CÓNYUGES E INDEPENDIENTEMENTE DE SU -- APORTACIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR. ESTA AYUDA MU TUA, NO ADMITE UN CONTENIDO DETERMINADO. EN VERDAD COMPRENDE -- TODO LO QUE LA SOLIDARIDAD CONYUGAL PUEDA SUPONER; TANTO EN EL ORDEN MATERIAL, COMO EN EL ORDEN MORAL. EN EL PRIMERO, ALIMEN TOS CON TODO LO QUE ELLO SUPONE; COMIDA, VESTIDO, HABITA -- CIÓN, EDUCACIÓN, ASISTENCIA, EN CASO DE ENFERMEDAD, ETC. EN ORDEN MORAL, TODO LO QUE DETERMINE EL AMOR Y LA COMPRENSIÓN QUE DEBEN DE PREVALECEER EN EL MATRIMONIO". ( 51 )

PARA EL ESTADO SERÍA MUY FÁCIL O COMODO, -- AMPLIAR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 265, DEL CÓDIGO CI VIL, PERO RAZONANDO, DIREMOS QUE EL ESTADO NO ESTARÍA CUMPLIENDO EN SU COMETIDO QUE SE HALLA PLASMADO EN LA CARTA MAGNA; YA QUE SUS POSTULADOS BUSCAN PERDURAR UN CLIMA DE TRANQUILIDAD Y PAZ SO CIAL TANTO PARA LA FAMILIA, COMO PARA SUS DESCENDIENTES, MOTIVO POR EL CUAL EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, BUSCA LA FORMA DE LLENAR UNA SERIE DE REQUISITOS EN ALGUNOS CA-- SOS DIFÍCILES, PARA NO DAR AL TRASTE A UNA CANTIDAD MAYOR DE MA TRIMONIOS.

---

( 51 ).- DE LA PAZ Y F. VÍCTOR, TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO -- DE DIVORCIO. FERNANDO LEGUÍZAMO CORTÉZ, EDITOR MÉX., 1981. PÁG. 31.

**2.3.1. CONSECUENCIAS EN RELACION CON CADA UNA DE LAS CAUSALES --  
DEL DIVORCIO.**

**A CONTINUACIÓN, ANALIZAREMOS LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y PRAGMÁTICAS, EN RELACIÓN A CADA UNA DE LAS CAUSALES ANOTADAS EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MENCIONA LAS SIGUIENTES CAUSALES:**

- I.- EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNUGES.**
- II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO.**
- III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER.**
- IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, HECHA POR UN CÓNYUGE - AL OTRO, PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL.**
- V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO A LA MUJER, CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN.**

- VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD --- CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA - Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBREVenga DESPUES DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.
- VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.
- VII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS - DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMAN- DA DE DIVORCIO.
- X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O DE LA PRESUN- CIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESI- TA PARA QUE SE HAGA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.
- XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNUGE... PARA EL OTRO.
- XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNUGES A CUMPLIR LAS - - - OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, Y EL INCUMPLI- - - MIENTO, SIN JUSTA CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR - - - ALGUNO DE LOS CÓNUGES EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.
- XIII.- LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR EL CÓNUGE CONTRA EL - - - OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRI- SIÓN;
- XIV.- HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNUGES UN DELITO QUE NO SEA POLÍ TICO, PERO QUE SEA INFAMANTE, POR EL CUAL TENGA QUE SUFRIR - UNA PENA DE PRISIÓN MAYOR DE DOS AÑOS.
- XV.- LOS HÁBITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y - - - PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA - RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DES- AVENIENCIA CONYUGAL;
- XVI.- COMETER UN CÓNUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO, UN ACTO QUE SERÍA PUNIBLE SI SE TRATARE DE PERSONA EXTRAÑA - SIEMPRE QUE TAL TENGA SEÑALADA EN LA LEY UNA PENA QUE PASE - - DE UN AÑO DE PRISIÓN.
- XVII.- EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

CONSIDERAMOS QUE LAS CONSECUENCIAS DE FACTO, DE CARÁCTER PRAGMÁTICO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES, TRAERÍAN MÁS O MENOS EL MISMO ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EL DEMANDADO, YA QUE SI NOS COLOCAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE UN CÓNYUGE ES DEMANDADO POR EL OTRO, POR UNA CAUSA QUE RESULTE INSUFICIENTE, QUE NO LOGRE PROBAR ANTE EL JUZGADO CORRESPONDIENTE, ÉSTE, EL ACTOR, EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN, PUEDE INVOCAR EL ARTÍCULO QUE VENIMOS ANALIZANDO Y CONTROVIRTIENDO, Y OBLIGAR AL DEMANDADO A RETORNAR AL DOMICILIO CONYUGAL; TRAYENDO CONSIGO UNA VIOLACIÓN FLAGRANTE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA.

### 2.3.2 CONSECUENCIAS PROCESALES O ADJETIVAS.

SIN DUDA ALGUNA, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO Y LÓGICO, ES FÁCIL SUPONER QUE EXISTEN UN SIN NÚMERO DE RAZONAMIENTOS DE QUE EFECTIVA Y VERAZMENTE, EL PRECEPTO CITADO CARECE DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL SÓLIDO, CAPAZ DE RESISTIR LA CRÍTICA SISTEMÁTICA DE PERSONAS QUE A PESAR DE INICIARSE EN EL ESTUDIO DEL DERECHO, SALTA A LA VISTA SU CONTENIDO CONTRARIO A LO ESTIPULADO POR LA CONSTITUCIÓN.

EL HECHO DE SER DEMANDADO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBE, ES UNA INJURIA QUE EL JUEZ DEBE VALORAR DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN IX, PARA DETERMINAR SI HAY O NO DENUNCIA DE CARÁCTER PENAL Ó CAUSAL SUFICIENTE PARA PROMOVER DEMANDA DE DIVORCIO.

NOS EMBARGA LA SIGUIENTE DUDA: QUE PASA SI EL DEMANDADO NO RECONVIENE EN SU CONTESTACIÓN LA CAUSAL DE INJURIAS Ó SIMPLEMENTE NO CONTESTA LA DEMANDA Y AÚN ASÍ EL ACTOR NO LOGRA PROBAR LAS CAUSALES INVOCADAS; ¿EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE CONCEDER Ó FALLAR EL DIVORCIO A FAVOR DEL DEMANDADO POR CONFIGURARSE LAS INJURIAS CITADAS POR LA FRACCIÓN IX, Ó ES NECESARIAMENTE A PETICIÓN DE PARTE?

PARA CORROBORAR LO ANTERIOR, DIREMOS QUE AL FINALIZAR EL ARTÍCULO -- 253, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ENUNCIA DE MANERA TEXTUAL:

"EL HECHO DE SER DEMANDADO POR CAUSA QUE NO SE PRUEBE ES UNA INJURIA QUE EL JUEZ DEBE VALORAR DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XI PARA DETERMINAR SI -- HAY Ó NO DIVORCIO".

EL JUEZ EN NINGÚN MOMENTO PUEDE FALLAR A FAVOR DEL DEMANDADO, SIENDO QUE ÉSTE NO SOLICITÓ EN NINGÚN MOMENTO LA DESVINCULACIÓN MATRIMONIAL, ÉL SOLAMENTE SE CONCRETÓ A DEFENDERSE DE LAS CAUSALES QUE SUPUESTAMENTE COMETIÓ; AHORA BIEN, SI EL ACTOR NO LOGRÓ PROBAR --- SUS ASEVERACIONES, EL JUZGADOR EN SU RESOLUCIÓN DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL DEMANDADO PARA QUE ÉSTE DE MANERA POTESTATIVA, HAGA O NO USO DE ELLOS, POR UN LADO, POR EL OTRO ÉSTE PÁRRAFO IN FINE, SE CITA SOLO EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN EL CUAL LOS PARTICIPANTES EN EL LITIGIO SOLICITEN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SU RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; PERO NUESTRO TEMA DE TESIS SÓLO SE CONCRETA A TACHAR DE INCONSTITUCIONAL EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO ES -- VENCIDO EN JUICIO SOLO PORQUE EL ACTOR INVOCA EL ARTÍCULO 265, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE COMO YA HEMOS VENIDO -- SEÑALANDO EN MÚLTIPLES OCASIONES, SÓLO FAVORECE AL ACTOR, NI TAN SIQUIERA SE LE PERMITE DARLE VISTA CON EL OBJETO DE QUE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD CON LA DECLARACIÓN DE QUE SE --- APERSONE AL DOMICILIO CONYUGAL, EN VIRTUD DE QUE SUPUESTAMENTE YA FUE PERDONADO TACITAMENTE, PERO IGUALMENTE NO SE LE DA OPORTUNI--- DAD A HACER USO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, DE APELAR A DICHO --- AUTO POR NO CUMPLIRSE EL MÍNIMO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

NO NOS INTERESA EN ESTE MOMENTO EL HECHO DE QUE SI EL JUEZ ES CAPAZ, DE QUE SI TIENE LA AUTORIDAD SUFICIENTE DE DECRETAR UN DIVORCIO A FAVOR DE UNA PARTE QUE EN NINGÚN MOMENTO LO SOLICITÓ; NOS -- INTERESA CABALMENTE EL HECHO DE QUE AL APLICARSE EL ARTÍCULO 265 -- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, SE VIOLAN AUTOMATICAMENTE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRO MÁXIMO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

CON LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE LEY QUE ENVIÓ EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CONGRESO DE LA --- UNIÓN, AL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES EN EL AÑO DE 1983, CREIMOS DE BUENA FE, QUE SE ATACARÍA A FONDO EL PROBLEMA DEL ARTÍCULO 281 -- DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOMÓLOGO DEL ARTÍCULO -- 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO; YA QUE EN LAS DIFERENTES CONFERENCIAS DE PRENSA A LAS CUALES CONVOCABA, MANIFESTABA -- QUE ESA ERA LA FINALIDAD DE LA REFORMA A DICHS NUMERALES.

COMO ES DEL DOMINIO PÚBLICO, O AL MENOS DE LOS PROFESIONISTAS DEL CAMPO DEL DERECHO, INICIATIVA QUE ENVÍA EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, INICIATIVA QUE SE PLASMA EN UNA NUEVA LEY O CUMPLE CON FUNCIONES DE MODIFICAR, ADICIONAR O DEROGAR DISPOSICIONES QUE RIGEN LA VIDA NACIONAL.

PUES EN ESTE CASO, SIMPLE Y SENCILLAMENTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE LIMITÓ A DARLE UN NUEVO ENFOQUE AL PROBLEMA, SIN LLEGAR A LO ESENCIAL, AL MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITÓ SU INTERVENCIÓN.

VEAMOS COMO ESTABA ANTES DE LA REFORMA, Y POSTERIORMENTE OBSERVAMOS COMO EL CONGRESO FEDERAL, LO PUBLICÓ TRES MESES DESPUÉS:

ARTICULO 281 ( SEPTIEMBRE DE 1983 ).- EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL, MÁS EN ESTE CASO NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

ARTICULO 281 ( DICIEMBRE DE 1983 ).- EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, OTORGAR A US CONSORTE EL PERDÓN RESPECTIVO, MÁS EN ESTE CASO NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EL PERDÓN, Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE O POR HECHOS DISTINTOS QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN CAUSA SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO. (52)

DE CONFORMIDAD CON ESTAS REFORMAS, QUE SUCEDERÍA SI A PESAR DEL PERDÓN DEL ACTOR DE CAUSALES QUE NO LOGRÓ COMPROBAR, ÉSTE NO RETORNA AL HOGAR CONYUGAL, NECESARIAMENTE REQUERIRÍA UNA COMUNICACIÓN JUDICIAL PARA QUE ÉSTE RETORNASE AL HOGAR Y EN CASO DE PERSISTIR EN SU NEGATIVA, SE CONFIGURARÍA HASTA ESE MOMENTO EL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA; PORQUE NUEVAMENTE ESTAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE NO HAY

---

( 52 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA S.A.  
MÉXICO, D.F. 1984 ART. 281.

UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE SI PROCEDIÓ O NO LAS CAUSALES INVOCADAS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

CIERTO ES, QUE LA SOCIEDAD Y SUS REPRESENTANTES AUTÉNTICOS EN FORMA DE AUTORIDADES, PRETENDEN A TODA COSTA PRESERVAR LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, LA SEGURIDAD Y TUTELA DE LOS MENORES HIJOS; PERO ANTE UNA SOCIEDAD IGUALITARIA EN SUS COMPONENTES HOMBRE-MUJER; NO ES MENESTER DE LA AUTORIDAD AHONRAR EN NUESTRA VIDA PRIVADA, EN NUESTROS SENTIMIENTOS, POR LO QUE ACEPTAR EL PERDÓN DEBE DE SER UN DERECHO POTESTATIVO, PARA TENER OPORTUNIDAD DE ANTEPONER A NUESTRAS DECISIONES EL EGO, AL NOSOTROS.

CONSIDERAMOS QUE AL ANALIZAR ESTE ARTÍCULO ESTAMOS NECESARIAMENTE FORMANDO LA SOCIEDAD, DE ELLO NO CABE LA MENOR DUDA; PERO TAMBIÉN CREEMOS QUE DEBE HABER UNA POSIBILIDAD PARA UNA DECISIÓN PERSONALÍSIMA, EN QUE SEA EL CÓNYUGE SUPUESTAMENTE CULPABLE SI ACEPTA O NO DEL OTRO CÓNYUGE EL PERDÓN QUE DARÁ FIN AL LITIGIO PLANTEADO, CONSIDERAMOS FIELMENTE QUE SÍ.

EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLOCADO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO, MENCIONA TEXTUALMENTE:

"CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSAS QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO, DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

DURANTE ESOS TRES MESES, LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS". (53)

APARENTEMENTE ESTE ARTÍCULO PUEDE VOLVER A TIERRA TODOS LOS RAZONAMIENTOS, HASTA AQUÍ MANIFESTADOS, PERO NO ES ASÍ, AFORTUNADAMENTE; YA QUE MIENTRAS EL ARTÍCULO DEL MISMO ORDENAMIENTO EXPRESA: "PUEDE ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO", EL ARTÍCULO 268 MANIFIESTA "POR CAUSAS QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE".

NÓTESE, COMO EN EL PRIMER CASO, NO REQUIERE LLEGAR A LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO ARTÍCULO NECESARIAMENTE HAY QUE ESPERAR LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA PARA PERCARTARNOS SI FUE PROCEDENTE LA DEMANDA O SI ÉSTA RESULTÓ LO CONTRARIO POR NO HABERSE COMPROBADO LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO.

Y ESTO NOS DA LA PAUTA A OTRO DIVERSO ARGUMENTO, MIENTRAS QUE AL APLICAR EL ARTÍCULO 281, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, SE PUEDE SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO ANTES DE QUE DICTE LA SENTENCIA EL DEMANDADO, NO POSEE DOCUMENTALES QUE HAGAN CONSTAR QUE EFECTIVAMENTE FUE DEMANDADO, PERO QUE NO SE LE LOGRÓ JUSTIFICAR JUDICIALMENTE SU CULPABILIDAD, PORQUE NO FUERON SUFICIENTES LAS PROBANZAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA Y QUE EN BASE A ELLO SOLICITA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER DE PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL UNA RESOLUCIÓN; PARA QUE EN UN FUTURO PROCESO PUEDA INICIAR DEMANDA DE DIVORCIO EN CONTRA DE AQUEL, INVOCANDO COMO BASE DE SU ACCIÓN EL ARTÍCULO 268, DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CITADO; ES AHÍ DONDE RADICA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO YA QUE SE DA POR CONCLUIDO SÍN OIR AL DEMANDADO, SÍN DARLE VISTA PARA QUE EXPRESE SU VOLUNTAD Y LO MÁS ERRONEO, SE LE NIEGA EL DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE TENTATIVAMENTE LE PUEDE SER ABSOLUTORIA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO EL IMPUGNARLA O MANIFESTAR EXPRESA O TÁCITAMENTE SU CONFORMIDAD CON TAL FALLO.

SERÍA OPORTUNO MENCIONAR QUE EL SUSTENTANTE VISLUMBRA EN ÉSTE ARTÍCULO 268, UNA POSIBLE SOLUCIÓN AL TEMA DE TESIS, CON ALGUNAS LIGERAS MODIFICACIONES, EL CUAL QUEDARÍA DE LA SIGUIENTE MANERA Y QUE EN EL CAPÍTULO POSTERIOR DEJAREMOS MEJOR ESTABLECIDAS:

#### ARTICULO 268, DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, NO PODRÁ DESISTIRSE DE LA ACCIÓN Y PROSEGUIRÁN EL PROCESO HASTA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. SÍ LA SENTENCIA ES FAVORABLE AL DEMANDADO, ÉSTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. DURANTE ESTOS TRES MESES, LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS, ESTA SERÍA UNA POSIBLE ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN.

## C A P I T U L O   I I I

---

### INSTITUCIONES JURIDICAS DE EXTINCION DEL PROCESO CIVIL

1. POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.
  1. 1. LA MUERTE DE UNO O AMBOS CONYUGES.
  
2. INSTITUCIONES JURIDICAS AUTOCOMPOSITIVAS.
  2. 1. EL DESISTIMIENTO
    2. 1. 1. DE LA DEMANDA
    2. 1. 2. DE LA INSTANCIA
  2. 2. EL ALLANAMIENTO
  2. 3. LA TRANSACCION
  
3. INSTITUCIONES JURIDICAS HETEROCOMPOSITIVAS.
  3. 1. EL ARBITRAJE
  3. 2. EL PROCESO
    3. 2. 1. LA PRECULSION
    3. 2. 2. LA CADUCIDAD
    3. 2. 3. LA SENTENCIA DEFININITIVA
    3. 2. 4. LA COSA JUZGADA
  
- 4.- RAZONES POR LAS CUALES EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE LOS ARTICULOS 265 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y 281 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SON INCONSTITUCIONALES.
  
5. SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE EL RELACION AL ARTICULO EN ESTUDIO.

PARA LOGRAR CAPTAR CON AMPLITUD EL SIGNIFICADO-- DEL INSTITUTO DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO, MENCIONA JAEGER EN SU OBRA, ES NECESARIO "TENER EN MENTE SU CARÁCTER DE CONTINENTE DE UNA CONTIENDA, YA QUE ES SU CONTENIDO. PUEDE HABER CASOS EN LOS CUALES SE EXTINGUEN SIMULTÁNEAMENTE EL PROCESO Y EL CONFLICTO, TODA LA CAUSA, COMO SUCEDER CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DE FONDO; CASOS EN LOS CUALES LA CONTIENDA SE REDUCE, PROVOCANDO UNA SENTENCIA PARCIAL QUE IMPLICA LA SUBSISTENCIA DEL PROCESO; Y, EN FIN, CASOS EN LOS CUALES CONCLUYE EL PROCESO Y SE CONSERVA INDECISA LA CONTROVERSIA. ( 54 )

BRISEÑO SIERRA ( 55 ) AGREGA QUE CON RESPECTO A LOS PROCESOS QUE CONCLUYAN EN LOS CUALES SE CONSERVA INDECISA LA CONTROVERSIA, PUEDE HABER TRES ALTERNATIVAS:

- I) VOLUNTAD CONCORDE DE LAS PARTES.
- II) INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.
- III) CUMPLIMIENTO INVOLUNTARIO.

---

( 54 ) JAEGER, NICOLA. DIRITTO PROCESSUALES CIVILE, CITADO POR HUMBERTO SIERRA, DERECHO PROCESAL. III CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1969. PÁG. 511.

( 55 ) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL III CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1969. PÁG. 512.

LA ABSTENCIÓN O NO ACCIÓN VOLUNTARIA, SE CONCENTRA, SE CIFRA EN LA RENUNCIA A LOS ACTOS DEL JUEZ, EN TANTO QUE EL INCUMPLIMIENTO INVOLUNTARIO LO ABORDAREMOS AL HABLAR DE LA CADUCIDAD.

EL ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCIÓN DE UN PROCESO, SE PUEDEN ABORDAR DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO EN CUANTO A CAUSA DE LAS PARTES Y POR CAUSA DEL JUZGADOR Y OBJETIVO POR CAUSAS AJENAS A LOS SUJETOS DEL PROCESO.

EN EL PRIMER CASO REDENTI AFIRMA "QUE EL PROCESO EN SU PRIMER GRADO, SE PUEDE EXTINGUIR POR RENUNCIA A LOS ACTOS O POR INACTIVIDAD DE DICHAS PARTES, OCURRIDO EL HECHO EXTINTIVO, EL JUEZ SE LIMITA A DECLARAR, ESTA RESOLUCIÓN NO ES CONSTITUTIVA, SINO DECLARATIVA, NO ES LA CAUSA MORTIS, SINO LA REDACCIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN DEL PROCESO. (56).

---

( 56 ) REDENTI, ENRICO. DERECHO PROCESAL CIVIL. CITADO POR BRISEÑO SIERRA. OP. CIT. PÁG. 512.

ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE HIJO INDICAN QUE "UN PROCESO CONCLUYE CUANDO HA LOGRADO LA PROTECCIÓN JURÍDICA PERSEGUIDA, O CUANDO POR MOTIVOS ESPECIALES LA PROTECCIÓN NO PUEDE SER ALCANZADA". ( 57 ),

ASIMISMO ESTOS AUTORES, SE REFIEREN A LA CONCLUSIÓN POR ACTO DE PARTE, CITANDO LOS CASOS DE DESISTIMIENTO, ALLANAMIENTO, Y AGREGANDO EL DE TRANSACCIÓN COMO FIGURAS DEFINIDAS Y LA RETRACCIÓN DEL ACUSADO EN LOS DELITOS DE CALUMNIAS E INJURIAS, LA CONFESIÓN Y LA RENUNCIA A LOS ACTOS DEL JUICIO

PARA DAR INICIO A LA EXPLICACIÓN DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO, CREEMOS CONVENIENTE ANOTAR LO RESEÑADO POR EL DOCTOR DE DERECHO HUMBERTO BRISEÑO SIERRA "LO IMPORTANTE EN ESTE SECTOR ES ADVERTIR QUE PARA LOS AUTORES, LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO NO IMPLICA RESOLUCIÓN JUDICIAL SINO DECISIÓN JURISDICCIONAL, PORQUE LA AUTORIDAD LLEVA A CABO UNA FUNCIÓN HOMOLOGADORA Y DE DACIÓN DE FE". ( 58 ),

EXISTEN DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EXTINCIÓN DEL PROCESO, ANOTAREMOS AQUELLA QUE SE ADAPTE A LOS PROPÓSITOS DEL PRESENTE TRABAJO:

- 1.- POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR,
- 1.1)- LA MUERTE DE UNO O AMBOS CÓNYUGES.

ES INDISCUTIBLE EL HECHO DE QUE SI UNO O AMBAS PARTES NECESAN EN EL TRANCURSO DEL PROCESO, ÉSTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EN SU PROSECUSIÓN; ES PRECISO DEJAR ESTABLECIDO PARA EVITAR CONFUSIONES QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO AL CASO EN EL CUAL SE ESTAN CONTROVIRTIENDO DERECHOS PERSONALES, COMO EL QUE ATAÑE AL TEMA DE TESIS, YA QUE SI SE VENTILAN DERECHOS REALES OTRA SERÍA LA POSTURA A SEGUIR.

---

(57) ALCALÁ ZAMORA Y LEVENE HIJO, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, - CITADO POR HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, DERECHO PROCESAL, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1969, PÁG. 512.

(58) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO OP. CIT. T. III PÁG. 513.

EN ESTRICTO SENTIDO EL FALLECIMIENTO DE UNO O AMBOS CÓN-  
YUGES, SE CONSIDERA SÓLO COMO CAUSA DE SUSPENSIÓN O DE INTERRU-  
CIÓN, PERO NO DE CONCLUSIÓN" ( 59 ),

POR LO QUE RESPECTA AL FUNDAMENTO JURÍDICO A LO EXPRESA-  
DO, LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO

SI LLEGAREN A FALLECER ALGUNA DE LAS PARTES FORMALES --  
QUE PARTICIPAN DEL PROCESO, COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO TÉRMINO,  
SÓLO SE RETARDARÍA EN TANTO FUESE SUSTITUIDO POR OTRA YA SEA POR  
MINISTERIO DE LEY O POR EL NOMBRAMIENTO EN FORMA DE SU SUCESOR, -  
SIN MERMAR EN NADA LA CONTROVERSIA PLANTEADA ANTE EL ÓRGANO JURIS-  
DICIONAL.

## 2.- INSTITUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS.

EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES CARNELUTTI DIS-  
TINGUE "LA COMPOSICIÓN DEL LITIGIO QUE EFECTUEN LAS PARTES, O AU-  
TUCOMPOSICIÓN, DE LA QUE LLEVE A CABO EL JUEZ, O HETEROCOMPOSI-  
CIÓN" ( 60 ),

DENTRO DE LA AUTOCOMPOSICIÓN PROSIGUE CARNELUTTI SE RECO-  
NOCEN VARIAS ESPECIES, DOS UNILATERALES DERIVADAS DE UN ACTO SIM-  
PLE Y UNA BILATERAL DERIVADA DE UN ACTO COMPLEJO; LAS PRIMERAS --  
SERÍAN LA RENUNCIA Y EL RECONOCIMIENTO; EN TANTO QUE LA BILATERAL  
SERÍA LA TRANSACCIÓN,

### 2. 1. EL DESISTIMIENTO.

EL DESISTIMIENTO PUEDE SER DEFINIDO COMO UNA RENUNCIA --  
PROCESAL DE DERECHOS O DE PRETENSIONES ( 61 ),

---

(59) ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL-  
CIVIL Y COMERCIAL, EDITORIAL EJE A BUENOS AIRES ARGENTINA --  
1943. PÁG. 758 Y SS.

(60) CARNELUTTI, FRANCESCO. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL TOMO -  
EDITORIAL EJE A BUENOS AIRES ARGENTINA 1971. PÁG.

(61) GÓMEZ LARA, CRIPRIANO, OP. CIT. PÁG. 35;

PARA EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DESISTIRSE -  
SIGNIFICA, APARTARSE DE UNA EMPRESA O INTENTO EMPEZADOS A EJECU--  
TAR; EN TRATÁNDOSE DE UN DERECHO, ABDICARLO O ABANDONARLO. CON -  
MÁS PROPIEDAD PUEDE DECIRSE QUE EL DESISTIMIENTO CONSISTE EN APAR  
TARSE DEL EJERCICIO DE UN DERECHO O FACULTAD PROCESALES, YA INI--  
CIADOS. POR TANTO EL DESISTIMIENTO PUEDE REFERIRSE A LA ACCIÓN, \_  
A LA INSTANCIA, A UN RECURSO, A UNA PRUEBA, A UN INCIDENTE Y ASÍ \_  
SUCESIVAMENTE ( 62 ).

EL DESISTIMIENTO SE PUEDE CLASIFICAR EN:

- A) DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
- B) DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA
- C) DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN

### 2. 1. 1. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

SE CONOCE A AQUEL HECHO EN QUE EL ACTOR PRESENTA ANTE --  
OFICIALÍA DE PARTES SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y NO PROSIGUE -  
CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUES EN LUGAR DE SOLICITAR SE PA  
SE AL SECRETARIO ACTUARIO O NOTIFICADOR, ÉSTE PRESENTA UNA PROMO  
CIÓN DONDE SOLICITA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA POR CONVENIR --  
ASÍ A SUS INTERESES Y RECOGIENDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO \_  
BASE DE SU ACCIÓN Y DEMÁS ANEXOS. EN NINGÚN MOMENTO SE ESTABLECE  
LA BILATERALIDAD DE LAS PARTES MATERIALES DEL PROCESO,

### 2. 1. 2. DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.

EN ESTE TIPO DE DESISTIMIENTO EL DEMANDADO YA SE HALLA -  
ENTERADO DE LA DEMANDA, YA LE FUE CORRIDO TRASLADO Y EMPLAZADO A \_  
JUICIO, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, SI ÉSTA ES COMPETENTE O NO YA \_  
ES CUESTIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MISMAS DE LOS SUCEOS Y DE LA -  
PROPIA DEMANDA, AUNQUE POR REGLA GENERAL EL ACTOR NO PUEDE DESIS  
TIRSE DE LA DEMANDA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO, LOS - --

---

(52) PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL - -  
EDITORIAL PORRÚA S. A. MÉXICO 1981. PÁG. 252.

JURISCONSULTOS QUE ESA REGLA TIENE DOS EXCEPCIONES: A) CUANDO EL DEMANDADO NO SE HA APERSONADO EN EL JUICIO; B) CUANDO CARECE DE INTERÉS DE Oponerse AL DESISTIMIENTO PORQUE NO LE PARE PERJUICIO ALGUNO ( 53 ),

PALLARES JUNTO CON OTROS TRATADISTAS CONFUNDEN EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA CON EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE LA PRIMERA EXCEPCIÓN, YA QUE SI EL DEMANDADO NO SE HA APERSONADO A JUICIO ES PORQUE NO HA SIDO EMPLAZADO, NI NOTIFICADO TAL COMO QUEDÓ EXPUESTO EN EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

SI EL ACTOR DESEA DESISTIRSE DE LA INSTANCIA SUS PRETENSIONES LE SON GUARDADAS PARA EL MOMENTO EN QUE DESEE VOLVERLAS A EJERCITAR, PERO PARA QUE EL DESISTIMIENTO CUBRA LOS REQUISITOS DE LEY ES MENESTER QUE SU CONTRAPARTE EN ESTE CASO EL DEMANDADO EXPRESE SU CONFORMIDAD.,

### 2. 1. 3. DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

MÁS CORRECTAMENTE SE LE PODRÍA DENOMINAR RENUNCIA DEL DE RECHO, O DE LA PRESTACIÓN; UN RASGO SIGNIFICATIVO DE ÉSTA, ES QUE PROSPERA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO.

ES EL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL EL ACTOR RENUNCIA A LA ACCIÓN QUE HA EJERCITADO EN EL JUICIO. COMO LA PALABRA ACCIÓN EN ESTE CASO ESTÁ TOMADA EN EL SENTIDO DEL DERECHO SUBJETIVO QUE EL ACTOR PRETENDE CONTRA EL DEMANDADO, ES EVIDENTE QUE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EQUIVALE A LA RENUNCIA DE ESE DERECHO, - ( 64 ).

---

(63) PALLARES, EDUARDO OP. CIT. PÁG. 253.

(64) PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. PÁG. 253.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DECLARA: "INTENTADA LA ACCIÓN Y FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO PODRÁ MODIFICARSE NI ALTERARSE, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY LO PERMITA. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SÓLO IMPORTA LA PÉRDIDA DE LA INSTANCIA Y REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO. EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EXTINGUE ÉSTA AÚN SIN CONSENTIRLO EL REO. EN TODOS LOS CASOS EL DESISTIMIENTO PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y OBLIGA AL QUE LA HIZO A PAGAR LOS COSTOS Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE, SALVO CONVENIO EN CONTRARIO" ( 65 ).

DE ALLÍ QUE LA LEY COMO LOS JURISCONSULTAS DISTINGAN CON PRECISIÓN LAS CARACTERÍSTICAS DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA Y ESTABLEZCAN QUE:

A).- EL ACTOR SE PUEDE DESISTIR DE LA ACCIÓN SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL DEMANDADO LE OTORQUE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE EL DESISTIMIENTO SEA EFECTIVO. LO CONTRARIO SE EXIGE, CUANDO SE TRATA DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

B).- IGUALMENTE OBLIGA AL ACTOR A PAGAR LOS GASTOS Y COSTAS CAUSADOS EN EL JUICIO, Y LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDADO POR CAUSA DEL PROCESO;

C).- EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRODUCE LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. O SEA QUE SE CONSIDERA QUE EL PROCESO NO HA EXISTIDO, QUE TAL ES EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LA FRASE SIGUIENTE: . . . " EN TODOS LOS CASOS, EL DESISTIMIENTO PRODUCE EL EFECTO DE QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

---

(65) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ART. 34.

AL QUEDAR PLENAMENTE ESTABLECIDAS Y DIFERENCIADAS LOS -- TRES TIPOS DE DESISTIMIENTO, DIREMOS QUE SÓLO EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LLENA LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOCOMPOSICIÓN, YA QUE EN EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA NO ESTÁ DEFINIDO EL CONFLICTO DE INTERESES, Y EN EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA NO SE DA EL REQUISITO DE UNILATERALIDAD.

## 2. 2. EL ALLANAMIENTO.

SI CONSIDERAMOS AL ALLANAMIENTO COMO "UNA CONDUCTO O ACTO PROCESAL QUE IMPLICA EL RECONOCIMIENTO POR EL DEMANDADO O POR QUIEN RESISTE EL PROCESO, A LAS PRETENSIONES DE QUIEN ACCIONA" -- ( 66 ). PODEMOS AFIRMAR CON CERTEZA QUE SÍ REUNE EL REQUISITO DE UNILATERALIDAD.

EN SENTIDO ETIMOLÓGICO ALLANARSE SE DERIVA DE LLANO, ES DECIR DE PLANO Y, POR LO TANTO ALLANARSE ES PONERSE PLANO, NO OFRECER RESISTENCIA, SOMETERSE PUES A LAS PRETENSIONES DEL CONTRARIO.

EL DEMANADADO QUE SE ALLANA, NO ESTÁ CONFESANDO LA PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, PUEDE NEGAR LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN INTENTADA, PERO AL MISMO TIEMPO ALLANARSE PUEDE SIGNIFICAR AHORRO DE TIEMPO, DE DINERO O DE INTERÉS JURÍDICO.

EL ALLANAMIENTO ES UN ACTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS PROCESALES, Y POR ELLO SUS EFECTOS VINCULATORIOS PARA AQUEL QUE LA EFECTUA LLEGAN A MANIFESTARSE EN FORMA PARECIDAD AL DESISTIMIENTO.

ES EL ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL EL DEMANDADO RECONOCE EXPRESAMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA EN SU CONTRA ( 67 ).

---

(66) GÓMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. TEXTOS UNIVERSITARIOS U.N.A.M. MÉXICO 1979 PÁG. 37.

(67) PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1981. PÁG. 79.

EL ALLANAMIENTO ES EQUIPARABLE A UNA CONFESIÓN PERO NO UNICAMENTE DE LOS HECHOS, SINO TAMBIÉN ABARCA LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MISMA.

LA BASE JURÍDICA DEL ALLANAMIENTO LA ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ES PRUDENTE ANOTAR QUE ESTA FIGURA O INSTITUCIÓN EXTINTIVA ESTÁ REGIDA POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A).- ES UN ACTO PROCESAL QUE NORMALMENTE SE LLEVA A CABO AL CONTESTAR LA DEMANDA, ELLO NO IMPIDE QUE PUEDA EL DEMANDADO -- ALLANARSE YA CONTESTADA LA DEMANDA E INICIADO EL PROCESO.

B).- NO ES VÁLIDO QUE LO HAGAN LOS REPRESENTANTES LEGALES O CONVENCIONALES DEL DEMANDADO, SI NO ESTÁN JURÍDICAMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO.

C).- TAMPOCO ES VÁLIDO FRENTE A DERECHOS IRRENUNCIABLES DE LOS CUALES NO PUEDE DISPONER EL DEMANDADO POR LA NATURALEZA -- INTRÍNSECA DE LOS MISMOS.

D).- NUNCA ES TÁCITO, DEBE NECESARIAMENTE SER EXPRESO.

E).- NO PUEDE ESTAR SUJETO A PLAZO O CONDICIÓN.

F).- PUEDE SER PARCIAL, AUNQUE GENERALMENTE ES TOTAL.  
( 68 ).

---

(68) Op. Cit. PÁG. 79 Y SIG.

### 2. 3. LA TRANSACCION.

EL CÓDIGO SUSTANTIVO POR EL CUAL LAS PARTES HACIÉNDOSE - RECÍPROCAS CONCESIONES TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRESENTE O PREVIENEN UNA FUTURA ( 59 ).

EN TANTO QUE CIPRIANO GÓMEZ LARA LA DEFINA COMO "UN NEGOCIO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL PAS PARTES ENCUENTRAN MEDIANTE EL PACTO, MEDIANTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA O LITIGIO" ( 70 ).

DE IGUAL MANERA QUE EL DESISTIMIENTO Y EL ALLANAMIENTO; LA TRANSACCIÓN TIENE CIERTAS LIMITANTES, YA QUE NO PUEDE VERSAR SOBRE LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO, SOBRE SUCESIÓN FUTURA, SOBRE UNA HERENCIA ANTES DE SER VISTO EL TESTAMENTO SI LO HAY, EN MATERIA DE ALIMENTOS.

TAMPOCO PUEDE HABER TRANSACCIÓN, CONFORMANDO ASÍ UNA LIMITACIÓN A LAS FIGURAS AUTOCOMPOSITIVAS COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO. COUTORE ACUDE AL CÓDIGO CIVIL PARA EXPLICAR QUE LA TRANSACCIÓN "ES EL CONTRATO MEDIANTE EL CUAL, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, LAS PARTES TERMINAN UN LITIGIO PENDIENTE O PRECIVEN UNO EVENTUAL". PROSIGUIENDO CON EL PENSAMIENTO DE ESTE JURISTA AGREGA "QUE PARA LA LEY, EXISTIRÍAN COMO ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO: LAS RECÍPROCAS CONCESIONES QUE SERÍAN EL ABANDONO O ABDICACIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS, REALIZADOS POR CADA CONTRATANTE EN FAVOR DEL OTRO; Y EL ÁNIMO DE PONER FIN AL LITIGIO O PRECABER EL QUE SE VA A REALIZAR" ( 71 ).

---

(69) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ART. 2944 y SS.

(70) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. PÁG. 38

(71) COUTORE, EDUARDO J. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, CITADO POR HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, DERECHO PROCESAL - T. III OP. CIT. PÁG. 513.

PERO CUANDO LA TRANSACCIÓN PONE FIN AL LITIGO PENDIENTE, ENTONCES SE LE DEBE CONSIDERAR PROCESALMENTE COMO UNA CONVICCIÓN RESOLUTIVA O EXTINTIVA DEL LITIGIO; O BIEN COMO LO AFIRMA BRISEÑO SIERRA LA TRANSACCIÓN ES UN DOBLE DESISTIMIENTO Y UN EQUIVALENTE CONTRACTUAL DE LA SENTENCIA, PUES LAS PARTES DE DAN UN CONVENIO, UNA NORMA EQUIVALENTE A LA SENTENCIA, CON SUS MISMOS EFECTOS Y FUERZA COACTIVA ( 72 ).

### 3.- INSTITUCIONES HETEROCOMPOSITIVAS.

ESTA FORMA DE SOLUCIÓN A LA CONFLICTIVA DE LA SOCIEDAD ES LA MÁS AVANZADA E INSTITUCIONAL, SE AVANZA DE LA AUTO-GESTIÓN O DE LA CONVENCION A LA INTERVENCION DE UN TERCERO AJENO E IMPARCIAL.

REFIERE LA HISTORIA, QUE LAS PARTES EN CONFLICTO RECURRAN A LA OPINION DE UN TERCERO QUE EN FORMA AMIGABLE TRATARIA DE AVENIRLOS, AL TRANSCURRIR EL TIEMPO ORIGINARIA LA CONCILIACION.

ESTA AMIGABLE COMPOSICION SERIA UNA INSTITUCION TRANSITIVA, YA QUE MARCA EL CAMBIO ENTRE FIGURAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS; AQUI EL AMIGABLE COMONEDOR SOLO LOS INVITARA A QUE SOLUCIONEN SUS PROBLEMAS O DIFERENCIAS MEDIANTE UN PACTO DE TRANSACCION, ALLANAMIENTO O DESISTIMIENTO, PERO CARECERA DE FUERZA COACTIVA PARA IMPLANTAR Y EJECUTAR LAS MEDIDAS SUBJETIVAS DE SOLUCION AL CONFLICTO.

CON EL AVANCE INEXORABLE DE LA SOCIEDAD HUMANA, AVANZA PARALELAMENTE LAS FORMAS DE SOLUCION DE LA CONFLICTIVA SOCIAL. LOS CONFLICTOS SE SIGUEN SUSCITANDO, PERO LAS PARTES PACTAN, AHORA POR ANTICIPADO QUE SE SUJETARAN A LA OPINION O DICTAMEN DE UN TERCERO, SURGIENDO ASI LA PRIMERA FIGURA HETEROCOMPOSITIVA:

-----

(72) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, OP. CIT. PÁG. 43.

### 3. 1. EL ARBITRAJE.

EL ARBITRAJE SE PUEDE DEFINIR COMO "LA SOLUCIÓN DEL LITIGIO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE UN JUEZ NO PROFESIONAL NI ESTATAL, SINO ANTE UN JUEZ DE CARÁCTER PRIVADO QUE ES EL ÁRBITRO" ( 73 ).

CARNELUTTI CALIFICÓ EL "ARBITRAJE DE EQUIVALENTE AL JURISDICCIONAL PORQUE A TRAVÉS DEL MISMO SE OBTIENE LA MISMA FINALIDAD QUE MEDIANTE EL PROCESO JURISDICCIONAL" ( 74 ),

INDUBITABLEMENTE EL ARBITRAJE SURGE COMO UNA FIGURA HETEROCOMPOSITIVA INDEPENDIENTE DEL ESTADO, COMO ANTECEDENTE INMEDIATO DEL PROCESO, LO CIERTO ES QUE ACTUALMENTE NO SE LE PUEDE CONCEBIR SINO COMO UNA INSTITUCIÓN REGLAMENTADA Y TOLERADA POR EL ESTADO, ÚNICAMENTE EN AQUELLAS ESFERAS JURÍDICAS EN LAS CUALES SE LE PUEDE PERMITIR.

LOS JUICIOS EN LOS CUALES TOMA PARTE DETERMINANTE UN ÁRBITRO, LLAMADOS TAMBIÉN JUICIOS ARBITRALES PUEDEN SER DE DOS TIPOS: DE ESTRICTO DERECHO O DE EQUIDAD.

DE ESTRICTO DERECHO.- SE LLEVAN A CABO CONFORME A LA LEY, HAY UN SOMETIMIENTO A LAS REGLAS IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN JURÍDICO.

DE EQUIDAD.- DAN LUGAR AL LIBRE ÁRBITRO DEL JUZGADOR, - QUIEN RESUELVE CONFORME A JUSTICIA EL CASO PLANTEADO, NO EXISTE SOMETIMIENTO A LAS REGLAS IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN JURÍDICO.

---

(73) GÓMEZ LARA, CIPRIANO, OP. CIT. PÁG. 43.

(74) CARNELUTTI, FRANCISCO, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, CITADO POR CIPRIANO GÓMEZ LARA, OP. CIT. PÁG. 43.

DE EQUIDAD.- DAN LUGAR AL LIBRE ARBITRIO DEL JUZGADOR, - QUIEN RESUELVE CONFORME A JUSTICIA EL CASO PLANTEADO, NO EXISTE - SOMETIMIENTO A LAS REGLAS IMPUESTAS POR EL RÉGIMEN JURÍDICO.

NO ES POSIBLE QUE EN LOS JUICIOS ARBITRALES SE MANEJEN - TODO TIPO DE ASUNTOS, AL IGUAL QUE EN LAS FIGURAS O INSTITUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS, EN EL ARBITRAJE SE LIMITAN SUS POSIBILIDADES A - DETERMINADO TIPO DE NEGOCIOS, YA QUE LE ESTÁ VEDADO CONOCER LITIGIOS EN LOS CUALES SE DILUCIDEN INTERESES PÚBLICOS.

EXISTEN OPINIONES ENCONTRADAS RESPECTO DE QUE SI EL ARBITRAJE ENTRAÑA EJERCICIO DE JURISDICCIÓN, EN LO PARTICULAR CREEMOS QUE NO, ES CIERTO QUE SE ASEMEJE EN ALGUNOS ASPECTOS, PERO EL HECHO DE CARECER DE IMPERIO PARA HACER CUMPLIR SUS RESOLUCIONES, CONSIDERAMOS QUE ES DETERMINANTE Y ÉSTO SE PUEDE CORROBORAR CON LA SIMPLE LECTURA Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 632 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL QUE DECLARA: NOTIFICADO EL LAUDO, SE PASARÁN LOS AUTOS AL JUEZ ORDINARIO PARA SU EJECUCIÓN, A NO SER QUE LAS PARTES PIDIERAN ACLARACIONES DE SENTENCIA.

PARA LA EJECUCIÓN DE AUTOS Y DECRETOS SE ACUDIRÁ TAMBIÉN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

SI HUBIERE LUGAR A ALGÚN RECURSO QUE FUERE ADMISIBLE, LO ADMITIRÁ EL JUEZ QUE RECIBIÓ LOS AUTOS Y REMITIRÁ ÉSTOS AL TRIBUNAL SUPERIOR SUJETÁNDOSE EN TODOS SUS PROCEDIMIENTOS A LO DISPUESTO PARA LOS JUICIOS COMUNES.

### 3. 2. EL PROCESO.

LA HUMANIDAD NO PUEDE PERMANECER ESTÁTICA Y MUCHO MENOS EN LA BÚSQUEDA DE FORMAS MÁS EVOLUCIONADAS PARA DAR SOLUCIÓN A LOS CONFLICTOS QUE COTIDIANAMENTE SE PRESENTAN EN LAS RELACIONES DE SUS INTEGRANTES.

DEL ARBITRAJE PRIVADO QUE COMO YA DEJAMOS ESTABLECIDO, - MARCA EL ANTECEDENTE DE LA FORMA MÁS INSTITUCIONAL Y EVOLUCIONADA

QUE HASTA LA FECHA CONOCEMOS COMO LO ES EL PROCESO JURISDICCIONAL QUE SE DEFINE COMO "EL CONJUNTO DE ACTOS DESENVUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LAS PARTES INTERESADAS Y POR LOS TERCEROS AJENOS A LA RECIÓN SUSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE ESTÁN PROYECTADOS Y QUE CONVERGEN EN EL ACTO FINAL DE APLICACIÓN ESTATAL DE UNA LEY GENERAL AL CASO CONCRETO, PARA DIRIMIRLO O PARA SOLUCIONARLO, ES DECIR EL ACTO POR EL CUAL SE SENTENCIA" ( 75 ).

INDEPENDIENTEMENTE ENTRE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL SER Y EL DEBER SER QUE DEBE CONTEMPLAR UN PROCESO JURISDICCIONAL, ES PERTINENTE ACLARAR QUE EL PROCESO JURISDICCIONAL ES EL ÚNICO INSTRUMENTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO, Y QUE COMO TAL PUEDE TENER UN BUEN O MAL EMPLEO.

CONSIDERAMOS QUE LO IDEAL DE TODO PROCESO JURISDICCIONAL ES LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS, PARA TENDER A LOGRAR ARMONÍA EQUILIBRIO, PAZ Y TRANQUILIDAD SOCIALES.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO MANIFIESTAN QUE "EL PROCESO NO DEBE OBSTINARSE EN MONOPOLIZAR LA COMPOSICIÓN DE LITIGIOS", EL PROCESO NO DEBE SER UTILIZADO PARA LA CONSECUICIÓN DE FINES ANÓMALOS, NI TAMPOCO DEBE SERVIR PARA PERTURBAR LA ACCIÓN DE OTROS PODERES DEL ESTADO ( 76 ).

PARA ENTRAR DE LLENO A INSTITUCIONES ENCUADRADAS DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL, ES NECESARIO AGREGAR UNA IDEA MÁS DE ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO EN RELACIÓN AL PROCESO: "MEDIANTE EL ACICATE DE LA CRÍTICA, POR UN LADO, Y MEDIANTE LA EFECTIVA E INEXORABLE EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN CUANTOS CASOS LA RECLAMEN, POR EL OTRO, SE CONJURAN LA DESIDIA Y LA CORRUPCIÓN DE LOS JUZGADORES, EL PROCESO SERÁ DENTRO DE SUS IMPERFECCIONES HUMANAS, EL MÁ S PERFECTO MEDIO DE ADMINISTRAR JUSTICIA ENTRE LOS HOMBRES. ( 77 ).

---

(75) GÓMEZ LARA CIPRIANO, OP. CIT, PÁG. 41 Y SS.

(76) ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, U.N.A.M., MÉXICO 1970 PÁG. 225.

(77) IBEDIM PÁGS. 234 Y 235.

DENTRO DE ESTE RUBRO ESTUDIAREMOS SOMERAMENTE INSTITUCIONES COMO LA PRECLUSIÓN, LA CADUCIDAD, LA SENTENCIA DEFINITIVA Y LA COSA JUZGADA.

### 3. 2. 1. LA PRECLUSIÓN.

EL VOCABLO PRECLUSIÓN PERMANECE UNIDO INTIMAMENTE LOS TÉRMINOS DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.

ENTENDEMOS POR PRECLUSIÓN "LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS PROCESALES POR NO HABERLOS EJERCIDO EN LA OPORTUNIDAD QUE LA LEY ORDENA PARA ELLO" ( 78 ).

AHORA BIEN, PARA QUE LA PRECLUSIÓN SE PRODUZCA, ES MENESTER QUE SE HAYA CONSUMIDO INTEGRAMENTE EL PLAZO DADO POR LA LEY PARA LA REALIZACIÓN DEL ACTO PENDIENTE" ( 79 ).

EJEMPLOS DE PRECLUSIÓN LOS PODEMOS ANOTAR, CUANDO PRECLUYE UN DERECHO AL NO CONTESTARSE LA DEMANDA, AL NO OFRECERSE PRUEBAS, AL NO IMPUGNAR UN AUTO QUE NOS CAUSE AGRAVIO, EL NO IMPUGNARSE UNA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS Y OPORTUNIDAD QUE LA LEY PROCESAL DA PARA ELLO.

### 3. 2. 2. LA CADUCIDAD.

LA CADUCIDAD PARA SU ESTUDIO SE DIVIDE PARA SU ESTUDIO EN DOS TIPOS:

A).- CADUCIDAD PROCESAL O DE INSTANCIA.

B).- CADUCIDAD SUSTANTIVA O DE ACCIÓN.

---

(78) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. PÁG. 251.

(79) COUTORE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, - ROQUE DE LA PALMA EDITOR. BUENOS AIRES 1958 PÁG. 173.

LA CADUCIDAD PROCESAL ES LA PÉRDIDA DE TODOS LOS DERECHOS POR LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES, INACTIVIDAD TOTAL Y BILATERAL, UNA VEZ QUE TRANSCURRE DETERMINADO PLAZO QUE TAL LEY SEÑALA. ( 80 ).

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO PRODUCE LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS O DE FONDO, EL DERECHO VIOLADO PUEDE VOLVER A PLANTEARSE EN UN PROCESO ULTERIOR Y DIFERENTE, SIN PERJUICIO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

ES DECIR QUE LA PRESCRIPCIÓN PROSIGUE EN SU PLAZO, COMO SI JÁMAS SE HUBIERA PRESENTADO DEMANDA ALGUNA TRATANDO DE EJERCER ESE DERECHO QUE INICIÓ EL PROCESO EN EL CUAL LA CADUCIDAD HA SIDO JUDICIALMENTE DECLARADA.

DE CONFORMIDAD CON LA LÓGICA JURÍDICA, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL SE CONSTITUYE COMO UN VERDADERO DESISTIMIENTO TÁCITO BILATERAL, YA QUE LAS PARTES MATERIALES LO HAN ABANDONADO Y NO TIENEN INTERÉS EN PROSEGUIRLO.

EN NUESTRO DERECHO POSITIVO Y VIGENTE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O CADUCIDAD PROCESAL SE HAYA PLASMADA EN VARIOS ORDENAMIENTOS LEGALES: LEY DE AMPARO ARTÍCULO 74 FRACCIÓN V, POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ARTÍCULO 373 FRACCIÓN IV Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ARTÍCULO 137 BIS.

POR LO QUE RESPECTA A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN LA ENCONTRAMOS PLASMADA EN EL ARTÍCULO 160-1 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

---

(80) CIPRIANO GÓMEZ, LARA OP, CIT, PÁG. 251.

### 3. 2. 3. LA SENTENCIA DEFINITIVA.

SE DEFINE COMO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, INDUDABLEMENTE LA MÁS IMPORTANTE QUE PONE FÍN AL PROCESO.

INICIALMENTE CLASIFICAREMOS A LAS SENTENCIAS EN MATERIALES Y FORMALES; MATERIALES SI RESUELVEN EL CASO CONCRETO PLANTEADO CONSIDERANDO LA LEY GENERAL ES DECIR; PENETRAR AL FONDO DEL ASUNTO; EN CAMBIO LAS FORMALES ES CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FÍN AL PROCESO NO DIRIME LA CONTROVERSIDA, ES DECIR POSEE SOLO DECLARACIONES PROCESALES.

FRANCO SODI EN SU LIBRO "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", NOS MANIFIESTA QUE SENTENCIA ES LA RESOLUCIÓN QUE PONE FÍN A LA INSTANCIA Y CONTIENE LA APLICACIÓN DE LA LEY PERSEGUIDA (81).

LOS REQUISITOS FORMALES QUE DEBE CONTENER UNA SENTENCIA; ES DECIR SU CARÁCTER EXTERNO DEBE CONTENER LOS SIGUIENTE ELEMENTOS:

A) ESTAR REDACTADA COMO TODOS LOS DOCUMENTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES, EN ESPAÑOL.

B) CONTENER LA INDICACIÓN DEL LUGAR, FECHA Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LA DICTE; LOS NOMBRES DE LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL CARÁCTER CON QUE LITIGAN, Y EL OBJETO DEL PLEITO.

C) LLEVAR LAS FECHAS Y CANTIDADES ESCRITAS CON LETRA.

D) NO CONTENER RASPADURAS NI ENMIENDAS, PONIÉNDOSE SOBRE LAS FRASES EQUIVOCADAS UNA LÍNEA DELGADA QUE PERMITA SU LECTURA, SALVÁNDOSE EL ERROR AL FINAL CON TODA PRECISIÓN.

---

(81) FRANCO SODI, CARLOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, -EDIT.-  
PORRÚA, S.A., 1956, P.P. 109 y 110.

E) ESTAR AUTORIZADA CON LA FIRMA ENTERA DEL JUEZ O MAGIS --  
TRADO QUE DICTAREN LA SENTENCIA.

ASIMISMO CONTENDRÁN UNA RELACIÓN SUCINTA DE LAS CUESTIO--  
NES PLANTEADAS Y DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, ASÍ COMO LAS CONSIDERA--  
CIONES JURÍDICAS APLICABLES TANTO LEGALES COMO DOCTRINALES, COM--  
PRENDIENDO EN ELLAS LOS MOTIVOS PARA HACER O NO CONDENA EN COSTAS, --  
Y TERMINARÁN RESOLVIENDO CON TODA PRECISIÓN, LOS PUNTOS SUJETOS A --  
CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL Y FIJANDO EN SU CASO EL PLAZO DENTRO --  
DEL CUAL DEBEN DE CUMPLIRSE.

EN LA PRAXIS TODA SENTENCIA PARA QUE SE PUEDA CONSIDERAR --  
COMO TAL, MÍNIMO DEBE CONTENER LAS SIGUIENTES SECCIONES:

- A) PREÁMBULO
- B) RESULTANDOS:
- C) CONSIDERANDOS
- D) PUNTOS RESOLUTIVOS

EL PREÁMBULO CONTIENE LOS PRINCIPALES DATOS DE IDENTIFI--  
CACIÓN PLENA DEL ASUNTO.

RESULTANDOS.- SON CONSIDERACIONES IMPARCIALES, EN DONDE --  
NO CABEN LAS DE TIPO ESTIMATIVO O VALORATIVO, ES DECIR DEBEN DE --  
PERTENECER AL TIPO HISTÓRICO-DESCRIPTIVO, ASÍ COMO EL NÚMERO Y --  
TIPOS DE PROBANZAS QUE SE OFRECEN Y DESAHOGAN POR CADA UNA DE LAS --  
PARTES; SE CONSIDERA VÁLIDAMENTE COMO LA HISTORIA Y ANTECEDENTES --  
DEL ASUNTO.

CONSIDERANDOS.- INTEGRAN LA PARTE DE CONTENIDO, DE FONDO --  
DE LA SENTENCIA, ES DECIR SE LLEGA A CONCLUIR POR PARTE DEL TRIBU--  
NAL TOMANDO EN CUENTA LAS PRETENSIONES Y DEFENSAS, AUNADAS A LAS --  
PRUEBAS DE LOS CONTENDIENTES.

PUNTOS RESOLUTIVOS.- AQUÍ SE PRECISAN EN FORMA CONCRETA --

Y PARTICULARIZADA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, SI ES FAVORABLE AL ACTOR O AL DEMANDADO, LOS PLAZOS PARA SU CUMPLIMIENTO; EN POCAS PALABRAS SE RESUELVE EL ASUNTO.

YA MENCIONADA LA ESTRUCTURA EXTERNA DE LA SENTENCIA, ES PRECISO DEJAR ESTABLECIDO QUE ÉSTA AÚN POSEE REQUISITOS INTERNOS, O REQUISITOS ESCENCIALES, SIN LOS CUALES CUALQUIER SENTENCIA PODRÍA SER IMPUGNADA.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, EXPLICAN QUE DICHS REQUISITOS SON LOS SIGUIENTES: CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN, Y EXHAUSTIVIDAD, (82)

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.- LA CONGRUENCIA DEBE ENTENDERSE COMO UNA RELACIÓN O CORRESPONDENCIA ENTRE LO VERTIDO POR LAS PARTES Y LO CONSIDERADO Y RESUELTO POR EL TRIBUNAL.

PEDRO ARAGONÉS LO MANIFIESTA DE ESTA MANERA: POR CONGRUENCIA HA DE ENTENDERSE AQUEL PRINCIPIO NORMATIVO DIRIGIDO A DELIMITAR LAS FACULTADES RESOLUTORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR EL CUAL DEBE EXISTIR IDENTIDAD ENTRE LO RESUELTO Y LO CONTROVERTIDO OPORTUNAMENTE, POR LOS LITIGANTES, Y EN RELACIÓN CON LOS PODERES ATRIBUIDOS EN CADA CASO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. ( 83 )

PRECISAMENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA, EL ACTOR O EL DEMANDADO PUEDEN APELAR SU CONTENIDO, YA QUE SI LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE CUESTIONES NO PLANTEADAS, SOBRE POSICIONES O MANIFESTACIONES NO DECLARADAS POR LAS PARTES.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE TEXTUALMENTE DECLARA:

---

( 82 ) DE PINA, R. Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1969, PÁG. 285.

( 83 ) ARAGONES, PEDRO. SENTENCIAS CONGRUENTES, EDIT. AGUILAR, MADRID - ESPAÑA, 1957. PÁG. 227.

LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LAS DEMANDAS Y LAS CONTESTACIONES Y CON LAS DEMÁS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL PLEITO, CONDENANDO O ABSOLVIENDO AL DEMANDADO, Y DECIDIENDO TODOS LOS PUNTOS LITIGIOSOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL DEBATE.

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, - CONSISTE EN QUE LAS SENTENCIAS DEBEN SER CONGRUENTES NO SÓLO CONSIGO MISMAS, SINO TAMBIÉN CON LA LITIS...SOSTIENEN LOS JURISCONSULTOS QUE HAY DOS CLASES DE CONGRUENCIA: LA INTERNA Y LA EXTERNA, LA PRIMERA CONSISTE EN -- QUE NO CONTenga RESOLUCIONES NI AFIRMACIONES QUE SE CONTRADIGAN -- ENTRE SI. LA CONGRUENCIA EXTERNA EXIGE QUE LA SENTENCIA HAGA -- ACUACIÓN CON LOS TÉRMINOS DE LA LITIS ( 24 ).

PALLARES MENCIONA ADEMÁS QUE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SE VIOLA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO EL FALLO CONTIENE RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS ENTRE SI.

B) CUANDO CONCEDE AL ACTOR MÁS DE LO QUE PIDE.

C) CUANDO NO RESUELVE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA LITIS. O RESUELVAN PUNTOS QUE NO FIGUREN EN ELLA.

D) CUANDO NO DESIDE SOBRE LAS EXCEPCIONES SUPERVINENTES HECHAS VALER EN FORMA LEGAL.

E) CUANDO NO RESUELVEN NADA SOBRE EL PAGO DE LAS COSTAS.

F) LA QUE COMPRENDE A PERSONA QUE NO HA FIGURADO COMO -- PARTE EN EL JUICIO NI ESTADO REPRESENTADAS EN ÉL.

EN SU OBRA LA SENTENCIA CIVIL, ALFREDO ROCCO MENCIONA QUE ESTE PRINCIPIO SE DESARROLLA EN UNA DOBLE DIRECCIÓN, IMPLICA:

---

( 84 ) PALLARES, EDUARDO. OP. CIT. PÁG. 24.

A) QUE EL JUEZ DEBE PRONUNCIAR SOBRE TODO LO QUE SE PIDE Y SÓLO SOBRE LO QUE SE PIDE, O SEA, SOBRE TODAS LAS DEMANDAS SOMETIDAS A SU EXÁMEN Y SÓLO SOBRE ELLAS; B) EL JUEZ DEBE FUNDAR SU FALLO EN TALES ELEMENTOS ( 85 ).

### MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

SE MANIFIESTA EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE EXPRESAR LOS MOTIVOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE SU RESOLUCIÓN.

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ES NECESARIO QUE TODO ACTO QUE EMANE DE UNA AUTORIDAD CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

LA MOTIVACIÓN ES LA SERIE DE RAZONAMIENTOS Y MOTIVOS QUE LLEVAN A LA AUTORIDAD A APLICAR EL PRINCIPIO JURÍDICO EN GENERAL AL CASO EN CONCRETO O PARTICULAR.

EN TANTO QUE LA FUNDAMENTACIÓN SERÁ LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR CLARAMENTE LOS PRECEPTOS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN LAS QUE FUNDE SU ACTUACIÓN O PROCEDER.

ESTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SE HALLAN PLASMADAS EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL AL MANIFESTAR "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSICIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO( 86 ).

---

(85) IBEDEM PÁG. 624 Y SS.

(86) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E.U.M. ART. 16.

SI TODA LA AUTORIDAD AL EMITIR SUS ACTOS ESTÁ OBLIGADA A MOTIVARLOS Y FUNDAMENTARLOS, ES PRECISO ENTENDER QUE EL PODER JUDICIAL AL EMITIR SUS RESOLUCIONES COMO PARTE CONCLUYENTE DE UN PROCESO SE HALLEN OBLIGADAS A CUMPLIR FIELMENTE EL MANDATO CONSTITUCIONAL, SO PENA DE SER IMPUGNADA SUS DETERMINACIONES, POR LOS MISMOS PROCEDIMIENTOS QUE LA CARTA MAGNA PRESCRIBE.

PALLARES MENCIONA QUE "LAS SENTENCIAS DEBEN SER MOTIVADAS O LO QUE ES IGUAL, DEBEN EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PARTE RESOLUTIVA". ( 87 ).

FRAMARINO INDICA QUE "LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA ES EL MEDIO PRÁCTICO, QUE HACE POSIBLE LA FISCALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA OIR JUICIO SUCESIVO O ULTERIOR AL DEL JUEZ. LA MOTIVACIÓN OBLIGA POR UN LADO, AL JUEZ, A DAR UNA BASE RAZONADA AL PROPIO CONVENCIMIENTO, Y DE OTRO, HACE POSIBLE LA FISCALIZACIÓN SOCIAL DE TAL CONVENCIMIENTO" ( 88 )

EL CÓDIGO ADJETIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EXIGE QUE "QUEDAN ABOLIDAS LAS ANTIGUAS FORMAS DE SENTENCIAS Y BASTA CON QUE EL JUEZ APOYE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EN PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 - CONSTITUCIONAL". ( 89 )

LA SENTENCIA ES NULA, CUANDO LOS MOTIVOS DE ELLA NO SON SUFICIENTES, PORQUE SEAN EQUÍVOCOS E INCIERTOS, CON FUSOS Ó AMBIGUOS. ( 90 )

---

( 87 ) PALLARES, EDUARDO. OP. CIT. PÁG. 560.

( 88 ) FRAMARINO, LÓGICA DE LAS PRUEBAS T. I. CITADO POR PALLARES, OP. CIT. PÁG. 560.

( 89 ) C. P. C. PARA EL D.F. ART.

( 90 ) MATTIROLO, CITADO POR PALLARES. OP. CIT. PÁG; 562.

## PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

SE VIOLA ESTE PRINCIPIO CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA TRATADO TODAS Y CADA UNAS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.

EL TRIBUNAL U ORGANO JURISDICCIONAL AL SENTENCIAR DEBE AGOTAR LOS PUNTOS ADUCIDOS POR LAS PARTES Y REFERIRSE A TODAS O CADA UNA DE LAS PRUEBAS RENDIDAS, A SUS ALEGATOS PARA PODER CONFORMAR UNA SENTENCIA QUE SEA MOTIVADA, CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA,

LA GRAN MAYORÍA DE LAS VECES LA SENTENCIA PUEDE SER IMPUGNADA POR VIOLAR ESTOS TRES PRINCIPIOS ENUNCIADOS: CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD; AÚN CUANDO VARIOS TRATADISTAS CONSIGNEN EN SUS OBRAS QUE EL ÚLTIMO ES CONSECUENCIA DE LOS DOS PRIMEROS Y EN LO PARTICULAR LÉ CEDEMOS LA RAZÓN A ÉSTOS, YA QUE SI UNA SENTENCIA RESULTA INCONGRUENTE Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO, ES LÓGICO SUPONER Y EVIDENCIAR QUE NO POSEE EN LO MÁS MÍNIMO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

### 3. 2. 4. LA COSA JUZGADA.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, ORDENA EN EL ÚLTIMO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, POR LO QUE A INSTANCIA DE PARTE, PRIMERA MENTE DESPUÉS PROSIGUE CON EL PROCEDIMIENTO PARA NOTIFICAR A SU CONTRAPARTE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL ASUNTO, PARA QUE ASÍ COMIENZE A CORRER EL TÉRMINO DE LEY QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL MENCIONA: "CUANDO ESTE CÓDIGO NO SEÑALE TÉRMINOS PARA LA PRÁCTICA DE ALGÚN ACTO JUDICIAL, O PARA EL EJERCICIO DE ALGÚN DERECHO, SE TENDRÁN POR SEÑALADOS - LOS SIGUIENTES:

I.- CINCO DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA" ( 91 ).

---

(91) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
ART. 137.

EN EL SUPUESTO CASO DE QUE TRANSCURRAN LOS -- CINCO DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SIN QUE NINGUNA DE LAS PARTES APELE A LA SENTENCIA DEFINITIVA; NUEVAMENTE EL JUZGADOR A PETICIÓN DE PARTE, MANIFESTARÁ EN EL AUTO CORRESPONDIENTE QUE LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO MARCADO EN EL CÓDIGO ADJETIVO SIN QUE NINGUNA DE LAS PARTES LA IMPUGNARA.

AL MOMENTO EN QUE LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, SURGE LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

LA COSA JUZGADA ES LA AUTORIDAD Y LA FUERZA QUE LA LEY ATRIBUYE A LA SENTENCIA EJECUTORIA. ( 92 )

AUTORIDAD EN CUANTO A LA NECESIDAD JURÍDICA DE QUE LO FALLADO EN LAS SENTENCIAS SE CONSIDERE COMO IRREVOCABLE E INMUTABLE, YA EN EL JUICIO EN QUE SE PRONUNCIAN, YA EN OTRO DIVERSO.

LA FUERZA CONSISTE EN EL PODER COACTIVO QUE DIMANA DE LA COSA JUZGADA Ó SEA EN EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LO QUE EN ELLA SE ORDENA.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, LA DEFINIÓ DE ESTA MANERA: "LA COSA JUZGADA ES LA VERDAD LEGAL Y CONTRA DE ELLA NO SE ADMITE PRUEBA NI RECURSO ALGUNO EN CONTRARIO".

SIENDO LA COSA JUZGADA UNA INSTITUCIÓN DEMASIADO IMPORTANTE PARA PASAR DESAPERCIBIDA, VARIOS TRATADISTAS LA HAN PRETENDIDO DEFINIR, ANOTAREMOS ALGUNOS DE LOS CONCEPTOS:

A) CARNELUTTI.- "LA EXPRESIÓN DE COSA JUZGADA, DE LA QUE, POR LA FUERZA DE LA COSTUMBRE, NO CABE PRESCINDIR, TIENE MÁS DE UN SIGNIFICADO. LA RES JURÍDICA ES EN REALIDAD, --

( 92 ) PALLARES, EDUARDO. Op. CIT. PÁG.; 198.

EL LITIGIO JUZGADO, O SEA EL LITIGIO DESPUÉS DE LA SENTENCIA; - PERO MÁS EXACTAMENTE, LA SENTENCIA DADA SOBRE EL LITIGIO, ES DE CIR SU DECISIÓN". ( 93 )

B) HUGO ROCCO DEFINE LA COSA JUZGADA COMO: -- "LA CUESTIÓN QUE HA CONSTITUÍDO EL OBJETO DE UN JUICIO LÓGICO - DE PARTE DE LOS TRIBUNALES O SEA UNA CUESTIÓN SOBRE LA CUAL HA INTERVENIDO, UN JUICIO QUE LA RESUELVE MEDIANTE LA APLICACIÓN - DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO, Y JUSTAMENTE PORQUE HA -- CONSTITUÍDO EL OBJETO DE UN JUICIO LÓGICO". ( 94 )

C) CHIOVENDA.- MENCIONA QUE LA COSA JUZGADA - ES EL BIEN MATERIA DE JUICIO, Y SOBRE EL CUAL SE HA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE YA NO ESTÁ SOMETIDA A OPOSICIÓN DE REBELDE, NI -- APELACIÓN, NI RECURSO DE CASACIÓN, NI A DEMANDA DE REVISIÓN. -- ( 95 )

LA COSA JUZGADA TIENE UN VALOR FUNDATORIO, YA QUE PUEDE HACERSE VALER NO SOLO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, SI NO ADEMÁS ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS, PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL HECHO O DERECHO DECLARADOS POR LA - COSA JUZGADA.

ASIMISMO LA COSA JUZGADA SE PUEDE Oponer por CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UN JUICIO ULTERIOR, SI EXISTE ALGUNA DEMANDA QUE ESTÉ EN OPOSICIÓN A LO RESUELTO POR LA COSA JUZGADA.

ESTE TRABAJO DE SUBSUNCIÓN DEL CASO CONCRETO\_ BAJO LA NORMA GENERAL, SE HACE COMO ANTES SE HA DICHO, MEDIANTE UN JUICIO LÓGICO; Y PRECISAMENTE, MEDIANTE UN SILOGISMO, EN QUE\_ LA PREMISA MAYOR LA DA LA NORMA, LA MENOR, LA RELACIÓN SINGULAR, LA CONCLUSIÓN UNA NORMA ESPECIAL, TOMADA DE LA NORMA GENERAL; - MEDIANTE LA NORMA PARTICULAR ASÍ OBTENIDA SE DETERMINA COMO UNA SINGULAR RELACIÓN JURÍDICA DEBE REGULARSE POR EL DERECHO,

( 93 ) CARNELUTTI, CITADO POR EDUARDO PALLARES, OP. CIT, PÁG198

( 94 ) ROCCO, UGO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, EDIT. PORRÚA, S.A. MEXICO, 1959, PÁG. 525.

( 95 ) CHIOVENDA, CITADO POR EDUARDO PALLARES, OP. CIT, PÁG 198

LA COSA JUZGADA PUEDE CLASIFICARSE EN DOS TIPOS:

- A).- LA COSA JUZGADA FORMAL.
- B).- LA COSA JUZGADA MATERIAL.

LA PRIMERA CONSISTE EN LA FUERZA Y AUTORIDAD QUE TIENE UNA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO EN QUE SE PRONUNCIA, PERO NO EN JUICIO DIVERSO. LA COSA JUZGADA MATERIAL ES CONTRARIA A LA ANTERIOR Y SU EFICACIA TRASCIENDE A TODA CLASE DE JUICIO.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL DE CLARA QUE HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY:

I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN JUICIO CUYO INTERÉS NO PASE DE CINCO MIL PESOS;

II.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA;

III.- LAS QUE RESUELVAN UNA QUEJA;

IV.- LAS QUE DERIMEN O RESUELVEN UNA COMPETENCIA, Y

V.- LAS DEMÁS QUE SE DECLARAN IRREVOCABLES POR PREVENCIÓN EXPRESA DE LA LEY, ASÍ COMO AQUELLAS DE LAS QUE SE DISPONE QUE NO HAYA MÁS RECURSOS QUE EL DE RESPONSABILIDAD. ( 96 ).

ASIMISMO EL ARTÍCULO 427 DEL MISMO ORDENAMIENTO MENCIONAN QUE CAUSAS EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL:

---

(96) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
ART. 425.

I.- LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES O POR SUS MANDATARIOS CON PODER O CLÁUSULA ESPECIAL;

II.- LAS SENTENCIAS DE QUE HECHA NOTIFICACIÓN EN FORMA NO SE IMPONE RECURSO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, Y;

III.- LAS SENTENCIAS DE QUE SE INTERPUSO RECURSO, PERO NO SE CONTINUÓ EN FORMA Y TÉRMINOS LEGALES O SE DESISTIÓ DE EL LA PARTE O SU MANDATARIO CON PODER O CLÁUSULA ESPECIAL.

4.- RAZONES POR LAS CUALES EL SUSTENTANTE CONSIDERA QUE LOS ARTICULOS 265 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EL ARTICULO 281 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL SON ANTICONSTITUCIONALES.

TRAS DE HABER DESCRITO DE MANERA RÁPIDA Y BREVE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS MEDIANTE LAS CUALES SE PUEDE EXTINGUIR UN PROCESO CIVIL, PASAREMOS AHORA A DECLARAR CADA UNA DE ELLAS EN CORRESPONDENCIA DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSIDERAMOS ANTICONSTITUCIONALES, YA QUE CREEMOS QUE SÓLO MEDIANTE EL ANÁLISIS DE CADA UNA DE ELLAS LOGRAREMOS CONFIRMAR NUESTRAS ASEVERACIONES:

## INSTITUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS

### EL DESISTIMIENTO:

EL DESISTIMIENTO, YA DEJAMOS ESTABLECIDO QUE PUEDE SER DE DEMANDA DE INSTANCIA Y DE LA ACCIÓN.

EN EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL CASO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO NO PUEDE EXISTIR, EN VIRTUD DE QUE EL DEMANDADO - NI SIQUIERA ESTÁ INFORMADO DE QUE SE ENCUENTRA UNA DEMANDA EN SU CONTRA, POR LO QUE DEFINITIVAMENTE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO EN ESTUDIO.

EN EL CASO DE DISISTIMIENTO DE LA INSTANCIA SE PODRÍA - SUPONER QUE SI ENCUADRARÍA, SÓLO QUE ÉSTE MARCA COMO UN REQUISITO ESENCIAL LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO Y EN ESTE PRECEPTO NO SE SOLICITA, NI MUCHO MENOS SE LE DA VISTA PARA QUE EXPRESE LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA, YA QUE SÓLO MENCIONA "PRESCINDIR DE SUS DERECHOS, Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL..."

ES EN ESE MOMENTO CUANDO CONSIDERAMOS QUE SE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE SE VE "PRIVADO DE SUS DERECHOS SIN HABER SEGUIDO UN JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS -- FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO" ( 97 ).

REITERAMOS QUE SI EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTENIESE UN DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, - SE REQUERIRÍA EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO YA QUE FUE ENTABLA DA EN SU CONTRA UN PROCESO DEL CUAL AÚN DESCONOCE SU CONCLUSIÓN; YA QUE BIEN PUEDE SUJETAR AL OTRO A PROSEGUIR EL PROCESO O BIEN SOLO MOSTRAR SU CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO POR EL ACTOR.

AL DEMANDADO NO LE CONVIENE POSPONER EL LITIGIO PARA -- OCASIÓN FUTURA A ÉL LE INTERESA DEFINIR SU SITUACIÓN JURÍDICA -- CON EL ACTOR Y ENTRE MÁS EXPEDITA SEA, MEJOR, YA QUE EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA, SOLO SERÍA FAVORABLE PARA EL ACTOR Y JÁ MAS PARA EL DEMANDADO.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.- DE IGUAL MANERA QUE EN EL TIPO DEL DESISTIMIENTO ANTERIOR, ALGUNOS TRATADISTAS TRATAN DE ENCONTRAR EN ÉSTE EL FUNDAMENTO JURÍDICO A LOS ARTÍCULOS CONSIDERADOS INCONSTITUCIONALES, YA QUE AMBOS MENCIONAN "PRESCINDIR DE\_

---

(97) CONSTITUCIÓN P. E.U.M. ART. 14.

SUS DERECHOS. . ." Y FUNDÁNDOSE EN EL HECHO DE QUE ESTE TIPO DE DESISTIMIENTO NO HACE NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE LA CONTRAPARTE, YA QUE ESTÁ RENUNCIANDO, PRESCINDIENDO DE SUS DERECHOS.

QUIZÁS DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTAMENTE DOCTRINAL PODRÍA CABER UNA JUSTIFICACIÓN LÓGICA JURÍDICA A LOS ARTÍCULOS QUE CONSIDERAMOS ANTICONSTITUCIONALES, PERO SI PROCEDAMOS AL ANÁLISIS MESURADO Y GLOBAL DE ESTE PRECEPTO, ENCONTRAREMOS QUE EL PRESCINDIR PUEDE SER EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, PONIÉNDOSE COMO ÚNICO REQUISITO QUE SEA "ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO", ES AQUÍ DONDE -- NÚEVAMENTE VOLVEMOS A MOSTRAR NUESTRO DESACUERDO EN QUE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN SEA EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE NUESTRO MULTICITADO ARTÍCULO.

COMO PODEMOS SABER A CIENCIA CIERTA, QUE SOMOS RESPONSABLES Ó CULPABLES DE LOS DERECHOS QUE SUPUESTAMENTE VIOLAMOS, SÍ NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA EN LA CUAL DECLARE QUE EFECTIVAMENTE SOMOS RESPONSABLES DE LO QUE SE NOS ACUSA, SÍ ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE UN SIMPLE ACUERDO SE ORDENA REINTEGRARSE AL DOMICILIO CONYUGAL, YA QUE LA CÓNYPGE SUPUESTAMENTE INOCENTE, PRESCINDIÓ DE SUS DERECHOS. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN Y DE ESA FORMA DA POR CONCLUSIÓN EL PROCESO EN CONTRA DEL OTRO CÓNYPGE; DE QUE ELEMENTOS JURÍDICOS DISPONE EL CÓNYPGE INOCENTE, DE QUE PRÉRROGATIVAS, SI AL SABERSE PERDIDA LA PARTE PROMOVENTE PROCEDE A INVOCAR ESE PRECEPTO, QUE LO PERJUDICA EN SU TOTALIDAD. QUE EL ESTADO INTENTE CONTROLAR UTILIZANDO TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, EL PERPETUAR LA BASE DE LA SOCIEDAD, EN ESTE CASO LA FAMILIA Ó EL MATRIMONIO, JUSTO SU OBJETIVO SOCIAL, PERO AÚN EN ESTOS CASOS NO PUEDE IR EN CONTRA DE LA DIGNIDAD HUMANA, GARANTÍAS INDIVIDUALES DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS EN LA LEY FUNDAMENTAL. YA QUE TAL VISIÓN ESTATAL, SE TOMARÍA COMO UN RETROCESO EN LA VIDA SOCIAL.

## ALLANAMIENTO:

EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO, YA QUE MIENTRAS ÉSTE ES FORMULADO POR EL DEMANDADO; EN TANTO QUE EL ARTÍCULO QUE ESTAMOS CONTROVIRTIENDO LA ÚLTIMA PROMOCIÓN LA EFECTUA DE MANERA UNILATERAL LA PARTE ACTORA.

## LA TRANSACCION:

DE FORMA CATEGÓRICA EN EL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA, NO PUEDE HABER TRANSACCIÓN, YA QUE EXPRESAMENTE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARA QUE LA TRANSACCIÓN NO PUEDE VERSAR SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO SOBRE LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO ( 98 ).

## INSTITUCIONES HETEROCOMPOSITIVAS

### EL ARBITRAJE:

POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, NO LE ES PERMITIDO PARTICIPAR EN ASUNTOS O PROCESOS DE INTERÉS PÚBLICO. (EXCEPCIÓN HECHA DEL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

DENTRO DEL PROCESO JURISDICCIONAL PROCEDEREMOS A ANALIZAR LAS CUATRO INSTITUCIONES QUE CONSIDERAMOS LÍNEA ATRÁS QUE PUEDEN EXTINGUIR:

---

(98) CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F. ART. 2948.

## EL PROCESO CIVIL:

- A) PRECLUSIÓN
- B) CADUCIDAD
- C) SENTENCIA, Y
- D) COSA JUZGADA.

## LA PRECLUSION:

LA PRECLUSIÓN NO PUEDE CONFIGURARSE EN EL FUNDAMENTO DE EXTINCIÓN DEL ARTÍCULO CONTROVERTIDO, YA QUE SI SE HABLA DE PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO HABERLOS EJERCIDO EN LA OPORTUNIDAD QUE LA LEY DA PARA ELLO, DEFINITIVAMENTE NO CONCUERDA YA QUE SI EL ACTOR-CÓNYUGE INOCENTE PRESENTE UN OCURSO PRESCINDIENDO DE SUS DERECHOS Y ÉSTE SE LE ACUERDA DE CONFORMIDAD INNEGABLEMENTE NO HAY PRECLUSIÓN.

## LA CADUCIDAD:

COMO YA SE INDICÓ PUEDE SER DE INSTANCIA O DE ACCIÓN. AQUÍ ÚNICAMENTE NOS OCUPAREMOS DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA QUE SE MANIFIESTA EN LA PÉRDIDA DE TODOS LOS DERECHOS POR LA INACTIVIDAD TOTAL Y BILATERAL UNA VEZ QUE TRANSCURRE DETERMINADO PLAZO QUE LA LEY DETERMINA.

NUEVAMENTE NÓTOSE COMO ESTA INSTITUCIÓN NO GUARDA CORRESPONDENCIA CON EL ARTÍCULO QUE ES MOTIVO DE CONTROVERSIA, YA QUE MIENTRAS ÉSTE HABLA DE PÉRDIDA DE DERECHOS POR INACTIVIDAD PROCESAL, EL ARTÍCULO SE ENCUENTRA SIN VICIOS DE CADUCIDAD.

## LA SENTENCIA:

POR UNA VEZ MÁS ESTA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DEL PROCESO NO SE ADECUA, AL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA YA QUE ESTE DECLARA LITERALMENTE QUE SÓLO SE PUEDE HACER USO DE ÉL "ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO".

SI EN ESTE CASO YA SE DICTÓ LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FINITIVA, YA NO SE COMPLIMENTAN LOS EXTREMOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO.

### COSA JUZGADA.

SIENDO UNA CONSECUENCIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y SI AQUELLA A LO VERTIDO LITERALMENTE EN EL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERENSE LAS MISMAS MANIFESTACIONES DICHAS EN EL INCISO ANTERIOR.

CONSIDERAMOS PERTINENTES INSERTAR DE NUEVA CUENTA EL ARTÍCULO CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL, PARA CON POSTERIORIDAD VERTIR UN RAZONAMIENTO "EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL, MÁS, EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SÍ POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE".

DE LA LECTURA E INTERPRETACIÓN DE ESTE NUMERAL, AUNADO A LA SERIE DE RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE EXTINCIÓN DE UN PROCESO CIVIL, TANTO EN INSTITUCIONES AUTOCOMPOSITIVAS COMO HETEROCOMPOSITIVAS; SE PODRÁ ADVERTIR NO CON LA FACILIDAD QUE SE DESEASE -- QUE NINGUNA DE ELLAS FUNDAMENTA EN SU TOTALIDAD EL ARTÍCULO CONTRARIO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

YA QUE COMO SE HA MANIFESTADO EN EL PRIMER CAPÍTULO, VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN NUESTRA CARTA MAGNA AL DEJAR DESPROTEGIDO AL DEMANDADO, SIMPLEMENTE PORQUE EL ACTOR DESEA DE MANERA UNILATERAL, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS, DEJANDO SIN EFECTOS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL OTRO, QUE SIN IMPORTAR LO QUE HAYA MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NI SU POSIBLE RECONVENCIÓN, SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y SUS RESPECTIVOS ALEGATOS EN SU CASO; SOLO SE LE CONMINA A REGRESAR AL DOMICILIO CONYUGAL EN VIRTUD DE UN ACUERDO SOLI CITADO DE MANERA PARCIAL Y UNILATERAL POR EL ACTOR.

PERCATÁNDOSE DE LA INTRANQUILIDAD POPULAR QUE CAUSABA EL HECHO DE NO EXISTIR UNA PLENA IGUALDAD PROCESAL ENTRE EL VARÓN - Y LA MUJER QUE FUERA LA PROYECCIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL, QUE SE MANIFIESTA ERRONEAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 265 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 281 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL H. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A INICIATIVA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE NUESTRA PAÍS, CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, ES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UN DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL - EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, -- DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; Y DEL CÓDIGO DE COMERCIO,

DE ESTE DECRETO, NOS INTERESA PREPONDERANTEMENTE LO RELACIONADO AL CÓDIGO CIVIL EN LO REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 267 Y 281.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 267, ANTES ÚNICAMENTE - CONTEMPLABA XVII FRACCIONES COMO CAUSALES DE DIVORCIO, Y EN ESE DECRETO ADEMÁS DE REFORMAR Y ADICIONAR LAS FRACCIONES VII Y XII, ADICIONA UNA MÁS LA XVIII.

#### REFORMAS:

LA FRACCIÓN VII ANTES DECLARABA: PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE.

CON LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983, -- QUEDO PLASMADO DE LA SIGUIENTE FORMA: PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE DEMENTE.

CONSIDERAMOS EL ESTRICTO APEGO A DERECHO QUE SI EL CÓN- YUGE QUE NO LOGRAR PROBAR EL ESTADO DE INTERDICCIÓN DEL SUPUESTO

CÓNYUGE INOCENTE, ESTARÍA CAPACITADO JURÍDICAMENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE DIVORCIO, YA QUE EL JUICIO PREVIO, QUE NO SE LE LOGRO COMPROBAR NADA EN CAMBIO SÍ SE LE ESTABA VULNERANDO SU ESFERA JURÍDICA CON LA INTENSIÓN MANIFIESTA DE CREÁRLE UN DAÑO EN SU ESTADO CIVIL.

LA FRACCIÓN XVII, ANTES DE LA REFORMA PRECEPTUABA: - -  
"LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164 Y EL INCUMPLIMIENTO, SÍN CAUSA, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS CONYUGES EN - EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

UNICAMENTE LA REFORMA DESCRITA EN DICHO DECRETO, CONSISTIÓ EN ADICIONAR DELANTE DE. . ." EN EL ARTÍCULO 164", "SÍN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO".

LA REFORMA A SU VEZ ADICIÓN CONSISTE EN QUE ANTES SE -- CONSIDERABA EQUIVOCADAMENTE QUE PRIMERO ERA NECESARIO LLEVAR A CABO UN JUICIO DE ALIMENTOS PARA PODER CAER EN EL SUPUESTO JURÍDICO QUE MANEJABA ESTA CAUSA, PERO CON LA REFORMA EN COMENTO, -- ACLARA QUE NO ES NECESARIO AGORAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE LOGREN EL CUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACIÓN; YA QUE SON DOS COSAS TOTALMENTE DISTINTAS: EL ROMPIMIENTO DEL VINCULO MATRIMONIAL POR UN LADO, Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR EL OTRO.

LA FRACCIÓN XVIII, NO EXISTIA ANTES DE LA REFORMA Y CONSIDERAMOS QUE YA HACIA UNA CAUSAL MÁS QUE VINIERA A LLENAR EL VACIO, QUE EN LA VIDA DIARIA SE MANIFIESTA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN Y CONCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL MISMO ARTÍCULO QUE MENCIONAMOS TEXTUALMENTE:

SON CAUSAS DE DIVORCIO:

I.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN

AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO".

ERA IMPOSIBLE MATERIALIZAR UN CLIMA DE INCERTIDUMBRE, - RESPECTO DE QUIÉN PODÍA INICIAR EL JUICIO DE DIVORCIO, YA QUE EN APARIENCIA AMBAS PARTES PODÍAN INCITAR EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA ENTABLAR LA DEMANDA DE DIVORCIO, POR LO QUE SE CREYÓ DE INTERÉS COMÚN AGREGAR UNA CAUSAL MÁS QUE TEXTUALMENTE DECLARA:

XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS -- AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLAS.

UN ARTÍCULO QUE NOS MERECE ESPECIAL ATENCIÓN ES EL 281 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CORROBORANDO NUESTRAS INQUIETUDES DE REFORMA Y/O DEROGACIÓN, EL CUAL A RAÍZ DEL DECRETO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1983 QUEDÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

"EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE, - ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIO, OTORGAR A SU CONSORTE EL PERDÓN RESPECTIVO; MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR, LOS MISMOS HECHOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EL PERDÓN Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SÍ POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE, O POR HECHOS DISTINTOS QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN CAUSA SUFICIENTE PARA EL -- DIVORCIO".

CREEMOS QUE LA MERA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO, SE CONCENTRA EN CUESTIONES DE FORMA, PERO EN NINGÚN MOMENTO A CUESTIONES ESENCIALES, DE FONDO, YA QUE SE CONCRETA A INVERTIR UNA SERIE DE TÉRMINOS POR OTROS QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ANTERIOR REDACCIÓN SE DEDUCÍAN.

NUEVAMENTE NO QUEDA PLENAMENTE ESTABLECIDA QUE INSTITUCIÓN PROCESAL ESTÁ FUNDAMENTANDO JURÍDICAMENTE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO, SE PENSARÁ QUE EL PERDÓN, PERO INQUIRIMOS EN QUE FIGURA

PROCESAL DE EXTINCIÓN DE UN PROCESO, SE PUEDE ENCUADRAR EL PERDÓN; EN QUE OTROS CASOS A TRAVÉS DEL PERDÓN SE DA POR TERMINADO UN PROCESO, O QUÉ ACASO ÚNICAMENTE SE DÁ PARA CUESTIONES DE DIVORCIO, SI ASÍ FUESE ESTARIAMOS FRENTE A UNA SITUACIÓN ESPECIAL Y ESTARÍAMOS TOTALMENTE EN CONTRA DE UNO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DE TODA NORMA JURÍDICA.

ACEPTANDO SIN CONCEDER QUE EL PERDÓN DEL CÓNYUGE INOCENTE FUESE LA CAUSA DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL, CONSIDERAMOS QUE DEBERÍA DE DARSE VISTA AL DEMANDADO PARA QUE MANIFESTARA EXPRESAMENTE SUS PUNTOS DE VISTA; QUE SE LE DIERA OPORTUNIDAD A ACOGERSE A TAL PERDÓN O A RECHAZARLO Y POR ENDE SEGUIR EL JUICIO QUE JÁMAS TUVO LA INTENCIÓN DE INICIAR, YA QUE SU POSTURA SÓLO ES DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES CIERTAS O INFUNDADAS DE LA PARTE ACTORA; AQUÍ PRECISAMENTE ES DONDE NO ESTAREMOS JAMÁS DE ACUERDO Y ES DONDE DECLARAMOS QUE EXISTE LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN ESPECIAL A LAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DE MANERA UNILATERAL SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO SIN OIR PARA NADA AL DEMANDADO, A PESAR DE POSEER LOS MISMOS DERECHOS QUE AQUÉL,

PROSIGUIENDO CON LA REDACCIÓN DE ESTE PRECEPTO, PODEMOS ADVERTIR QUE AL MOMENTO DE ENUNCIAR, . ." MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR (DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS A LOS QUE SE REFERÍA EL PERDÓN Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, . . ." SE PUEDE INTERPRETAR CLARAMENTE UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, CON LAS CONSECUENCIAS PROCESALES Y PRAGMÁTICAS DEL CASO.

#### 5.- SUGERENCIAS DEL SUSTENTANTE EN RELACION AL ARTICULO EN ESTUDIO:

CLARA ES NUESTRA POSTURA DE NO ESTAR CONFORMES CON LA SOLUCIÓN DADA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA POSTRE ES IDÉNTICO EN SU CONTENIDO AL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE OTROS CONTENIDOS EN DIFERENTES ORDENAMIENTOS QUE YA TENDREMOS OPORTUNIDAD DE CITAR EN EL PRÓXIMO CAPÍTULO Y QUE ESTAMOS CONTROVIRTIENDO EN EL PRESENTE TRABAJO.

CONSIDERAMOS UN TANTO EXTREMISTA EN NUESTRA MANERA DE PENSAR, PERO CREEMOS FIRMEMENTE QUE ES LA MÁS APROPIADA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, Y NUESTRA POSTURA ES QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN HUBIERA DEROGADO TAJANTEMENTE DICHO PRECEPTO; YA QUE EL PROPIO CÓDIGO CIVIL SE ENCUENTRA YA REGLAMENTADO EL SUPUESTO QUE TRATA DE DEFINIR Y ES PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 279, LOS QUE DAN LUZ A LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO QUE ESTAMOS ESTUDIANDO, VEA MOS QUE DECLARAN ESTOS ARTÍCULOS,

ARTICULO 268: CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO, O SE HUBIERE DESISTIDO DE LA DEMANDA O DE LA ACCIÓN, SIN LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO, ÉSTE TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO, SINO PASADOS TRES MESES DE LA ÚLTIMA SENTENCIA O DEL AUTO QUE RECAYÓ AL DESISTIMIENTO. DURANTE ESTOS TRES MESES LOS CÓNYUGES NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

ARTICULO 279: NINGUNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267 PUEDEN ALÉRGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUANDO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO; NO SE CONSIDERA PERDÓN TÁCITO LA MERA SUSCRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVORCIO, NI LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES.

COMO SE PUEDE PERCIBIR, ÉSTOS ARTÍCULOS SATISFACEN LOS MISMOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 281 CON O SIN REFORMA Y ADICIÓN, YA QUE AMBOS NO VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SOBRE TODO EN LOS DOS SE ESTÁ VIGILANDO DE CERCA A LA FAMILIA COMO BASE DE LA SOCIEDAD, DE MANERA IMPARCIAL; YA QUE INCLUSO SE ESTÁ FIJANDO UN PLAZO DE TRES MESES PARA UNA POSIBLE RECONCILIACIÓN Y NO DE MANERA DETERMINANTE DARLE EL DERECHO AL DEMANDADO DE INICIAR DE FORMA PRONTA EL JUICIO DE DIVORCIO.

POR SUPUESTO, PODRÍAMOS ADOPTAR UNA POSTURA NO TAN RADICAL COMO LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO, TAMBIÉN PODRÍAMOS CONCRETARNOS A UNA ADICIÓN MÁS AL ARTÍCULO 281 QUE AHORA NOS OCUPA, QUE--

DANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIGO, -- OTORGAR A SU CONSORTE EL PERDÓN RESPECTIVO, ESTE PODRÁ OPTAR POR ACEPTARLO O PROSEGUIR EL PROCESO HASTA SU CULMINACION; ( MAS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS -- HECHOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EL PERDÓN Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE, O POR HECHOS DISTINTOS QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN CAUSA -- SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO).

TODA LA PARTE ÚLTIMA DEL ARTÍCULO SE PODRÍA SUPRIMIR EN VIRTUD DE QUE YA ESTÁ MANIFESTADA EN EL ARTÍCULO 27º DEL MISMO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO.

## CAPITULO IV.

-----

ESTUDIO COMPARATIVO DEL TEMA EN OTRAS LEGISLACIONES CIVILES,  
DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA  
Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 1.- ARTICULOS CON CONTENIDO AFIN AL DE LA PRESENTE TESIS, EN DIVERSOS CODIGOS - CIVILES DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
- 2.- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION, EN TORNO AL TEMA DE TESIS.
- 3.- BREVE COLOFON.

1.- ARTICULOS CON CONTENIDO AFIN AL DE LA PRESENTE  
TESIS, EN DIVERSOS CODIGOS CIVILES DE ALGUNAS  
ENTIDADES FEDERATIVAS:

PARA LA CONFORMACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO, NOS ENCONTRAMOS CON LAS DIFICULTADES PROPIAS DE LA LOCALIZACIÓN DE LAS MISMAS LEYES Y SOBRE TODO EL DE CONSEGUIR EDICIONES RECIENTES, LO CUAL NOS RESULTÓ IMPOSIBLE EN MÁS DE UNA OCASIÓN, YA QUE LA EXTENSA GEOGRAFÍA DE NUESTRO PAÍS, NOS MARCA LIMITANTES QUE AÚN CON MUCHO OPTIMISMO DIFÍCILMENTE SE PUEDEN SUPERAR.

NUESTRA INTENCIÓN ORIGINAL, ERA LA DE HACER UN ESTUDIO EXHAUSTIVO Y COMPARATIVO DEL ARTÍCULO TEMA DE TESIS, EN CADA UNO DE LOS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVOS CIVILES DE LOS DIVERSOS ESTADOS QUE INTEGRAN A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO NUEVAMENTE EL FACTOR TIEMPO NO FUE BENIGNO PARA CON NOSOTROS, POR LO QUE ÚNICAMENTE NOS CONCRETAREMOS A EFECTUAR DICHO ESTUDIO EN LOS CÓDIGOS CIVILES QUE LOGRAMOS LOCALIZAR:

1.1).- ESTADO DE CHIAPAS. ( 99 )

POR DECRETO NÚMERO 2 DE FECHA 26 DE ENERO DE 1938, EL C. INGENIERO EFRAÍN A. GUTIÉRREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1938.

POR LO QUE RESPECTA AL ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA, MENCIONAREMOS QUE EL ARTÍCULO 277 SE ENCARGA DE REPETIR TEXTUALMENTE AL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE NO HAY NECESIDAD DE TRANSCRIBIRLO.

---

( 99 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ED. CAJICA, S. -  
A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1982.

1.2.).- ESTADO DE CHIHUAHUA. ( 100 )

POR DECRETO NÚMERO 402-73 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1973, EL C. LIC. OSCAR FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 23 DE DICIEMBRE DE 1973.

PESE A QUE EL PRESENTE CÓDIGO ES DE RECIENTE CREACIÓN, NO SIGUE COMO LA GRAN MAYORÍA DE ESTOS, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL TIPO DEL DISTRITO FEDERAL. POR LO QUE SATISFACTORIAMENTE PODEMOS COMPROBAR QUE NO SE ENCUENTRA CONTENIDO ARTÍCULO ALGUNO QUE COINCIDA CON LO QUE ESTAMOS TRATANDO.

EL CAPÍTULO REFERENTE AL DIVORCIO, SE INTEGRA DE 15 ARTÍCULOS, RESULTANDO UNO DE LOS MÁS BREVES EN SU COMPARACIÓN CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1.3.).- EL DISTRITO FEDERAL. ( 101 )

POR DECRETOS DE FECHAS 7 DE ENERO DE 1926, 6 DE DICIEMBRE DE 1926 Y DEL 3 DE ENERO DE 1928; EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PLUTARCO ELÍAS CALLES, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. EL CUAL FUE PUBLICADO POR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 26 DE MARZO DE 1928, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA 10., DE OCTUBRE DE 1932, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO, EL DÍA 10., DE OCTUBRE DE 1932.

-----

( 100 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1978.

( 101 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984.

EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, COINCIDÍAN ÍNTEGRAMENTE CON EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; PERO DEBIDO A LA REFORMA QUE SUFRIERA EN DICIEMBRE DE 1983, QUEDÓ DICHO PRECEPTO DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTICULO 281: EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIGIO, OTORGAR A SU CONSORTE, EL PERDÓN RESPECTIVO; MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS A LOS QUE SE REFIRIÓ EL PERDÓN Y QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE SEAN DE LA MISMA ESPECIE, Ó POR HECHOS DISTINTOS QUE CONSTITUYAN CAUSA SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO.

1.4.)- ESTADO DE GUERRERO. ( 102 )

EL C. GENERAL ALBERTO F. BERBER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

LEY DE DIVORCIO NÚMERO 92, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1938, ARTÍCULO QUE NOS INTERESA EN IDÉNTICO AL 30 DE LA LEY DE DIVORCIO, ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 4 DE ENERO DE 1939.

QUE ABROGA A LA LEY NO. 40, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1937.

---

( 102 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO. ED. CAJICA, - S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1981.

1.5.)- ESTADO DE JALISCO. ( 103 )

POR DECRETO NÚMERO 3830 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1933, EL C. SEBASTIÁN ALLENDE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, REFORMÓ EL ANTERIOR CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10., DE ENERO DE 1936.

EN REFERENCIA AL ARTÍCULO SOBRE EL CUAL SE ESTÁ REALIZANDO EL ESTUDIO COMPARATIVO, MENCIONAREMOS QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL NÚMERO 335 Y QUE AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS, SIGUIERON COMO MODELO AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE SU REDACCIÓN COINCIDE ÍNTEGRAMENTE CON EL ARTÍCULO 281 DE ÉSTE CONJUNTO DE LEYES CIVILES.

1.6.)- EL ESTADO DE MEXICO. ( 104 )

POR DECRETO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1956, EL C. INGENIERO SALVADOR SÁNCHEZ COLÍN; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EL CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, ENTRÓ EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO. PRECISAMENTE FUÉ EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 265 DE ESTE ORDENAMIENTO, DONDE SURGIÓ LA INQUIETUD DE QUE FUERA MATERIA DE LA PRESENTE TESIS, POR LO QUE CONSIDERAMOS INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

---

( 103 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO. ED. CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1981.

( 104 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. LIBRERÍAS TEOCALLI, S.A. MÉXICO 1982.

1.7.)- ESTADO DE MEXICO. ( 105 )

POR DECRETO No. 147 DE FECHA 24 DE MARZO DE 1936, EL C. RAFAEL ORDORICA VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1936, DEROGANDO EL CÓDIGO CIVIL PROMULGADO EL 14 DE JULIO DE 1895 Y LA LEY DE PATRIMONIO DE FAMILIA, DE FECHA 3 DE JULIO DE 1924.

EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE ESTUDIO, -- COMPARATIVO, SE HALLA UBICADO EN EL No. DE ÉSTE ORDENAMIENTO, POR LO QUE JUZGAMOS INNECESARIO SU TRANSCRIPCIÓN.

1.8.)- ESTADO DE NUEVO LEON. ( 106 )

POR DECRETO 112 DE FECHA 10., DE JUNIO DE 1935, EL C. PABLO QUIROGA, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE - - 1935, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 TRANSITORIO, ABROGA AL CÓDIGO CIVIL QUE COMENZÓ A REGIR EL 10., DE MAYO DE 1909.

EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA EN EL ESTUDIO QUE SE EFECTÚA, SE ENCUENTRA LOCALIZADO EN EL NÚMERO 281 DE ÉSTE ORDENAMIENTO, YA QUE AL IGUAL QUE LOS CITADOS ANTERIORMENTE, TOMARON COMO MODELO EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

---

( 105 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN. ED: CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1983.

( 106 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1983.

1.9.)- ESTADO DE PUEBLA. ( 107 )

POR DECRETO SIN NÚMERO, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1901, EL C. MIGUEL SANDOVAL, GOBERNADOR SUPLENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ENTRANDO EN VIGOR EL 11 DE ENERO DE 1902.

POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO QUE SE CONTROVIERTE, SE HALLA LOCALIZADO EN EL NÚMERO 235 DE MANERA TEXTUAL, POR LO QUE NO ES CONVENIENTE SU REPRODUCCIÓN.

1.10.)- ESTADO DE QUERÉTARO. ( 108 )

POR LEY No. 87, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1950, EL C. OCTAVIO MONDRAGÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10., DE ENERO DE - - 1955.

ESTÉ CÓDIGO, AL IGUAL QUE VARIOS DE OTRAS TANTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE CONCRETA A COPIAR LITERALMENTE EL PRECEPTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SÓLO QUE AQUÍ SE HALLA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 281, POR LO QUE OMITIMOS TRANSCRIBIRLO.

---

( 107 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. ED. CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1983.

( 108 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1982.

1.11.)- ESTADO DE SONORA. ( 109 )

POR DECRETO NÚMERO 132, DE FECHA 8 DE JULIO DE 1949, EL LIC. HORACIO SOBRAZO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 1949.

EL ARTÍCULO 446, REPRODUCE LITERALMENTE EL ARTÍCULO MOTIVO DE ESTUDIO, POR LO QUE CONSIDERAMOS NO ANOTARLO EN AHORRO DE TIEMPO Y ESPACIO.

1.12.)- ESTADO DE TLAXCALA. ( 110 )

POR DECRETO NÚMERO 88, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1976, EL C. LIC. EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 1976.

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA, SU ESENCIA - Ó SUSTRATO, LO HALLAMOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 128, EL CUAL DE CLARA:

"EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, TERMINARÁ SI EL -- CÓNYUGE QUE LO DEMANDÓ DESISTIERE DE LA ACCIÓN, ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA Y NO HUBIERE RECONVENCIÓN; MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, PERO SI POR OTROS NUEVOS, AUNQUE -- SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

---

( 109 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. ED. CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1977.

( 110 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. ED. CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1983.

EL AVANCE DE ESTE PRECEPTO, ES QUE DETERMINA CLARAMENTE QUE ES EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXTINTIVA DE PROCESO, NO CAE EN VACÍOS DE LEY QUE DEJAN AL ARBITRIO DEL JUZGADOR, EL DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO CIVIL, PERO OBSÉRVESE TAMBIÉN, QUE LO CONDICIONA A QUE NO HAYA RECONVENCIÓN, YA QUE SI EXISTIERA TAL, EL CÓNYUGE PROMOVENTE SE HAYA LI-GADO AL OTRO, HASTA QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN AL EFECTO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PARTE ÚLTIMA, ES REITERATIVA, YA QUE SE ENFOCA A LA CONTEMPLACIÓN DEL PERDÓN EXPRESO Ó TÁCITO, COMO PRODUCTO DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.

1.13.)- ESTADO DE VERACRUZ. ( 111 )

POR DECRETO NÚMERO 214, DE FECHA 4 DE JULIO DE 1931, EL C. ADALBERTO TEJADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA 10., DE OCTUBRE DE - - 1932.

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO QUE SE ESTUDIA, EN ÉSTE CÓDIGO SE HALLA MARCADO CON EL NÚMERO 155, Y SE ENCUENTRA EN PLENA - CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE EN AHORRO DE ESPACIO Y TIEMPO, NOS EXCUSAMOS ANOTARLO.

---

( 111 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. ED. CAJICÁ, S.A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1982.

1.14.)- ESTADO DE MORELOS. ( 112 )

POR DECRETO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1945, EL C. LIC. JESÚS CASTILLO LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, EXPIDIÓ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EL CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 26 DE OCTUBRE DE 1945.

DEJAMOS INTENCIONALMENTE AL FINAL ÉSTE CÓDIGO CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, PORQUE A PESAR DE SER UNO DE LOS MÁS RECIENTES, TOMANDO COMO PUNTO DE REFERENCIA A LOS CITADOS -- CON ANTERIORIDAD, OFRECE UN PANORAMA ACORDE CON NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, VERTIDO EN LOS DOS ÚLTIMOS CAPÍTULOS, RESPONDIENDO SIN QUERER DE MANERA POSITIVA Y DETERMINANTE, A LAS INQUIETUDES Y CUESTIONAMIENTOS JURÍDICOS Y PRAGMÁTICOS QUE NOS LLEVARON A LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A CONTINUACIÓN, TRANSCRIBIREMOS TEXTUALMENTE EL ARTÍCULO QUE CORRESPONDE AL QUE ES MOTIVO DE CONTROVERSIA, PARA PODER DESPUÉS, EXPRESAR RAZONAMIENTOS QUE EXPRESEN FIELMENTE NUESTRA MANERA DE PENSAR:

ARTICULO 365: EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FÍN AL LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A REUNIRSE CON ÉL; MÁS, EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUEVO EL DIVORCIO POR LOS MISMO HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO ANTERIOR, AUNQUE SI POR OTROS SUPERVINIENTES, NO OBSTANTE SEAN DE LA MISMA ESPECIE.

---

( 112 ) CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS. ED. CAJICA, S. A. PUEBLA, PUE. MÉXICO 1980.

SI EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION, SE DEBIERA A QUE -  
EL ACTOR NO COMPROBO LA CAUSA DE DIVORCIO INVOCADA, O QUE LA MIS  
MA RESULTO INSUFICIENTE, PODRA EL OTRO CONYUGE, PEDIR EL DIVOR--  
CIO, QUEDANDO A JUICIO DEL JUEZ, DETERMINAR LOS HECHOS; PERO --  
NO PODRA INTENTARSE LA ACCION POR ESTA CAUSA, SINO PASADOS TRES  
MESES DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE HUBIERE DECRETADO DICHO DE  
SISTIMIENTO, DURANTE EL CITADO LAPSO, LOS CONYUGES NO ESTAN - -  
OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS ".

NÓTESE COMO AQUÍ, DE MANERA EXPRESA, ÉSTE PRECEPTO  
MENCIONA QUE LA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL, ES  
EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL ACTOR, AL CUAL DEBE  
RECAER UN AUTO QUE PRETENDE CONCLUIR EL PROCESO Y POR TAL RAZÓN,  
DEBE NOTIFICARSE DE MANERA PERSONAL AL DEMANDADO, ÉSTE DEBERÁ EX  
PRESAR DE MANERA EXPRESA, MEDIANTE UN OCURSO, SU CONFORMIDAD CON  
EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, Ó DEJAR TRANS  
CURRIR EL TIEMPO MANIFESTANDO DE MANERA TÁCITA SU CONFORMIDAD --  
CON DICHO AUTO QUE DECRETÓ DICHO DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTO  
RA, OBEDECIÓ A QUE NO HABÍA LOGRADO COMPROBAR LA CAUSA DE DIVOR-  
CIO INVOCADA Ó BIEN, QUE CON LAS PRUEBAS APORTADAS LE RESULTARÍA  
INSUFICIENTE PROBARLA, ES AQUÍ CUANDO EL JUZGADOR, A SOLICITUD  
DEL DEMANDADO, PUEDE DETERMINAR SI LOS HECHOS INVOCADOS POR LA -  
ACTORA, Y NO COMPROBADOS Ó PROBADOS PARCIAL Ó INSUFICIENTEMENTE  
POR ÉSTA, RESULTAN SER LA BASE DE LA ACCIÓN PARA QUE EL DEMANDA  
DO, EN JUICIO DIVERSO, SOLICITE EL DIVORCIO TRANSCURRIDO EL PLA  
ZO DE TRES MESES QUE LA LEY EXIGE, SIN LA OBLIGACIÓN DE VIVIR --  
JUNTOS.

SINCERAMENTE CREEMOS ACEPTABLE Y VALEDERA LA SOLU-  
CIÓN DADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,  
AL ARTÍCULO MATERIA DE LA PRESENTE TESIS, YA QUE SI EN UN PRINCI  
PIO RESPETÓ LA NORMA COMO SE EXPRESA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DIS  
TRITO FEDERAL, HIZO UN AGREGADO QUE DESPEJÓ DE UNA VEZ POR TODAS  
LAS DIVERSAS INTERPRETACIONES QUE CADA ÓRGANO JURISDICCIONAL - -  
EFECTUABA.

## 2.- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN TORNO AL TEMA DE TESIS.

SÓLO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AC--TUÁNDO EN PLENO A TRAVÉS DE SUS CINCO SALAS, INCLUYENDO LA AUXILIAR Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUÍTO, SON LOS COMPETENTES PARA CREAR JURISPRUDENCIA; EN CUANTO SE AVANZA EN LA CONSIDERACIÓN EXIOLÓGICA DE ÉSTA TESIS, SE ADVIERTE UNA JERARQUÍA QUE VA DESDE LOS QUINCENIOS DE LOS COLEGIADOS, AL DEL PLENO DE LA S-CORTE, PASANDO POR EL DE SUS SALAS. POR ÉSTAS RAZONES, ES QUE LAS TESIS DEL PLENO, OBLIGAN A LAS SALAS, A LOS COLEGIADOS Y A LOS TRIBUNALES COMUNES, EN TANTO QUE LAS CORRESPONDIENTES A LAS SALAS IMPERAN PARA ELLAS, PARA LOS COLEGIADOS, PARA LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COMUNES Y FINALMENTE LAS TESIS DE LOS COLEGIADOS, NO PUEDEN CONTRARIAR A LAS EMITIDAS POR LAS DE LAS SALAS DE LA CORTE Y MENOS A LAS DEL PLENO.

MOTIVO POR EL CUAL NOS LIMITAREMOS NUESTRO ENFOQUE, A LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUS SALAS QUE LA INTEGRAN, DE MANERA ESPECIAL LA CIVIL Y OCASIONALMENTE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUÍTO.

A SIMPLE VISTA HASTA EL MOMENTO, LO EXPUESTO PARECE DENOTAR, POCA COMPLEJIDAD; SI REALMENTE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE NUESTRO PAÍS, ESTUVIÉSE CONFERIDA ÚNICAMENTE A NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUÍTO, JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COMUNES; PERO ELLO NO ES ASÍ, YA QUE EXISTEN INNUMERABLES PROBLEMAS CUYA DECISIÓN ES DADA POR TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS Ó DEL DISTRITO FEDERAL, POR AQUÉLLO DE LA SOBERANÍA DE ÉSTOS.

2.1.)- DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, SIN CONSENTI--  
MIENTO DEL DEMANDADO, ES INCONSTITUCIONAL -  
EL ARTICULO 26 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE PERMI--  
TE EL

CUANDO UNA PERSONA SOLICITA ANTE EL ÓRGANO JURISDIC--  
CIONAL LA TUTELA JURÍDICA DE SUS PRETENSIONES Y SE LLAMA A LA --  
CONTRAPARTE QUE OPONE LAS EXCEPCIONES QUE ESTIMA PERTINENTES, 9  
SURGE UNA RELACIÓN JURÍDICA AUTÓNOMA, COMPLEJA Y DE DERECHO PÚ--  
BLICO ENTRE LAS PARTES Y EL ÓRGANO ESTATAL, DENTRO DE LA CUAL --  
LOS CONTENDIENTES TIENEN DERECHOS Y OBLIGACIONES. EL DEMANDADO\_  
TIENE UNA FACULTAD DE OBRAR, EN FORMA CONTRADICTORIA AL ACTOR, Y  
EL DERECHO A QUE SE DICTE UNA SENTENCIA QUE RESUELVE EL FONDO DE  
LA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL ACTOR.

DENTRO DEL PROCESO ACTOR Y DEMANDADO, SE ENCUENTRAN\_  
COLOCADOS EN UN PLANO DE IGUALDAD, AMBOS DEBEN SER TITULARES DE  
DERECHOS RECÍPROCOS. EL DESISTIMIENTO ES LA DECLARACIÓN DE VO--  
LUNTAD DEL DEMANDANTE, QUE UNIDA A LA CONFORMIDAD DEL DEMANDADO,  
TIENE POR OBJETO DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN PROCESAL SIN SEN--  
TENCIA, Y COMO NO SIGNIFICA LA ABSOLUCIÓN DE LA ACCIÓN, EL DEMAN--  
DADO QUEDA EXPUESTO AL INICIO DE UN NUEVO PROCESO CON BASE EN LA  
MISMA PRETENSIÓN. SI EL DEMANDADO TIENE O PUEDE TENER INTERÉS -  
EN QUE LA CUESTIÓN SE RESUELVA DENTRO DEL PROCESO MEDIANTE UNA -  
SENTENCIA EN LA QUE SE EXAMINEN SUS DEFENSAS, Y QUE DICHA CUES--  
TIÓN NO SE SUSCITE NUEVAMENTE, ELLO BASTA PARA ESTIMAR QUE LA CE--  
SACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL, NO DEBE DEPENDER DE LA VOLUNTAD\_  
UNILATERAL DEL ACTOR, SINO QUE, PARA QUE SURTA EFECTOS DE DESIS--  
TIMIENTO DE LA DEMANDA, DEBE SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DE LA\_  
PARTE DEMANDADA, A FÍN DE QUE EXPONGA SUS PUNTOS DE VISTA Y CON--  
SIENTA Ó SE OPONGA A ÉL. AL NO DARSE ESA OPORTUNIDAD AL DEMANDA--  
DO, ELLO ACARREA LOS DERECHOS QUE ADQUIRIÓ EN EL PROCESO, QUEDAN--  
DO EN UNA SITUACIÓN DESVENTAJOSE RESPECTO DEL ACTOR. LO EXPUESTO  
CONDUCE A DECIDIR QUE TRATÁNDOSE DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA,

DEBERÁ OÍRSE AL DEMANDADO Y EN ESA FORMA RESPETAR UNA DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, SI A VIRTUD DE LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, AMBAS PARTES ADQUIEREN DE RECHO AL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA, EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL FACULTAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA TENER POR DESISTIDO DE LA INSTANCIA AL ACTOR, AFECTANDO AL DEMANDADO EN SUS DERECHOS AL NO REQUERIRSE SU CONSENTIMIENTO PARA ELLO. EN ESTA FORMA, LA REFERIDA LEY RECONOCE UNA FORMALIDAD ESCENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, SIMILAR A LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III, VI, Y VIII DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. ( 113 )

---

( 113 ) A. R. 7528/59.- VIDAL MARÍN GARCÍA.- 17 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE 18 VOTOS DE LOS MINISTROS OROZCO ROMERO, - DEL RÍO, REBOLLEDO, RIVERA SILVA, BURGUETE, HUITRÓN, INÁRRITU, AZUELA, SOLÍS LÓPEZ, CANEDO, SALMORAN DE TAMAYO, YÁÑEZ RUÍZ, CARBAJAL, AGUILAR ALVAREZ Y PRESIDENTE ERNESTO SOLÍS LÓPEZ.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

A.R. 2111/58.- MARÍA GUADALUPE LINARES MUNGUÍA.- 13 DE MAYO DE 1969.- UNANIMIDAD DE 16 VOTOS DE LOS MINISTROS : OROZCO, ROMERO, DEL RÍO, REBOLLEDO, BURGUETE, HUITRÓN, - ROJENA VILLEGAS, RIVERA PÉREZ, CAMPOS, MARTÍNEZ ULLOA, - AZUELA, SOLÍS LÓPEZ, CANEDO, SALMORÁN DE TAMAYO, YÁÑEZ RUÍZ, RAMÍREZ VÁZQUEZ, CARBAJAL Y PRESIDENTE GUZMÁN NEYRA.- PONENTE: RAFAEL ROJENA VILLEGAS.

INFORME 1969. PLENO. PÁG. 191.

## 2.2.1.)- DIVORCIO, CONTRADEMANDA COMO CAUSA DE:

NI DE SU TEXTO, NI DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA, SE DESPRENDE QUE LA CAUSA DE DIVORCIO, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, PUEDE PRODUCIRSE Y HACERSE VALER EN UN JUICIO DE DIVORCIO, POR QUIEN SEA EL ACTOR Y NO EN UNO EN QUE EL CÓNYUGE DEMANDADO, FORMULE CONTRADEMANDA Ó RECONVENCIÓN AL DEMANDANTE PRINCIPAL, PUESTO QUE EL PRECEPTO DE REFERENCIA, CONCEDE EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO AL CÓNYUGE QUE HABIENDO SIDO DEMANDADO POR DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, HAYA SIDO ABSUELTO, EN VIRTUD DE QUE LA DEMANDA EN SU CONTRA NO PROSPERÓ, POR NO HABER SIDO JUSTIFICADA LA CAUSAL DE DIVORCIO INVOCADA Ó BIEN, PORQUE LA QUE SE HIZO VALER HAYA RESULTADO INSUFICIENTE: Y SIN DUDA ALGUNA, ÉSTA CAUSAL DE IGUAL MANERA PUEDE SER INVOCADA Ó BIEN, POR QUE LA QUE SE HIZO VALER, TANTO CUANDO LA INTENTA EL CÓNYUGE ABSUELTO EN EL ANTERIOR JUICIO DE DIVORCIO, EN UNA DEMANDA DIRECTA Ó PRINCIPAL, COMO EN UNA CONTRADEMANDA Ó RECONVENCIÓN EN EL JUICIO EN QUE ES DEMANDADO, YA QUE EN UNO Y EN OTRO DE DICHOS ASPECTOS, EJERCITA EL DERECHO QUE LA LEY RECONOCE A SU FAVOR Y QUE PRETENDE LE SEA RECONOCIDO Y DECLARADO EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE ABSUELTO EN UN JUICIO DE DIVORCIO ANTERIOR. Y UNA VEZ DEDUCIDA LA ACCIÓN, QUIEN LA HIZO VALER ESTÁ A LAS RESULTAS DE LA MISMA, CON TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE A ELLA SON INHERENTES. Así, DEBE CONCLUIRSE, QUE LA CAUSAL DE DIVORCIO ANTERIOR, EN EL QUE NO SE JUSTIFICÓ POR EL CÓNYUGE QUE LO PROMOVió, LA CAUSA ADUCIDA, SIN QUE IMPORTE QUE EN LO PROCESAL SE EJERCITE DIRECTAMENTE POR EL CÓNYUGE QUE FUÉ ABSUELTO Ó QUE LO HAGA EN SU CALIDAD DE DEMANDADO EN UN JUICIO POSTERIOR, EN VÍA DE CONTRADEMANDA Ó SEA DE RECONVENCIÓN. ( 114 )

---

( 114 ) A.D. 9553/64.- LUCIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.- 5 DE AGOSTO DE 1966.- 5 VOTOS. MARIANO RAMÍREZ VÁZQUEZ.

PROCEDENTES:

QUINTA ÉPOCA, TOMO LXII.

QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXV, PÁG. 1854.

QUINTA ÉPOCA, TOMO LIX, PÁG. 2522.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉXTA ÉPOCA, VOLÚMEN LX, CUARTA PARTE, AGOSTO DE 1966. TERCERA SALA, PÁG. 34.

2.3.)- DIVORCIO, FECHA EN QUE PRINCIPIAN LOS TERMINOS DE EJERCICIO Y CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL CASO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES:

LA ACCIÓN DEL DIVORCIO DEL CÓNYUGE ABSUELTO EN JUICIO DE DIVORCIO ANTERIOR, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE EJERCITARSE HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA QUE ESTABLECE LA COSA JUZGADA, Ó SEA, LA DE AMPARO Y NO DE LA SEGUNDA INSTANCIA, DEBIÉNDOSE DISTINGUIR ENTRE AMPARO NEGADO Y AMPARO CONCEDIDO. EN EFECTO, SI SE NEGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EL TÉRMINO DE TRES MESES, INICIA DESDE LA FECHA EN QUE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUEDE NOTIFICADA POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, PRONUNCIE Y NOTIFIQUE SU NUEVA RESOLUCIÓN, DEJANDO SIN EFECTO LA RECLAMADA Y AJUSTÁNDOSE A LOS TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE LA CORTE. CONSECUENTEMENTE TAMBIÉN, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE SEIS MESES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN FIJA EL ARTÍCULO 278, PRINCIPIA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS LOS TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN Ó CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DE LA MANERA ANTES PRECISADA. ( 115 )

---

( 115 ) QUINTA ÉPOCA, TOMO LXXXIII, PÁG. 1515, A.D. 9495/43, RAMÓN MELENDEZ RODRÍGUEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.  
TOMO CIII, PÁG. 2276, A.D. 7288/45, ANTONIO CARMONA PIÑA, 5 VOTOS.  
TOMO LXXIV, PÁG. 835, A.D. 3137/54, ARMANDO ORTÍZ ZAVALA, 5 VOTOS.  
TOMO CXXVI, PÁG. 659, A.D. 2342/54, FÉLIX GALINDO, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEXTA ÉPOCA, CUARTA PARTE, VOLUMEN XI, PÁG. 89, A.D. 3492/57, GEORGINA VÁZQUEZ, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, PÁG. 505.

2.4.)- DIVORCIO, CAUSAL FUNDADA EN EL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL CUANDO LAS PARTES CONTENDIENTES ADQUIEREN EL DOBLE CARACTER DE ACTORES Y DEMANDADOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

LOS ARTÍCULOS 268 Y 278 DEL CÓDIGO CIVIL DE COAHUILA DE ZARAGOZA DICEN TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "268. CUANDO UN CÓN YUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO Ó LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO Ó QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO; PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADOS TRES MESES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA SENTENCIA. DURANTE ESTOS TRES MESES, LOS CÓN YUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS". "278. EL DIVORCIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓN YUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A ÉL, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA". HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE AMBOS PRECEPTOS, SE LLEGA AL CONOCIMIENTO DE QUE EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO QUE DERIVA DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL PRIMERO DE ELLOS, LO ES EXCLUSIVAMENTE EL DEMANDADO, ES DECIR, AQUEL A QUIEN EN UN JUICIO SE ATRIBUYERON HECHOS QUE EL ACTOR ESTIMÓ SUFICIENTES PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO QUE, SIN EMBARGO, EL PROPIO ACTOR NO LLEGÓ A COMPROBAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE AQUEL HUBIERA HECHO VALER; HABIENDO CONCLUIDO EL JUICIO CON SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA PARA EL DEMANDADO, Y ÉSTE EN EL MISMO JUICIO AL INTENTAR EN RECONVENCIÓN, LA MISMA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, AÚN CUANDO SEA FUNDADO EN DIFERENTES CAUSAS, LAS DOS PARTES CONTENDIENTES ADQUIEREN EL DOBLE CARÁCTER DE ACTORES Y DEMANDADOS;

Y SI LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE DICTE EN DICHO JUICIO, DEJA SUBSISTENTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL POR NO HABERSE JUSTIFICADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LAS RESPECTIVAS ACCIONES, NINGUNO DE LOS CONTENDIENTES TIENE, PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL CITADO, LA

CALIDAD EXCLUSIVA DE INOCENTE, REQUERIDA EN LOS CITADOS PRECEPTOS LEGALES, SINO QUE COETÁNEA Y SIMULTÁNEAMENTE TIENEN LA DOBLE CALIDAD DE INOCENTES Y CULPABLES; CALIDAD QUE DEVIENE DE LA PROPIA SENTENCIA QUE SIENTA LAS BASES PARA PODER DETERMINAR, EN EL NUEVO JUICIO, A CUÁL DE LOS CÓNYUGES COMPETE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL ARTÍCULO RECIENTEMENTE ANOTADO Y DEL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO CIVIL, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS ARTÍCULOS. COMO DE LA ALUDIDA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVARÍA LAS ACCIONES - ES POR LO CUAL ÉSTAS ADEMÁS DE SER DE IGUAL NATURALEZA, TIENEN - UN MISMO ORIGEN Y, POR LO TANTO, LAS PARTES Y LOS HECHOS SON -- LOS MISMOS. AHORA BIEN, COMO LA SENTENCIA DEFINITIVA ES UN TODO INDIVISIBLE, NO ES LEGALMENTE POSIBLE HACER UNA SEPARACIÓN DE -- LAS CALIDADES QUE TIENEN LOS CÓNYUGES TENDIENTES, PORQUE AÚN - - CUANDO UNO, RESPECTO DEL OTRO, ES INOCENTE, AL MISMO TIEMPO REVISTEN EL CARÁCTER DE CULPABLES, EN CUANTO A QUE CADA UNO DE -- ELLOS ES SIMULTÁNEAMENTE RESPONSABLE DE LA MISMA CAUSA DE DIVORCIO; EN CONSECUENCIA, NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PUEDE INVOCAR A SU FAVOR LA CAUSAL DE DIVORCIO DE LA QUE TAMBIÉN ES CULPABLE. ( 116 )

2.5.)- DIVORCIO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE, IMPIDE AL CONYUGE DEMANDADO DEMANDAR A SU VEZ EL DIVORCIO CON APOYO EN EL MISMO DESISTIMIENTO.

LA DETERMINACIÓN DE SI LA CAUSA POR LA QUE PIDE EL DIVORCIO ES JUSTIFICADA Ó INSUFICIENTE, CORRESPONDE HACERLA AL JUEZ Ó TRIBUNAL EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO RESPECTIVO, PUES TAL JUSTIFICACIÓN Ó INSUFICIENCIA, DEPENDE DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR -

( 116 ) SÉPTIMA ÉPOCA, CUARTA PARTE: VOLÚMEN 46, PÁG. 17.  
A.D. 4454/71. TOMASA SIFUENTES DE CANO.  
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

LAS PARTES,, QUE SÓLO PUEDE TENER LUGAR CUANDO EL PROPIO JUEZ Ó TRIBUNAL DECIDEN EL FONDO DEL NEGOCIO; EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, AUNQUE SE HAGA EN EL ESTADO PROCESAL EN QUE EL JUICIO YA ESTÉ PENDIENTE DE SENTENCIA, IMPIDE AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, ESTUDIAR LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES APORTARON AL PROPIO JUICIO Y, CONSECUENTEMENTE, ESTABLECER CON BASE EN LAS MISMAS, SI LA ACCIÓN FUÉ JUSTIFICADA Ó INSUFICIENTE. EN CONSECUENCIA, CUANDO -- DESPUÉS DE INICIADO UN JUICIO DE DIVORCIO, EL ACTOR DESISTE DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO NO PUEDE RESOLVER SI DICHA ACCIÓN DE DIVORCIO ES JUSTIFICADA Ó INSUFICIENTE Y, CONSIGUIENTEMENTE, EL REO TAMPOCO TIENE FACULTAD LEGAL PARA FUNDAR SU ACCIÓN DE DIVORCIO EN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE SUPEDITA LA ACCIÓN DEL DEMANDADO PARA PEDIR A SU VEZ EL DIVORCIO, A LA DECLARACIÓN EXPRESA DE QUE LA CAUSA DE DIVORCIO QUE ADUJO EL ACTOR NO QUEDÓ JUSTIFICADA Ó FUÉ INSUFICIENTE, LO QUE ADEMÁS ES LÓGICO, PORQUE LA CITADA DECLARACIÓN NO PUEDE QUEDAR AL CRITERIO DE ALGUNA DE LAS PARTES, PRECISAMENTE POR SU INTERÉS PERSONAL; EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO SUPONE EL PERDÓN TÁCITO Ó IMPIDE AL ACTOR SOLICITAR NUEVAMENTE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL FUNDADO EN LOS MISMOS HECHOS; PERO NO PROHIBE A LOS CÓNYUGES PRESENTAR NUEVAS DEMANDAS DE DIVORCIO, FUNDADAS EN HECHOS DIVERSOS, Y DESISTIRSE DE ELLAS; IMPIDE QUE EL CÓNYUGE DEMANDADO, DESPUÉS DE LOGRAR QUE EL ACTOR DESISTA DE SU ACCIÓN DE DIVORCIO, TENGA DERECHO DE DEMANDAR A SU VEZ EL DIVORCIO CON APOYO EN EL REFERIDO DESISTIMIENTO. ( 117 )

### 3.- BREVE COLOFON:

SE PODRÍA PENSAR QUE SI LA MAYORÍA DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ACEPTAN LOS POSTULADOS, PRINCIPIOS Y LA MISMA REDACCIÓN DE LOS DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, POR EL PLENO CONVENCIMIENTO DE QUE LO QUE DIMANA DE LA FEDERACIÓN ES LO MÁS AVANZADO, ACTUALIZADO Y , EN LO PARTICULAR, NOS PERMITIMOS DISCREPAR DE TAL MANERA DE PENSAR, YA QUE SÓLO UN ESTADO SE PERCATA DE LAS INCONVENIENTAS DE SEGUIR SIN DISCUSIÓN LO QUE POSTULA EL CÓDIGO CIVIL PARA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y ES PRECISAMENTE EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EL QUE DE ALGUNA FORMA NOS ESTÁ CEDIENDO LA RAZÓN Y A LA VEZ DANDO UN ALICIENTE PARA SEGUIR ADELANTE Y SI ÉSTE ES LA EXCEPCIÓN DE LA REGLA, NO IMPORTA, YA QUE ESTAMOS PLENAMENTE CONVENCIDOS QUE LAS EXCEPCIONES SON LAS QUE HACEN QUE EL MUNDO NO PERMANEZCA ESTÁTICO E INDIFERENTE A LAS NECESIDADES DEL GÉNERO HUMANO; LAS EXCEPCIONES SON AQUELLAS QUE NOS HACEN NAVEGAR EN CONTRA DE LA CORRIENTE PARA LOGRAR IDENTIFICARNOS PRIMERO CON NOSOTROS MISMOS Y DESPUÉS CON NUESTRA SOCIEDAD, HACIENDO QUE SURJA INTERIORMENTE UNA RAZÓN DE SER Y DE EXISTIR.

PARA CULMINAR ESTE MODESTO PERO A LA VEZ SIGNIFICATIVO TRABAJO CITAREMOS UN BREVE PENSAMIENTO DE C.E.W. ZANSKI JR. EN REFLEXIONES DE UN JUEZ, CON EL CUAL NOS IDENTIFICAMOS PLENAMENTE: "EL DERECHO ES ALGO MÁS QUE LA RESEÑA HISTÓRICA DEL SEDIMENTO DEPOSITADO POR LAS GENERACIONES QUE NOS HAN PRECEDIDO. EL DERECHO ES EL INSTRUMENTO QUE NOS PERMITE MANTENER ABIERTOS LOS CAMINOS POR DONDE HAN DE VENIR LAS IDEAS AUDACES DEL FUTURO".

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- EL PROCESO CIVIL SE CONSTITUYE DE UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS PLENAMENTE DEFINIDOS Y CONCATENADOS ENTRE SÍ, CUYO ÚLTIMO FIN ES JURISDICCIONAL, (DECIR EL DERECHO) IMPARCIAL, ESTRICTAMENTE APEGADO A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS JURÍDICAS DE UN ESTADO.

SEGUNDA.- EL PROCESO CIVIL DEBE SER Y ÉS, MIENTRAS EL INGENIO HUMANO NO CREE OTRA INSTITUCIÓN JURÍDICA SUPERIOR DE SOLUCIÓN A SU PROBLEMÁTICA SOCIAL Ó DE CONVIVENCIA SOCIAL; LA INSTITUCIÓN A LA CUAL NOS APOYEMOS CON LA CONVICCIÓN DE QUE VA A RESPONDER EFICAZMENTE A LOS REQUERIMIENTOS EN LOS QUE NOS HALLAMOS INMÉRITOS POR VIVIR COMO PARTE INTEGRANTE DE UN CONGLOMERADO HUMANO.

TERCERA.- PESE A QUE EL ACTOR DE UN LITIGIO OBRA EN INTERÉS PROPIO, ES DEBER DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMPLAZAR A LA OTRA PARTE PARA QUE EXPRESE DE MANERA FORMAL Y PÚBLICA, SU DEFENSA Y SE FINQUEN Ó DETERMINEN LOS PUNTOS DE LITIGIO, SIN OLVIDAR JAMÁS QUE ACTOR Y DEMANDADO, TIENEN CONSTITUCIONALMENTE LOS MISMOS DEBERES Y DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS Y ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL QUE DEBE VIGILAR SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

**CUARTA.-** LA FACULTAD PROBATORIA, DENTRO DE UN PROCESO, NO ES PRERROGATIVA CONCEDIDA UNICAMENTE DE MANERA PARCIAL Y DISCRECIONAL A LA PARTE ACTORA Ó PROMOVENTE; SINO QUE ES UN DERECHO QUE DEBE CONCEDERSE A AMBAS PARTES POR UN RÉGIMEN QUE SE DIGA DE DERECHO; ACLARANDO -- QUE DICHA FACULTAD NO SE SATISFACE CON EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LAS PRUBANZAS, YA QUE DEBE EL JUZGADOR, EMITIR UN FALLO Ó RESOLUCIÓN, EN EL CUAL VALORE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS ADMINICULADAS POR -- LAS PARTES.

**QUINTA.-** LAS INSTITUCIONES EXTINTIVAS DEL PROCESO CIVIL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS AL PROCESO EN SÍ Y NUNCA SO. PE NA DE SER CONSIDERADAS INCONSTITUCIONALES A ALGUNA DE LAS PARTES DE MANERA PARCIAL Y UNILATERAL. ADE-- MÁS DE QUE DEBEN ESTAR INSERTAS PREVIAMENTE EN EL OR DENAMIENTO PROCESAL CIVIL.

**SEXTA.-** COMO UN MÍNIMO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL - ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA EL DEMANDADO, DEBERÁ DÁR-- SELE VISTA POR TRES DÍAS PARA QUE MANIFIESTE LO QUE - A SU DERECHO CORRESPONDA Y EXPRESE TÁCITA Ó EN FORMA ESCRITA SU DICISIÓN PERSONALÍSIMA, LA CUAL VA A VIN-- CULARLO DIRECTAMENTE CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE - UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y PRIMORDIALMENTE A OBSERVA-- VAR DETERMINADA CONDUCTA SOCIAL QUE, CON ANTELACIÓN, YA FUÉ CONSENTIDA.

SEPTIMA.- EL PERDÓN JUDICIAL Ó EXTRAJUDICIAL, NO PUEDE NI DEBE CONSIDERARSE COMO UNA INSTITUCIÓN DE EXTINCIÓN DEL PROCESO CIVIL; MIENTRAS NO SE INSERTE DEBIDAMENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMO UNA INSTITUCIÓN VALEDERA PARA CUALQUIER TIPO DE LITIGIO CIVIL Y NO DE FORMA ESPORÁDICA Y ESPECIAL, EXCLUSIVAMENTE PARA ALGUNO Ó ALGUNOS DE ELLOS.

OCTAVA.- NUESTROS LEGISLADORES LOCALES Y FEDERALES, DEBEN DEROGAR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE, POR ATENTAR CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

NOVENA.- NUESTRA SEGUNDA ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN AL CONFLICTO JURÍDICO QUE PRETENDEMOS HALLAR EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y SU HOMÓLOGO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ES UNA REFORMA Y ADICIÓN A DICHO NÚMERO, QUEDANDO ÉSTE DE LA MANERA SIGUIENTE:

"EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, PUEDE ANTES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO, OTORGAR A SU CONSORTE EL PERDÓN RESPECTIVO, ESTE PODRÁ OPTAR POR ACEPTARLO O PROSEGUIR EL PROCESO HASTA SU CULMINACION".

DECIMA.- EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO CIVIL, PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CONTEMPLA LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRETENDE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO MOTIVO DE LA PRESENTE TESIS.

**DECIMA  
PRIMERA.-**

EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, DEBEN DE CUMPLIR CON LA FUNCIÓN A LA CUAL FUERON CONVOCADOS POR ELECCIÓN POPULAR, OLVIDANDO VIEJAS PRÁCTICAS DE, ÚNICAMENTE TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE PRECEPTOS DE ORDENAMIENTOS NACIONALES Ó EXTRANJEROS; PRECEPTOS QUE SI BIEN CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE UNA LEY, NO SE HALLAN IDENTIFICADOS A LA IDIOSINCRACIA DE NUESTRO PUEBLO.

**DECIMA  
SEGUNDA.-**

EL ARTÍCULO MOTIVO DE LA PRESENTE TESIS, CONSIDERAMOS QUE VULNERA DEFINITIVAMENTE LOS FACTORES HUMANOS ADQUIRIDOS, UBICADOS EN EL TERRENO JURÍDICO; YA QUE EL DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO CIVIL A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA, INDUBITABLEMENTE DEBERÍA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DAR OPORTUNIDAD DE DEFENSA AL DEMANDADO, PARA ASÍ CUMPLIMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE IGUALDAD, ESTRECHAMENTE VINCULADAS CON LAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.

**DECIMA  
TERCERA.-**

EL DERECHO COMO UNA CREACIÓN HUMANA, DEBE ESTAR AL SERVICIO DE LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES, ANHELOS Y SUPERACIONES DEL HOMBRE; YA QUE SI NO ES ASÍ, CEDERÍAMOS LA RAZÓN A LOS QUE CREEN DECIDIDAMENTE QUE EL DERECHO FUÉ CREADO POR LAS MAYORÍAS PARA ENFRENTARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD AL EMBATE SOCIAL, POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LAS MINORÍAS.

**BIBLIOGRAFIA.**

## BIBLIOGRAFIA.

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO\_ Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL. REVISTA IBE ROAMERICANA DEL DERECHO PROCESAL.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA.- TEXTOS UNIVERSITARIOS. U.N.A.M. MÉXICO. 1970.
- ALSINA, HUGO.- TRATADO TEÓRICO Y PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.- EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA.- BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1943.
- ARAGONESES, PEDRO.- SENTENCIAS CONGRUENTES. EDIT, AGUILAR. MADRID, ESPAÑA, 1957.
- BURGOA, IGNACIO.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- EDIT, PORRÚA, S.A.- MÉXICO 1982.- 2A. ED.
- BURGOA, IGNACIO.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- EDIT, PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1982.- 11A. ED.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- DERECHO PROCESAL, T. III.- CÁRDENAS - EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- MÉXICO, 1969.- 1A. ED.
- CARNELUTTI, FRANCESCO.- DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL.- TOMO II EDICIONES JURÍDICAS EUROPA - AMÉRICA.- BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1971.-TRAD. DE SANTIAGO SENTIS MELENDO
- CASTRO ZAVALA, F.- 55 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917 -- 1971.- CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, S.A.- MÉXICO, 1981.

COUTORE, EDUARDO J.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. ROQUE DE LA PALMA EDITOR.- BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1958.

DE LA PAZ Y F. VÍCTOR.- TEORÍA Y PRÁCTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO. FERNANDO LEQUÍZAMO CORTÉZ, EDITOR.- MÉXICO, 1981. 1A. ED.

DE PINA, RAFAEL.- DERECHO CIVIL MEXICANO, T. I.- EDIT. PORRÚA, S. A.- MÉXICO, 1977.- 7A. ED.

DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ.- INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDIT. PORRÚA, S.A.- MÉXICO, - - 1969.

DÍAZ ORDAZ, GUSTAVO.- FRAGMENTO DEL DISCURSO PRONUNCIADO EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1964.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. TOMO I.- EDIT. DEL C.E.N. DEL P.R.I.- MÉXICO, D.F. 1979.

FRANCO SODI, CARLOS.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- EDIT. PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1956.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.- TEXTOS UNIVERSITARIOS U.N.A.M.- MÉXICO, 1979.- 2A. ED.

HOBBS, THOMAS.- EL LEVIATHAN.- EDITORES UNIDOS MEXICANOS.- MÉXICO, 1979.

KELSEN, HANS.- LA TEORÍA PURA DEL DERECHO.- EDITORA NACIONAL.- - MÉXICO, 1979.- 2A. ED.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.- ESTUDIO SOBRE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- EDIT. PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1979.- 3A. ED. FACSIMILAR.

PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- - -  
EDIT, PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1981.- 13A. ED.

RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- -  
PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES, S.A.-  
MÉXICO, 1981.- 2A. ED.

RICASENS, SICHES, LUIS.- TRATADO GENERAL DE LA FILOSOFÍA DEL DE-  
RECHO.- EDIT, PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 198 .

ROCCO, UGO.- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL.- EDIT, PORRÚA, S.  
A.- MÉXICO, 1959.-TRAD. DE FELIPE DE J. TENA.

TENA RAMÍREZ, FELIPE.- DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- EDIT. -  
PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1973.- 12A. ED.

#### LEGISLACION CONSULTADA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.- EDIT, CAJICA, S.A.- PUE-  
BLA, PUE.- MÉXICO, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- EDIT, CAJICA, S.A.- -  
PUEBLA, PUE.- MÉXICO, 1978.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- EDIT, PORRÚA, S.A.- MÉX-  
ICO, 1984.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO.- EDIT, CAJICA, S.A.- --  
PUEBLA, PUE.- MÉXICO, 1981.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.- EDIT, CAJICA, S.A.- PUE-  
BLA, PUE.- MÉXICO, 1981.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.- LIBRERÍAS TEOCALLI, S.A.  
MÉXICO, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.- EDIT. CAJICA, S.A. -  
PUEBLA, PUE.- MÉXICO, 1983.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.- EDIT. CAJICA, S.A. -  
PUEBLA, PUE.- MÉXICO, 1983.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.- EDIT. CAJICA, S.A. MÉXI-  
CO, 1983.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.- EDIT. CAJICA, S.A. MÉ-  
XICO, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- EDIT. CAJICA, S.A. MÉXICO  
CO, 1977.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.- EDIT. CAJICA, S.A. MÉ-  
XICO, 1983.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.- EDIT. CAJICA, S.A. MÉ-  
XICO, 1982.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.- EDIT. CAJICA, S.A.- MÉ-  
XICO, 1980.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDIT. PO-  
RRÚA, S.A. MÉXICO, 1984.

CÓDIGO DE COMERCIO, EDIT. PORRÚA, S.A.- MÉXICO, 1982.